

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 40
septiembre 20, 2022
apartado uno

Iniciativa

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado; 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 10, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, en el cual se establece su integración; objetivos; atribuciones; así como lo relativo a las reuniones que llevará a cabo. (**ANEXO 1**)
2. Los días, ocho, once de febrero de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, y el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, suscribieron convenio específico de apoyo colaboración para organizar los trabajos para la reforma a la legislación electoral del Estado. (**ANEXO 2**)
3. Con fundamento en la Cláusula Segunda del Convenio citado en el punto anterior, para organizar los trabajos para la reforma a la legislación electoral del Estado, se envió a los partidos políticos en la Entidad, una atenta invitación a participar en la elaboración de la agenda temática que se implementaría en el marco de los foros de consulta a celebrarse en las diferentes zonas del Estado, con el propósito de recabar propuestas que enriquecen la iniciativa que propone reformas a los ordenamientos en materia electoral en nuestra Entidad, así como la armonización de disposiciones constitucionales. (**ANEXO 3**)

En respuesta a lo anterior, se recibió la propuesta de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; así como de la Presidencia del Comité de Dirección de Nueva Alianza San Luis Potosí. (**ANEXO 4**)

4. El diecisiete de febrero del presente año las autoridades citadas en el párrafo que antecede emitieron convocatoria para invitar a la ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas estatales, personas de la academia, personas líderes de opinión, personas expertas en el tema electoral, para que presentaran propuestas para reformar la legislación en materia electoral del Estado (**ANEXO 5**). Para ello, se planteó la siguiente agenda temática:

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.
- b) Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.
- c) Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.

- d) Candidaturas independientes.
- e) Organismos de participación ciudadana.

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.
- c) Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- d) Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) Permanencia obligada en los cargos públicos.
- b) El nuevo esquema de coalición.

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) Operatividad del Tribunal Electoral.
- b) Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.
- c) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- d) Violencia política de género como causa de nulidad.

ELECTORALES

- a) Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Reorganización del órgano electoral.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) Operatividad de la Fiscalía Especializada.

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) Reordenamiento de las fases del proceso electoral.
- b) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- c) Reordenamiento tiempo de precampañas.
- d) Revisión de las fases del proceso electoral.
- e) Precampañas y campañas electorales.
- f) Asignación de representación proporcional;
- g) Paridad de género
- h) Integración de comités municipales, y comisiones distritales.
- i) Reformular el establecimiento de topes de campaña.

V. TEMAS ADICIONALES

- a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.

Para presentar propuestas se señalaron las siguientes fechas y lugares:

MUNICIPIO	SEDE	FECHA	HORA
MATEHUALA	Auditorio Principal de la Coordinación Académica del Altiplano Dom. Carretera a Cedral Km. 5 + 600, Ejido San José de las Trojes, Matehuala, S.L.P.	23 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
RIOVERDE	Auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria de la Zona Media de la UASLP. Dom. Carretera Rioverde-San Ciró Km 4, Ejido Puente del Carmen, Rioverde SLP	25 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
TAMAZUNCHALE	Auditorio de la Coordinación Académica de la Región Huasteca Sur de la UASLP. Dom. Km. 5 Carretera Tamazunchale-San Martín, Tamazunchale, S.L.P.	28 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
CIUDAD VALLES	Sala G del Edificio de CIE de la Unidad Académica Multidisciplinaria de la Zona Huasteca de la UASLP Dom. Romualdo del Campo # 501, Fracc. Rafael Curiel, Ciudad Valles, S. L. P	2 de marzo de 2022	9:00 a 14:00 horas
SAN LUIS POTOSÍ	Centro de las Artes. Calzada de Guadalupe # 705. Col. Julián Carrillo. San Luis Potosí, S. L. P.	4 de marzo de 2022	9:00 a 14:00 horas

Aunado a lo anterior, para recibir iniciativas y propuestas hasta el cuatro de marzo del año que transcurre, se habilitaron los siguientes correos electrónicos:

<http://congresosanluis.gob.mx/>

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/>

<http://www.teeslp.gob.mx>

5. Así, se recibieron las siguientes:

El veintitrés de febrero del año en curso, en el foro celebrado en Matehuala, S. L. P¹.

Francisco Paredes, propuso la reducción de diputados de representación proporcional, para quedar seis.

Ariel Chávez Reyna, que el CEEPAC investigue puntualmente los topes de campaña. Que se dote a las juntas distritales, de la atribución de sancionar los candidatos que rebasen los topes de campaña.

Teodoro Rillanas, propone que se sancione a las personas que tienen la obligación de votar y no lo hacen.

Galileo Reynaldo Olivares, que respecto a los topes de campaña que haya equidad, que se apliquen los topes de campaña.

¹ El que se reproduce íntegramente en [20220223 Foro Reforma Político- Electoral MATEHUALA - YouTube](#)

Antonio Martínez, ante el desconocimiento de la ley electoral propone que haya áreas de asesoría jurídica en las juntas distritales y comités municipales, para fortalecer al árbitro. Que haya una reedistribución, ya que el Distrito I abarca desde el municipio de Catorce hasta el de Venado. Que se reduzcan los diputados plurinominales a 6; que se prohíba a los presidentes de partidos políticos sean diputados plurinominales, los tres años antes de la elección. Que tocante a la figura de alianzas partidarias se permitan por cuestiones ideológicas, no como partidos satélites, o para permanencia; que disminuya el porcentaje de respaldo ciudadano, en cuanto a candidaturas ciudadanas, inhiben la participación. Que los candidatos estén obligados a participar por lo menos en uno de los debates que se agendan. Obligación de separarse del cargo público al momento de contender, pues no hay equilibrio. Que los síndicos sean electos por medio de voto ciudadano.

Juan Ramón Infante, que los diputados plurinominales no hayan sido funcionarios tres años antes. Que se fomente a la participación indígena.

María de la Luz Castillo, plantea que no haya reelección por coalición. Que se pidan menos requisitos para las candidaturas ciudadanas. Violencia política de género; que se prohíba a los regidores cambiar de partidos.

Alfonso Morales Hernández, que la ley electoral contemple a los ciudadanos para realizar enmiendas; que se quede el perfil de personas capaces para ser electas, para cambiar el destino del país.

Raquel Pantoja Zavala, que se incluya a los profesores para educar en materia cívica y política.

Magdalena Orozco, que se lleven a cabo mesas de trabajo para la actualización de la ley; que haya un enlace en el CEEPAC y los partidos; que se actualicen los padrones de la militancia de los partidos políticos; reedistribución. Que se capacite con anterioridad para presentar denuncias.

Silvia Castillo Paredes, apertura a candidaturas ciudadanas, no a quien tenga el dinero; que haya observancia a la ley en cuanto a los topes de campaña; que se fomente la emisión del voto; no haya reelección.

Juan Manuel Castillo Pérez, al capítulo III artículo 304 fracción VI, respecto al registro de candidatos, que se suprima el requisito de ser abogado, y que se atienda únicamente para los que tengan determinado número de abogados.

Israel Almaguer Robledo, que los cargos públicos sean ocupados por profesionistas, con perfil académico, capacidad y preparación para desempeñar el cargo que el pueblo les encomienda. Que se incluya en la currícula de las universidades la materia política.

Franco Alberto Luján, representación de las minorías, reglas claras; definir los porcentajes en las listas de representación proporcional, como migrantes, personas de la comunidad LGBTI+, cómo se van a presentar en las listas de representación proporcional, y si también es imperativo para los ayuntamientos.

Teresa Alviso, ante la apatía de la ciudadanía para participar en las elecciones, que se les motive para que voten.

Isabel Cerda, que se escuche a las personas con discapacidad; que se considere que hay apatía, que se fomente la participación de la ciudadanía, que se socialice la promoción de propuestas.

Irma Alvarado, que no se discrimine a las personas que no tienen estudios, que se siga respetando el derecho de votar y ser votado.

José Luis Guadiana, que se considere a las personas que tienen vocación de servir.

Representante de Charcas, S. L. P., que se hagan campañas dirigidas a las personas que no votan; que no se permita la creación de más partidos políticos; regulación de los recursos que se da a los partidos políticos; que se disminuyan los requisitos a los candidatos ciudadanos; que se hagan contratos temporales para las personas que llevan a sus trabajadores de confianza para no dejar cargas económicas a los ayuntamientos

6. El veinticinco de febrero de esta anualidad, en el foro llevado a cabo en el municipio de Rioverde, S. L. P².

José Luis Martínez Capistrán, enlace de *fuera migrante*, movimiento binacional, propone se reconozca a los mexicanos en el extranjero, y se genere un diputado migrante, para que este sector tenga representación en el Congreso del Estado.

Miguel Aguilar Robledo, representante de *fuera migrante*. Se ha reconocido el derecho al voto de los mexicanos en el extranjero, pide se impulse la figura del diputado migrante, y que se legisle para que haya representación migrante en todos los municipios.

Julián Rodríguez Reyes, de Villa Juárez, S. L. P., propone que los partidos políticos puedan postular candidatos militantes o ciudadanos, y que si un diputado postulado por un partido y resulta triunfador, si éste decide renunciar a su militancia, sea separado del cargo, ya que el cargo se lo debe también al partido político que lo postuló.

Brayan Aguado, estudiante, representante de la Federación Universitaria Potosina en la zona Media, propone se fortalezcan las medidas de fiscalización para investigar el origen de los recursos que perciben los candidatos, pues así se evitaría que el dinero de la delincuencia se filtre en los procesos electorales; que se implemente la tecnología, para que el proceso democrático electoral se lleve de una manera más rápida.

Jaziel Paz, propone adelantar la información de las declaraciones 3 de 3, para que los ciudadanos estén informados de los recursos y procedencia de los candidatos.

Moisés Molina Olvera, para que la población indígena pueda recibir y administrar recursos fiscales; participación política de éstas sea apegada a la realidad, a su

² El que se reproduce íntegramente en [20220225 Foro Reforma Político-Electoral – RIOVERDE - YouTube](#)

cosmovisión. Respecto a los partidos políticos, ya que la figura de las alianzas no está funcionando, regular las alianzas respecto los partidos; que no hay apertura para las candidaturas, por eso no están funcionando.

Alexandro Montante, que los partidos políticos estén obligados para que haya jóvenes que alcancen las candidaturas, que se garantice el acceso.

Arnold Bárcenas Arriaga, que se establezca la obligación para que los partidos políticos destinen del 2 al 5 por ciento de sus recursos para la capacitación a los liderazgos juveniles; y que la integración de los ayuntamientos y del Congreso se empareje la paridad de género y la edad, que sean más de tres las representaciones de los jóvenes.

Pedro Morales Sifuentes, la importancia de que el CEEPAC en coordinación con otras instituciones analice las acciones de construcción de ciudadanía; que se revisen los convenios de alianzas y coaliciones, cuando la persona emite el voto, éste va a un partido diferente del que voto; que al momento de definir la representación proporcional éstas sean por regiones.

Elizabeth Morán Cuello, presidenta del Comité Directivo municipal del PAN, que se de atención a la mujer que es maltratada, que se legisle correctamente para lograr el cometido del centro de justicia para las mujeres y el IMES.

Silvia Maldonado Cervantes, que se garantice la democracia del voto de los ciudadanos; que no se modifiquen las leyes a favor de los intereses de unos cuantos.

Dip. José Ramón Torres, propone que el próximo Congreso se integre con un diputado migrante; que haya voto de potosinos en el extranjero; que esta diputación acceda por la vía plurinominal, que se debe atender a la resolución SUP-RAP-21/2021 y acumulados; creación e implementación de medidas afirmativas encaminada a desventajas de los migrantes. Si no legisla el Congreso existe el riesgo de que se obligue al Congreso a hacerlo. Los fundamentos legales son el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se propone que los partidos políticos registren una fórmula que cumpla con el género y se vote directamente por el diputado migrante; o que se asigne directamente a la fórmula migrante al partido político con menos votación válida emitida en el Estado, una vez sumados los votos por el diputado en este género. Se propone modificar el artículo 30 de la Constitución Estatal, además del voto de ciudadanos en el extranjero para gobernador, se agregue a los diputados, y reforma el numeral 96 de la Ley Electoral para darle herramientas al CEEPAC.

Ana Dora, que se considere que la violencia política no sólo se comete contra las personas que participan en un proceso electoral, o servidoras públicas en funciones, sino a periodistas o ciudadanos, pues no es compatible la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la Ley Electoral.

7. El veintiocho de febrero de esta anualidad, en el foro llevado a cabo en el municipio de Tamazunchale, S. L. P³.

Arturo Albert Álvarez, candidaturas obligatorias destinadas a los jóvenes.

Javier Antonio Castillo, garantizar que los distritos XIII, XIV, y XV, estén representados por indígenas; y que en los ayuntamientos los primeros espacios de representación proporcional se ocupen por indígenas; autoadscripción calificada; topes de campaña, acciones afirmativas en beneficio de los indígenas.

Flor Mireles Barrera, que seis diputaciones plurinominales sean para indígenas, y que cada etnia tenga la oportunidad de elegir su representación.

Ángel Hernández Morales, que haya consejeros indígenas en el CEEPAC, que se regulen los topes de campaña; que haya un comité ciudadano de pueblos indígenas. Que se incluya a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Georgina, indígena nahua, pide se dé mayor participación a las mujeres, que se dé mayor seguridad a quienes hayan sido electas, porque son agredidas y discriminadas.

Alberto Pinal Hernández, que se endurezcan con mayor rigor los actos anticipados de campaña; y que se los requisitos sean más precisos, más concretos. Regulación de topes de campaña; fortalecimiento a los mecanismos de fiscalización de los gastos de campaña.

Iranza Leisha Goitia Hernández, que cada partido político proponga para encabezar su lista de plurinominales a una o un joven.

Sofía González Gómez, acciones afirmativas a favor de las mujeres para disminuir las brechas de participación; sancionar la violencia política de género; que se implementen lineamientos para incluir a personas con discapacidad. Defensoría especializada para atender a mujeres que sufren violencia política de género; autoadscripción indígena que sea respetada y calificada por las autoridades indígenas; que los candidatos estén inscritos en un padrón indígena, y que sea reconocida su participación. Que haya mujeres juezas auxiliares para que integren parte del sistema de procuración de justicia.

José Antonio Orta Lara, que se revisen los topes de campaña; que no se vendan los votos; y que no se amenace a la gente para que voten.

Carlos Zúñiga Ávila, que se capacite más a los funcionarios de casilla, que se pida un tope de escolaridad. Que respecto a la fiscalización el comité electoral tenga facultad para ello.

Alejandro Hernández Austria, que se instalen oficinas de la defensoría pública para pueblos y comunidades indígenas, en el municipio de Tamazunchale.

³ El que se reproduce íntegramente en [20220228 Foro Reforma Político-Electoral – TAMAZUNCHALE - YouTube](#)

Wilfrido Reyes Román, que se considere el porcentaje para que encabece la candidatura indígena; que se impongan sanciones en cuanto a los topes de campaña.

Florencio Cruz Benito, hablante de la lengua nahua, *organización consejo para la calidad en atención a los pueblos indígenas*, propone eliminar los diputados y senadores plurinominales; que las diputaciones plurinominales sean cubiertos grupos vulnerables por indígenas; jóvenes; discapacitados; adultos mayores; migrantes; lgbt, otros grupos.

Melitón Cruz Pérez, director de asuntos indígenas de Tamazunchale, propone que se renueve el nombre de la coordinación que se llame dirección de asuntos indígenas, para dignificar el nombramiento, pues un coordinador tiene menor jerarquía, y el director es el representante de los pueblos originarios en cada municipio. Que el director de asuntos indígenas tenga voz en cabildo, esto ya está definido en sentencias como medidas compensatorias.

Cristóbal Medina Antonio, que se castigue la compra de votos.

Otoniel Hernández Vega, representante de la Federación Universitaria Potosina, que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos y candidatas personas jóvenes de 18 a 35 años por ambos principios, acceso a cargos de la función pública, libres de violencia y discriminación; capacitación a jóvenes.

Vanessa Ramírez Velázquez, que se construyan mecanismos que garanticen la seguridad de las mujeres en la participación en la política.

Raymundo Aquino Hernández, tesorero de la asociación de abogados de la Huasteca Sur, propone que el presidente municipal, síndico, y regidores sean electos individualmente, que no sea en planillas, con esto se garantiza la participación.

Ignacio Camargo Yáñez, que se dé apertura y se tome en cuenta a los jóvenes, indígenas, mujeres para las próximas elecciones.

Eudocio Mateo Santos, que en las jornadas electorales participen más personas, que el día de la elección sea festivo, o que quienes estén obligados a trabajar, les den dos horas para que la gente salga a votar.

Edyuenary G. Castillo Hernández, propone que en los municipios con población mayormente indígena, se integren a los puestos de primer nivel a personas indígenas, y que se respeten los derechos de las personas que no lo son.

Mayra Hernández Anastacio, que se cree un órgano que sancione a los ayuntamientos que no observen la paridad de género.

Luis Fernando Hervert Gómez, que se establezca en la ley la obligación de presentar fórmula de representación proporcional y de mayoría de personas con discapacidad, titular y suplente, para incluirlos, tienen la capacidad para trabajar en un puesto público.

Edgar García. Que se incluya a los jóvenes, y que éstos estén preparados con formación académica.

8. El dos de marzo del año en curso, en el municipio de Ciudad Valles, S. L. P., expusieron sus propuestas las siguientes personas⁴:

José Luis Purata Niño, que los partidos políticos destinen presupuesto para promover la participación de los ciudadanos en la vida interna de aquellos.

Fátima Santos, que haya apertura para que los jóvenes participen en los cargos públicos.

Pedro Urbano Merced, que se garantice la participación y seguridad de los pueblos y comunidades indígenas en los foros y en los procesos electorales. Que se cree la defensoría pública electoral para los pueblos y comunidades indígenas. Que sea obligatoria la participación de jóvenes de 18 a 35 años, en representación proporcional. Que se garanticen espacios de expresión para los jóvenes para que discutan temas políticos y electorales.

Marisol Almaraz, que se observe la paridad de género; y que las boletas tengan más calidad, porque se pueden falsificar.

Rebeca Robledo, que se garantice los espacios para jóvenes, mujeres, indígenas, personas de grupos vulnerables, para que accedan a los cargos de elección.

Humberto Torres Medrano, que se observe la paridad de género, y la cuota joven, así como la representación indígena. Topes de campaña, que sean debidamente fiscalizados, y que se sancione cuando se desfasen, así como la utilización de los recursos públicos.

Ana Lilia González Azuara, que se promueva la participación ciudadana en los procesos electorales, y que los candidatos se comprometan a trabajar por el bien de la comunidad. Que se reduzcan los tiempos de campaña, y por consecuencia los gastos que por éstas se generen.

Héctor Gael, que haya espacios de trabajo para los jóvenes, que haya un 30 por ciento de jóvenes, 30 por ciento de personas indígenas, y que sea obligatorio el 50 por ciento de la participación de mujeres y el 50 por ciento de hombres.

Aylín Cantera Martínez, reitera la propuesta para que los jóvenes accedan a los cargos de elección, así como en los plurinominales; representación indígena en cada Distrito Electoral; reducción de gastos de campaña; que se destinen recursos a capacitación en talleres de capacitación, además de salud mental. Que se tome en cuenta los dirigentes de las religiones o cultos, considera inconstitucional que no puedan ser votados, y que puedan participar opinando.

⁴ El que se reproduce íntegramente en [20220302 Foro Reforma Político-Electoral – CIUDAD VALLES - YouTube](#)

Raúl Eduardo Muñoz Cervantes, que los diputados plurinominales sean propuestos pero en representación de los mejores segundos lugares, porque la gente la conoce y la voto, que hagan campaña.

Bernardo Zúñiga González, que se observe la paridad, pero que sea respecto a las capacidades de las personas.

Frida Delgado Samaria Tovar, que previo a los procesos electorales, se capacite a las personas para que sepan cómo votar; que se recorten los recursos para campañas, que sean a través de redes sociales.

Julissa Chávez, que los espacios plurinominales se destine a candidatos que hayan hecho campaña, que tengan vocación de servicio.

Fátima Yamilet Santos Martínez, que se disminuyan los partidos políticos, y que los recursos que a éstos se dan, se destinen a educación o salud. Que se lleven a cabo capacitaciones para conocer el proceso electoral; que disminuyan las coaliciones.

Adriana Rivero Ocaña, que se apertura participación a mujeres que realmente estén interesados en el bien común.

Irving Vázquez Tenorio, que se dé mayor oportunidad a los jóvenes.

José Antonio Pérez González, propone que los ayuntamientos se elijan independiente el presidente del síndico municipal y de los regidores, de manera popular y directa. Que los síndicos y los secretarios sean licenciados en derecho, en políticas públicas o en administración pública.

José Matilde Hernández Méndez, proponen que en la elección de ayuntamientos, se elijan de manera independiente al presidente, síndico y regidores, que el síndico sea abogado con experiencia y conocimientos.

Valente Germán Hernández Tenorio, que se lleven a cabo campañas para dar a conocer a la ciudadanía qué hacen los cargos que se están eligiendo, así como de los servidores públicos. Y que se les hagan exámenes de capacidades a las personas que ocuparan un cargo de elección, o un puesto público.

Briana Yamilet Gutiérrez Olguín, que se dé apertura para que se conozca por redes sociales a los partidos políticos.

Justino Hernández Hernández, que se garantice la participación de grupos vulnerables; que el CEEPAC dé pie a la participación indígena, que éstos puedan acceder a cargos públicos, que se incluya a personas de grupos minoritarios. Respecto a la autoadscripción indígena, que se sancione a las personas que se dicen indígenas. Que se homologuen criterios con legislación de otros estados, en los temas de autoadscripción. Se debe hacer una reforma integral a la legislación electoral del Estado. Que destine recursos el CEEPAC para que tengan montos equiparables los candidatos independientes con los partidos políticos. Que se atiendan todas las propuestas que se presenten en los foros.

Ciudadano, que se lleven a cabo dos consultas infantiles al año, para que las niñas y niños manifiesten los problemas que hay en el Estado, pues ellos se dan cuenta de éstos.

Cristina Hernández Velázquez, que en las elecciones participen cincuenta por ciento mujeres y hombres; que no haya reelección; que las convocatorias para los cargos políticos se envíen en tiempo y forma.

9. El cuatro de marzo de esta anualidad, en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., presentaron sus propuestas:

Martha Irene Martínez Martínez, presidenta red de mujeres líderes en San Luis Potosí, consejera del INE. Propone se cree una defensoría social en materia electoral, para que la justicia sea pronta y expedita; que se proteja a las regidoras de los municipios que son violentadas políticamente.

Dip. Alejandro Leal Tovías, propone se elija a los cargos de diputaciones de representación proporcional, que la lista se construya a través de la competitividad de los candidatos que no alcanzaron la mayoría pero que fueron los más competitivos, porque tuvieron la mayor votación.

“ARTÍCULO 288 BIS. La conformación de las listas de diputados de representación proporcional será resultado de los candidatos registrados por el principio de mayoría que no obtuvieron el triunfo, pero que son los más competitivos de su partido o coalición.

De cada partido o coalición participante saldrá una lista de sus candidatos que no obtuvieron el triunfo, del más competitivo al menos competitivo, de conformidad con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en su Distrito, de esa lista el CEEPAC tomará el número de candidatos que le corresponda a cada partido o coalición, según el número de diputados que por el principio de representación les corresponda.”

“ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.”

Daniel Serrano Delgado, propone que las personas con discapacidad ocupen un cargo de elección popular, en Distrito donde haya posibilidades reales de ganar, que estén las listas de representación proporcional, en alguno de los tres primeros lugares, para tener real acceso a cargos de elección popular.

Saida Deyanira Ortiz Castro, propone que haya en la currícula de las escuelas formación y educación política.

Paloma Estrada Cedillo, Paridad de género; incentivar la participación de la mujer desde edad temprana; educación cívica electoral.

Dulce María González Iracheta, incentivar la participación política en la formación cívica y ética con énfasis en las niñas, jóvenes y adolescentes, Incorporar a planes y programas de estudio, temas específicos que desarrollen forma práctica. Elaborar un

cuadernillo anexo al libro de texto, para promover derechos de niñas y adolescentes. Que se consideren los resultados de la encuesta infantil y juvenil en los últimos años, antes y después de la pandemia.

José Martín Alvarado Reyna, la importancia de incluir la asignatura de la formación cívica y ética desde el tercer grado de primaria. Esa asignatura es un elemento generador de correcciones, además que promueve la construcción de una nueva sociedad mexicana. Que se favorezcan los planes y programas de la educación, así se crea una conciencia más igualitaria.

Yalili Castillo Acosta, que se capacite, enseñe y organice a los jóvenes, que se incentive la participación de éstos en las actividades política del Estado.

Oscar Vital Coronado, que no se permitan las renunciaciones de diputados electos por un partido. Que las diputaciones plurinominales en los primeros lugares no estén integradas por presidentes de partidos o funcionarios.

Gerardo Morales, (tének), que hay más de 230 mil en el Estado, hablantes de lengua náhuatl, tének, xí'oi, que haya representación indígena, que se establezca una cuota, para que se garantice el acceso; que se evalúe a los legisladores. Capacitación desde el CEEPAC con pertinencia cultural. Que se capacite a los presidentes municipales para que los representantes sean electos atendiendo a los usos y costumbres.

Daniel Montelongo, candidaturas independientes, que haya piso parejo con los partidos políticos.

Jesús Velez Álvarez, desaparición de las alianzas; desaparecer coalición flexible y parcial; asignación de diputados de representación proporcional a los mejores porcentajes, dividiendo el Estado en 4 regiones, tomando los tres mejores porcentajes perdedores; que los diputados y presidentes municipales no cambien de partido en observancia a los derechos políticos electorales del electorado; prerrogativas de acuerdo a la votación obtenida; los cargos de elección no son personales, son de partidos.

Elizabeth Pineda Rodríguez, igualdad, paridad de género, como parte de la cultura progresista, que se abran espacios a la Sección 26 del SNTE para que sean parte de ese proceso.

José Guadalupe González, de Ciudadanos Observando, que se legisle a favor de los electores, que desaparezcan las alianzas.

Andrés Costilla, que se dé visibilidad a las poblaciones más vulnerables, que la comunidad LGBTI en el Estado estén en la toma de decisiones, que ellos mismos planteen sus necesidades y problemáticas específicas, que se incorporen las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Federal Electoral, que haya la oportunidad real de que lleguen a una curul.

Aurelia Santiago, que sean reconocidos y respetados, en sus derechos como personas.

Ernesto García Hernández, para que se cree una defensoría electoral, en materia de pueblos de comunidades y pueblos indígenas; para temas de violencia política de género, para quienes tengan una complicación de acceso a la justicia electoral, que se integre una comisión tripartita, con un representante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un representante del CEEPAC; un representante del Tribunal Electoral, y la representación de uno de cada uno de los grupos vulnerables, para que sea utilizado como un observatorio del proceso electoral. La financiación se podría destinar del gasto del proceso electoral, y que funcionaría solo durante el proceso electoral. Plantea que se reduzcan los requisitos para constituir partidos políticos.

José Luis Rodríguez Villanueva, pide que se quiten las ambigüedades que equivocan a un ciudadano simple; que se incluya a todos los grupos, sobre todo a los más vulnerables; que sea en equidad, que sea clara y difundida en la sociedad, que se regrese a los ciudadanos que son los que votan.

Que se incluyan aspectos democráticos en los contenidos de educación básica.

Servando Hernández Escandón, que se generen acciones afirmativas mediante ajustes razonables, mediante condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, indígenas, de los grupos LGBTIQ+, pues todos tienen derecho a participar en la vida política. Y que todas las propuestas, especialmente las relativas a personas con discapacidad, queden plasmadas en la ley, que se les visibilice. Que haya material disponible para cuando se vaya a hacer la consulta, en braille, lengua de señas, en lenguas originarias, para que todos puedan participar. Que no vaya a suceder lo mismo que a la legislatura anterior.

Ma. Leticia Méndez Tobías, que hagan las adecuaciones para que se haga campaña por todos los partidos que se registran, hay partidos que solo se registran para estorbar.

Ruth Rosas Ruán, que se integre la formación física y ética en los contenidos educativos; impulsar la capacitación a madres de familia en temas electorales; capacitación a los adultos mayores; capacitación en participación ciudadana. Que se ejerza el derecho a la libertad de expresión.

Hugo Stevens Amaro, que se legisle un instrumento que establezca disposiciones que eviten la compra del voto, que ofende la dignidad. Que se blinden las elecciones, y que haya sanciones graves como la pérdida de la candidatura por la compra de votos.

Salvador Díaz, capacitación por parte de las instituciones electorales; que se limiten las funciones de quienes haya resultado electos, que no intervengan en la contratación de personas, ya que vulneran derechos laborales.

Vanessa Esmeralda Hernández, pide que en la legislación se establezcan disposiciones en lo relativo a las representaciones de las minorías.

Mauricio González Purata, inclusión y paridad; evaluación a diputados, que se les capacite, también a los servidores públicos en Gobierno del Estado, y en los ayuntamientos; y educación ética electoral; que se prohíba la competencia desleal por rebasar topes de campaña, y que se retire la candidatura a quienes lo hagan.

Claudia Maya, eliminar las coaliciones o limitar el número de partidos a coaligarse, incrementar el número de afiliados para formar un partido político; legislar en el tema de segunda vuelta; consulta a los militantes si se quieren coaligar con otros partidos; garantizar la mayoría estable en los partidos; apertura a partido coaligados participación en las funciones de gobierno; evitar el “chapulineo”; disminuir recursos a los partidos; límite de partidos políticos; solicitar carta de no antecedentes penales a quienes ejerzan o quieran aspirar a un cargo público.

Laura Quintana Valladares, que se rinda previamente la declaración 3 de 3; que se reduzcan recursos a los partidos; que se fortalezcan las candidaturas independientes; diversidad cultural; variables lectales.

10. Por los correos electrónicos habilitados para la recepción de propuestas e iniciativas, se recibieron las siguientes:

No proporcionó nombre, propone que un requisito para poder votar se tenga cierto grado de escolaridad.

Irma Rojas Domínguez, Laura Moreno Martínez, Liliana Esmeralda Mexicano Niño, Alejandro Trinidad González y Miguel Enrique López Avalos, proponen se reduzcan tres diputaciones plurinominales, y que no sean elegibles para periodo consecutivo; que los diputados plurinominales no sean legisladores por los que nadie votó; que sean candidatos que hayan realizado trabajo de campo; que sean conocidos, y que hayan logrado penetrar en la preferencia de los electores; que conozcan las necesidades de los ciudadanos; y que los aspirantes se designen en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.

11. Y en Iniciativas recibidas, y turnadas a esta Comisión Especial, las que se refieren a:

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero, y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 127**), con el propósito de establecer que los comités municipales electorales, sean instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 128**), para eliminar la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el CEEPAC, por ser atribución del INE.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar artículo 101 en su fracción III, y párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 129**), para que se reduzca el número de 7 a 5 consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales.

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea adicionar al artículo 6° la fracción XII Bis; y derogar del mismo artículo 6° la fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 130**), para que se homologue la norma local con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la denominación “Pleno” por la de “Consejo General”.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea adicionar al artículo 3° párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 131**), a efecto de que se otorgue al CEEPAC, atribuciones para expedir los lineamientos de las tareas correspondientes los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 60 en su fracción VIII, y párrafo décimo primero, y 64 Bis en su párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 132**), con el objetivo de modificar la denominación de la Comisión Permanente a “De igualdad de género y prevención de la Violencia Política contra la Mujer”; y ampliar período de participación de los consejeros Electorales.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 74 en su fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 133**), a fin de que el secretario ejecutivo del CEEPAC, tenga la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el INE
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 67 en su fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 134**), para que se establezca la obligación a las agrupaciones políticas para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral y anual.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el Título Séptimo la denominación del capítulo II, los artículos, 225 en su párrafo primero, 227 en sus fracciones, IV, y VI, 232 en su párrafo último, 234 en su fracción X, 235 en su fracción I, 236 en su fracción III, y 237 en su párrafo primero, y fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 135**), con ésta se otorga al CEEPAC, la facultad para expedir los lineamientos por medio de los cuales establecerán los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que apruebe previamente el INE.

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 244; y adicionar al artículo 299 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 136**), para establecer que en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 137**), a efecto de establecer que los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales y comités municipales, sean preferentemente del Distrito respectivo; que el término para desempeñar el cargo de consejero ciudadano sea de tres a cinco años; y que la edad mínimo sea de 18 años.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 138**), con el objetivo de que homologar términos con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “reservar” por “clasificar”.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea derogar del artículo 167 el párrafo segundo de de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 139**), para que se derogue facultad del CEEPAC para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, por ser competencia del INE.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 en su fracción XVIII, y 254 en su fracción II: y derogar los artículos 268 a 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 237**), para generar equidad en la contienda electoral, y en materia de fiscalización que realice ante el INE, y no ante el CEEPAC.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 420; y adicionar a los artículos, 418 párrafo último, y 422 párrafo último de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 238**), ante la complejidad del cómputo a Gobernador, a petición de cualquier consejero, con justificación se puedan decretar los recesos que se consideren necesarios.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 289 Bis en sus fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 239**), otorgar facultades exclusivas al secretario ejecutivo del CEEPAC.

- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 240**), corregir remisión de norma.
- **Presentada** en Sesión del siete de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 241**), para fortalecer mecanismo para la realización de los debates dentro de las campañas electorales.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV, y VII, 241 en sus fracciones, I el inciso c), y II en el inciso a) el numeral 3, 242 en su fracción I el inciso d), 243 en sus fracciones, II el inciso c), y IV el inciso c), y 304 en su fracción V el inciso c); y derogar de los artículos, 242 en su fracción III el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 242**), a efecto de que se suprima el requisito de contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, baste con bajo protesta de decir verdad.
- **Presentada** en Sesión del catorce de octubre del dos mil veintiuno, por el **Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández**, mediante la que plantea reformar adicionar a los artículos, 48 párrafo tercero, y 114 en su fracción I párrafo tercero de la Constitución Política del Estado. Adicionar al artículo 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Adicionar a los artículos, 28 párrafo tercero, y 315 Ter párrafo segundo de la de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 314**), con el propósito de que para la reelección por un periodo adicional al mismo cargo de los no militantes, sólo se pueda realizar por el mismo partido o partidos integrantes de la coalición que lo postularon.
- **Presentada** en Sesión veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Bernarda Reyes Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 30 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado. (**Turno 579**), a fin de garantizar y proteger el principio de paridad de género, así como la inclusión de los grupos prioritarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- **Presentada** en Sesión del dos de diciembre de dos mil veintiuno, por las y los **legisladores, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García**; mediante la que plantean que insta reformar los artículos, 3º en su fracción II los incisos q), y r), 20, 44 en sus fracciones, III los incisos, h), i), r). y s), IV en su inciso a) el numeral 2, y V en su inciso b), 60 en su párrafo primero, y en su fracción VIII, 64 Bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, y en su ahora IV, 134 en su fracción V, 218 en su fracción XIII, 234 en su fracción II, 244, 250 en su fracción X, 289 Bis en su párrafo

primero, 293 en sus párrafos, primero, y segundo, 294 en su párrafo primero, 297, 354 en su párrafo primero, 442 en sus fracciones, II, y III, y 453 en sus fracciones, IX, y XI; y adicionar a y los artículos, 2° un párrafo, éste como último, 3° en su fracción II los incisos s) y t), 6° las fracciones, XXVIII Bis, y XLIII Bis, 22 los párrafos, segundo, y tercero, 44 en sus fracciones, III el inciso t), y V el inciso c), 64 Bis dos fracciones, éstas como IV, y V, por lo que actuales IV a VI, pasan a ser fracciones, VI a VIII, 128 un párrafo, éste como segundo, 294 un párrafo, éste como tercero, al Título Décimo Cuarto el capítulo I Bis “De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” con los artículos, 431 Bis y 431 Ter, 442 la fracción IV, y 453 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 639**) con el propósito de establecer reglas para salvaguardar la paridad entre géneros, respetar y proteger los derechos humanos y garantizar los derechos político electorales de las mujeres.

- **Presentada** en Sesión del dos de diciembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Bernarda Reyes Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 36 en sus párrafos, primero, y segundo de la Constitución Política del Estado. (**Turno 671**), para que dentro de los partidos políticos se respete y se vigile que la elección de candidatos sea incluyente, considerando a todas y todos los interesados en participar, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.
- **Presentada** en Sesión del veinte de enero de dos mil veintidós, por el **Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina**, mediante la que plantea reformar los artículos, 100 en su párrafo segundo, y 109; y adicionar los artículos, 100 Bis, 100 Ter, 109 Bis, y 109 Ter de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 579**), para garantizar la integración paritaria, inclusiva, plural y con perspectiva de derechos humanos, la conformación de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, mediante el principio de paridad de género, inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y jóvenes.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por la **Legisladora Gabriela Martínez Lárraga**, mediante la que plantea adicionar a los artículos, 6° la fracción XXVII Bis, y 44 la fracción VII de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 920**), para implementar las Medidas de protección en la Ley para salvaguardar a la víctima, en su caso.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, con la adhesión de los legisladores, **José Luis Fernández Martínez; José Antonio Lorca Valle; Alejandro Leal Tovías; María Aranzazú Puente Bustindui; René Oyarvide Ibarra; Salvador Isais Rodríguez; Cinthia Verónica Segovia Colunga; y José Ramón Torres García**; mediante la que propone reformar, los artículos, 26 en su fracción III, 35, 74, y 79, así como denominación del Título Quinto; y adicionar al artículo 26 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V de la Constitución Política del Estado. (**Turno 942**), para implementar la figura de revocación de mandato.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por la **Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría**, y los legisladores, **Edmundo Azael**

Torrescano Medina, y Alejandro Leal Tovías, mediante la que plantea reformar los artículos, 67, 68 en su párrafo último, 69 en su párrafo último, 70, 71, 72, y 73; y derogar del artículo 6° el ahora párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. (**Turno 943**), para implementar las medidas de protección, para salvaguardar a la víctima, en su caso.

- **Presentada** en Sesión del once de febrero de dos mil veintidós, por el **Maestro Jesús Veledíaz Álvarez**, mediante la que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 28, 134, 176, 177, 191, 201, 213, 222, 231, 232, 233, 235, 301, 303, 307, 315 Bis, 315 Ter, 343, 344, 352, 358, 409, 412, y 413 de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1003**), para tender temas relativos a la reelección de diputados y miembros del ayuntamiento; para que las coaliciones sean totales; de la pérdida de registro; para que se eliminen las alianzas; establecer el dos por ciento de afiliados inscritos en el listado nominal electoral en el Estado con corte al de la elección inmediata anterior para registro de las agrupaciones políticas; precisa requisitos para las candidaturas independientes; del registro de candidatos; en caso de reelección sólo podrán ser postulados aquellos que lo fueron bajo el principio de mayoría relativa; de las pre campañas y campañas electorales; asignación de diputados de representación proporcional.
- **Presentada** en Sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la **Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero**, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 6°, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 72, 173, 189, 191 a 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 354, 355, 387, 388, 401, 404, y 422, sí como denominación del capítulo IV del Título Sexto de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1053**), para que desaparezcan las alianzas partidarias.
- **Presentada** en Sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la **Gabriela Martínez Lárraga**, mediante la que plantea reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar el artículo 161 en su párrafo último; y adicionar al artículo 162 el párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (**Turno 1064**), para que en caso de renuncia de un diputado al grupo parlamentario, pueda decidir sobre su incorporación a otro, o mantener su independencia, dando aviso a la JUCOPO.
- **Presentada** en Sesión del tres de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández**, mediante la propone reformar los artículos, 55 en su párrafo primero, 57, 58, y 80 en su fracción I el párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar el artículo 161 en su párrafo séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (**Turno 1095**), para establecer el derecho de los legisladores de pertenecer a un grupo parlamentario; y como incide en el voto ponderado.
- **Presentada** en Sesión del tres de marzo de dos mil veintidós, por la **Diputada Gabriela Martínez Lárraga**, con la adhesión del legislador Juan Francisco Aguilar Hernández; mediante la que plantea reformar el artículo 293 en su párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1108**), para que en las listas de diputaciones y ayuntamientos, se integre a personas con discapacidad.

- **Presentada** en Sesión del diez de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado José Ramón Torres García**, mediante la que propone reformar el artículo 30 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 43 dos párrafos de la Constitución Política del Estado. (**Turno 1154**), con el propósito de Establecer el voto en el extranjero de las ciudadanas y ciudadanos potosinos para elegir a diputadas y diputados en términos de la Ley Electoral del Estado, y establecer la figura de la diputada y diputado migrante en el Congreso del Estado.
- **Presentada** en Sesión del diez de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado José Ramón Torres García**; y **Jaime Lucero Cazares**, mediante la que plantean reformar los artículos, 6° en su fracción VIII, 44 en su fracción IV en el inciso a) el numeral 2, y 293 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 293 los párrafos, cuarto, y quinto de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1155**), para integrar un diputado o diputada migrante, en la legislatura; así como el voto de los migrantes en el extranjero.
- **Presentada** en Sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado Alejandro Leal Tovías**, mediante la que plantean reformar el artículo 289; y adicionar el artículo 288 Bis de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1240**), para que los partidos políticos elaboren la lista de diputaciones plurinominales los candidatos que no alcanzaron la mayoría en su distrito; pero que son los candidatos más competitivos de cada uno de éstos.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por la **Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 304 en su fracción V el inciso i); y adicionar al mismo artículo 304 en su fracción V el inciso j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, (**Turno 1294**), para que en el protesto de decir verdad, mencionar que se cumple con las deudas alimentarias ordenadas mediante sentencia firme.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los **legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaís Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar los artículos, 343 en sus fracciones I y II, 357 en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1296**), para disminuir los términos de **precampañas**: de 60 a 30 para gubernatura; de 40 a 20 diputaciones y ayuntamientos. **Campañas**: 90 a 60 días gubernatura; 60 a 30 diputaciones y ayuntamientos.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los **legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaís Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar los artículos, 6° en su fracción VII, 25 en

su primer párrafo, 28, 44 las fracciones, I el inciso e), II inciso b), 134 la fracción VI, 144 la fracción IX, 165 la fracción I, 170, 172, 173 y 189, 203 primer párrafo, 217 fracción I, 233 fracción IV, 235 fracción II, 262, 292, 307 fracción II, 317, 323 fracción III y IV, 324 fracción IV, 335, 344 quinto párrafo, 348 primer párrafo, 353, 354 segundo párrafo, 355, 387 fracción VI segundo párrafo, 388 fracción II inciso b), fracción III, 401, y 403 tercer párrafo. Derogar el Capítulo VII, y los artículos, 191 a 195, 404 fracciones, II, y VIII; 422 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, (**Turno 1297**) para desaparecer la figura de alianzas partidarias.

- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los **legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaías Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean adicionar el artículo 292 BIS a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1298**) para que los partidos políticos postulen por lo menos en uno de los distritos, 13, 14, y 15, fórmula de candidatos o candidatas a diputados.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los **legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaías Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1299**), para que los partidos políticos Incrementar el porcentaje mínimo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del **tres al cuatro por ciento**.
- Presentada en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina, mediante la que plantea reformar los artículos, 6° en su fracción XLIV el inciso e), 13, y 244; y adicionar a los artículos, 6° la fracción XLV, y 299 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1299**), para definir distritos interculturales, y aplicar el criterio de interculturalidad. Además, establece obligación a los partidos políticos de postular como candidatos propietarios y suplentes, a personas indígenas con adscripción calificada de manera intercalada por cada proceso electoral.
- Presentada en Sesión del once de abril de dos mil veintidós, por los diputados, Lilita Guadalupe Flores Almazán, Bernarda Reyes Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Ramón Torres García, mediante la que plantean reformar varias disposiciones de los artículos, 413, y 422 de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1370**), Proponen fórmula para asignación de diputaciones de Representación Proporcional.

- Presentada Sesión del once de abril de dos mil veintidós, por los diputados Liliana Guadalupe Flores Almazán, Bernarda Reyes Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Ramón Torres García, mediante la que plantean reformar los artículos, 179 en su párrafo segundo, 182 en su fracción V, y 190; y adicionar el artículo 179 Bis de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1371**), procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, en caso de coalición. Así como definir la figura de afiliación efectiva.

12. Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, que generó el documento denominado “*Informe de Resultados*”, elaborado por el grupo técnico operativo, secretaría técnica y asesores de la consulta indígena, respecto del que en el tema que nos ocupa y que con esta idea legislativa se plantean, se transcriben a continuación los siguientes:

“PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en casuar (SIC) confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

Las primeras actividades que se llevaron a cabo con las comunidades, con base en la ley de consulta indígena estatal, fueron las siguientes:

a) Trabajo pre-operativo

El cual se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xi'iu, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas. Lo cual requirió el acuerdo con las comunidades para llevarlo a cabo.



Comunidad Santa Cruz, Aquismón. 31 de mayo de 2022.

b) Elección de sedes

Si bien la siguiente fase en la ley de consulta es la publicación de la convocatoria de la consulta, para llegar a ella hay que realizar diversas acciones como elegir las sedes con las autoridades comunitarias como dice el artículo 22 de la ley.

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.



Cabecera municipal de Huehuetlán, S.L.P., 25 de mayo de 2022.



Cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P., 22 de mayo de 2022.

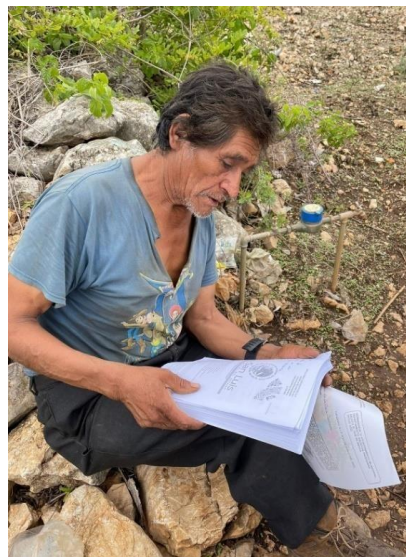
b) Entrega de convocatoria y material de análisis

Este paso se realiza no solo después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias, sino después de que se publicó la convocatoria de la consulta, la cual requirió de revisiones por parte de las instituciones de gobierno que participan y les apoyaron también secretaria técnica y asesores de la consulta. También requirió de toma de acuerdos por parte de la institución convocante y entidades normativas.

Finalmente, se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades. Lo cual se tiene que hacer al menos 30 días antes de la consulta, para tener un tiempo razonable para analizar la información.



Comunidad Totolteo, San Martín Chalchicautla, S.L.P., 11 de junio de 2022



Revisando convocatoria y material de análisis. La Palma, Tamasopo. 22 de julio de 2022.

d) *Acompañamientos*

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar. Sin embargo, tanto por lo que siempre expresan las comunidades, como por la importancia que tiene la fase informativa, sobre todo con temas complejos, lo mejor es ampliar la explicación del material de análisis. Por lo que el grupo técnico, el día de entrega de convocatoria, agendó fechas para dar acompañamientos en diversas comunidades, con la apertura de asistir a más espacios según lo requirieran las autoridades comunitarias o las mismas comunidades.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.



Mecatlán centro, Tamazunchale, S.L.P., 9 de julio de 2022.



Tanlajás cabecera, S.L.P., 10 de julio de 2022.

Acompañamientos					
tos					
Tanlacut, Sta. Catarina	El Potrero, San Martín Chalchicuatla	Jalpilla, Axtlade Terrazas	Cuechod, San Antonio	Cuatlamayan, Tancanhuitz	Tampacán cabecera

Santa María Acapulco, Sta. Catarina	Las Acamayas, San Martín Chalchicuautl	Arroyo de En medio, Axtlade Terrazas	Lejem, San Antonio	Carrizal, Tampamolón	Xochiayo, Tampacán
Las Lagunitas, Sta. Catarina	Totoleto, San Martín Chalchicuautl	Chalco, Axtlade Terrazas	San Pedro, San Antonio	La Palizada, Tampamolón	SLP Com. Triqui
Tanlajás Cabecera	Vicente Guerrero, Rayón	Amaxac, Coxcatlán	Guadalupe Victoria, Tancanhuitz	Pukte, Tampamolón	SLP Multiétnica
SLP Otomí	La Palma, Tamasopo	Tampuchón, Coxcatlán	Piactla, Tancanhuitz	Tampamolón cabecera	SLP Téenek
Santa Elena, Tanlajás	Puerto Verde, La Palma, Tamasopo	Calmecayo, Coxcatlán	Jopoyom, Tancanhuitz	Tajinab, Tampamolón	Ponciano Arriaga, Ébano
Coaquentla, Matlapa	San José del Corito, Alaquines	Mahuajco, Coxcatlán	Tancoltze, Tancanhuitz	Tampicol, Tanquián	Rancho Nuevo, Cd. Valles
Ahuehuevo Primero, Matlapa	Colonia Indígena, Alaquines	Chununtzen 2 Secciones, Huehuetlán	San José Pequetzen, Tancanhuitz	El jobo, Xilitla	La Lima, Cd. Valles
Nexcuayo 1, Matlapa	San José, Ciudad del Maíz	Huehuetlán cabecera	Octzen, Tancanhuitz	Huachichila, El Cristiano, Xilitla	Pujal, Cd. Valles
Xochititla, Matlapa	Chimalaco, Axtla de Terrazas	La Pimienta, Huehuetlán	Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz	San Pedro Huitzilquico, Xilitla	Tamuín Cabecera
San Francisco, Tamazunchale	Santiago centro, Tamazunchale	Tamán, Tamazunchale	Los Cues, Tampacán	Huexco, Tampacán	La Cuchilla, Tamazunchale
Quelabidad Comunal, Tanlajás	San Vicente Tancuayalab cabecera	Tampaxal, Aquismón	Tamapatz, Aquismón	Aquismón, cabecera	Tlaletla, Xilitla
Arroyo de los Patos, Chapulhuacanito, Tamazunchale	La Laguna, Tamazunchale	Mecatlán, Tamazunchale	Palictla, Tamazunchale	SLP Com. Mixteca Baja	

e) Consultas directas

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136. La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.

Se daba la apertura por la autoridad comunitaria o agraria de la sede, daba la palabra al grupo técnico quien ponía a consideración de la Asamblea la forma de trabajo según las posibilidades o acuerdos previos, y en su mayoría decidían llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarios directamente. Hubo muchos que llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.



Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.



Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022

Cabe destacar que en el municipio de Tanlajás, se llevaron consultas no sólo en las comunidades sino en barrios de las comunidades, esto por influencia de algunos personajes políticos del municipio. Si bien fue un ejercicio interesante, también las mismas comunidades se fueron dando cuenta que no contaban con espacios para las reuniones, y en algunos barrios decidían juntarse con otros, o reflexionaban sobre la poca población que tienen o que además la gente era muy poco participativa, por lo que preferían unirse a otras sedes. La realidad superó la ficción, fueron pocas comunidades en las que sí participó un buen porcentaje de población, y en otras, a pesar de estar en su espacio, tuvieron poca respuesta. Aún así, siempre se respetó la decisión de las comunidades,

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.



Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.

f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Es así como se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xi'iyu, en la cabecera de Rayón.

Se organizó un foro con personas afrodescendientes mexicanos, para tener un primer acercamiento en el estado con este sector. Sin embargo, en San Luis Potosí no existen personas afromexicanas viviendo en comunidad, y por lo que se vio, tampoco están organizadas para trabajar colectivamente, por lo que no hay un derecho colectivo que hacer valer. Algunas personas se acercaron a las dos reuniones que se realizaron en el Congreso, en las que se le informó sobre el proceso y se les entregó material, pero no llegaron el día del foro, al cual habían confirmado asistencia, al parecer por problemas internos y que, a pesar de saber que algunos de ellos tienen la encomienda de acercarse a las diferentes instituciones gubernamentales potosinas, por estar vinculados con una organización internacional que busca hacer redes a nivel nacional, no lo hicieron.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.

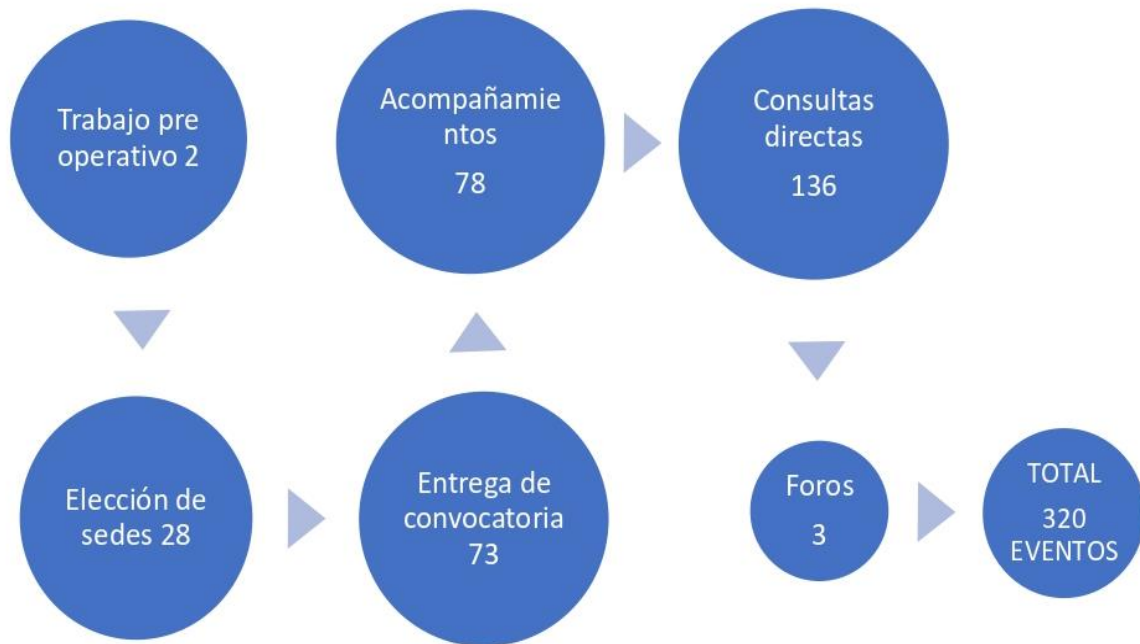
El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

Otras comunidades ven la importancia de este ejercicio, pero claman porque se cumplan las demandas, sobre todo cuando ya se han expresado en otras consultas, lo cual es un tema que se puede considerar en la modificación de la ley de consulta indígena, para que los resultados de las consultas puedan tomarse en cuenta para las acciones de otros entes gubernamentales o hasta para otros gobiernos.

Como se ve de manera sintética, se tuvieron muchos eventos, en un periodo relativamente corto, y que conllevó un gran esfuerzo, trabajo los siete días de la semana. sin horario fijo, sino basado en las necesidades del proceso y de las mismas comunidades.

En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



En cuanto a la difusión por otros medios, el Congreso del Estado hizo lo propio para elaborar carteles que los mismos técnicos iban colocando en lugares importantes y en las mismas comunidades, o las mismas autoridades comunitarias buscaban los espacios adecuados, de trípticos, eventos informativos, difusión en radio, perifoneo, entre otros. El objetivo era que la mayor cantidad de población posible estuviera enterada y se motivaran a asistir.



Estrategias de difusión de la consulta por autoridades comunitarias. El Mante, Tanlajás.



Difundiendo la consulta

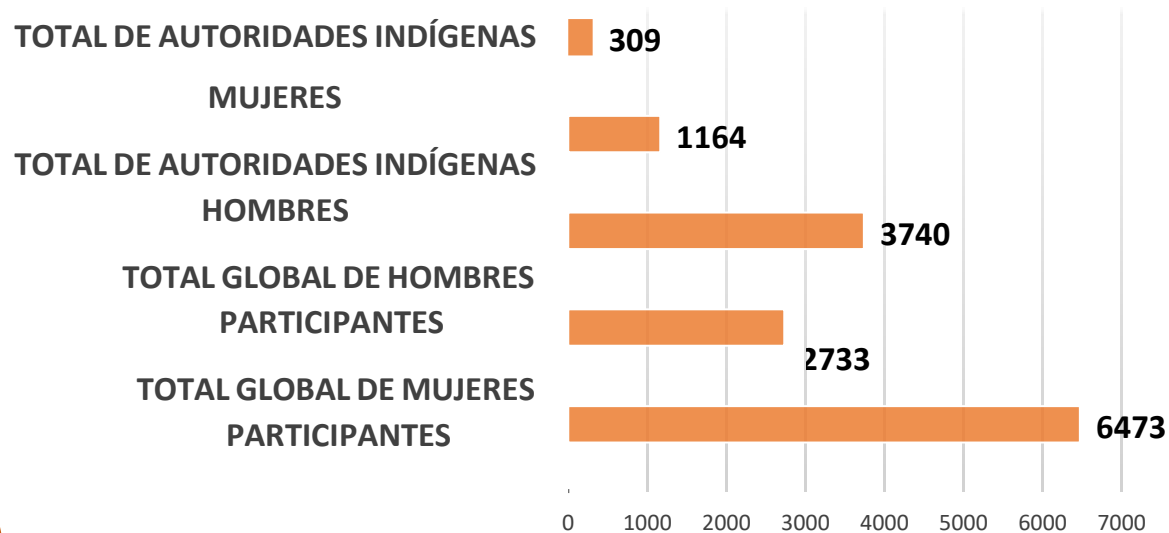
PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:

Total de personas consultadas y asistentes y autoridades por género



La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres.

Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria.

Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.

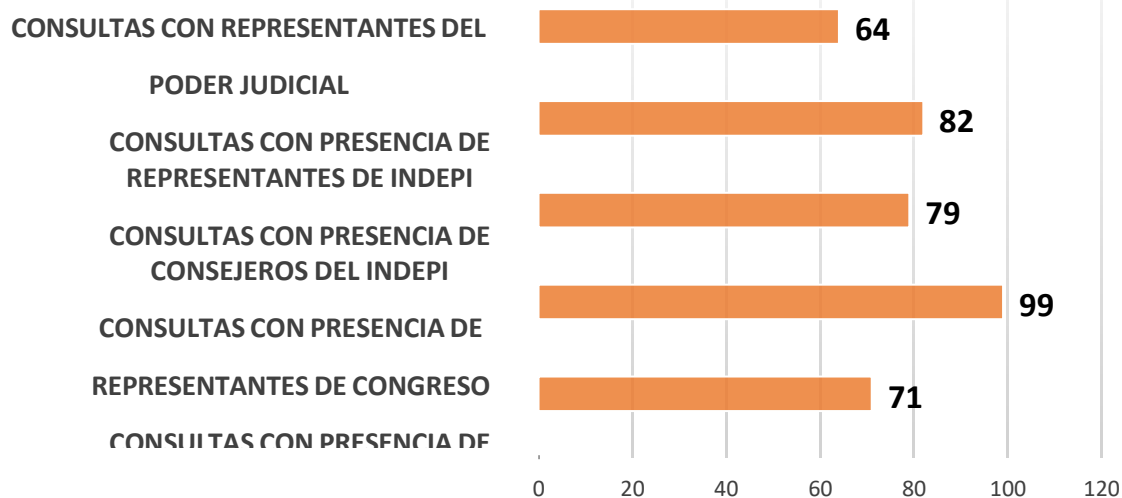


Consulta directa. Santa María Acapulco, Santa Catarina, S.L.P., 24 de julio de 2022.

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí. hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xí'iuu, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera:

**Presencia de entidades normativas y
consultantes en consultas, de un total de 136 efectuadas**



Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas, que si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

RESULTADOS DE LA SISTEMATIZACIÓN

Después del arduo trabajo anteriormente descrito, más la activa participación de las comunidades indígenas que implicó recorridos de todo el territorio por parte del grupo técnico, se continuó con un exhaustivo trabajo de sistematización de los resultados. Hay que destacar el trabajo del grupo técnico operativo pues es indispensable y su compromiso y profesionalismo se muestra con los resultados de esta consulta. A pesar de los obstáculos y situaciones complicadas ajenas al mismo grupo, cumplió a cabalidad el trabajo, sin ningún otro interés más que el de ejecutar una ley, contribuir para la mejor realización y respetar a las comunidades y sus derechos.

Lo que a continuación se presenta, es lo que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso consultivo, pero principalmente en las consultas directas, pues en ellas se vertieron los planteamientos más reflexionados y acabados. Este evento es el clímax del proceso y las modificaciones legislativas serán el desenlace, producto de la consideración de los congresistas de los resultados y la toma de decisiones.

Para llevar a cabo esta fase, se organizó la información por temas, vinculando las iniciativas y las posibles formas de abordarse de acuerdo al lenguaje e inquietudes comunitarias, para así generar un modelo de captura de información previamente probado en algunas comunidades a manera de muestra para obtener los conceptos y categorías que guiarían el vaciado, la automatización y graficación de resultados a fin de ofrecer una dimensión pertinente y útil de propuestas, opiniones y el sentido de estas. Con ello, se busca coadyuvar con oportunidad y transparencia en la labor de los legisladores, quienes son competentes para tomar decisiones al respecto.

Todo el grupo técnico apoyó en el vaciado de la información, para lo que se utilizó un formulario de Google, elaborado con base en las propuestas de las comunidades y los temas de consulta.

The image shows a screenshot of a Google Forms survey. At the top, there is a banner with a colorful circular logo and the text 'CONSULTA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES' and 'DEL 12 DE JULIO AL 1 DE AGOSTO'. Below the banner, the title of the survey is repeated: 'CONSULTA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES'. The user's email address 'marsanfio@gmail.com' is displayed, with a note '(no se comparten) Cambiar cuenta'. A red asterisk indicates a required field. The 'Nombre' field is filled with 'Marcela'. At the bottom, there is a 'Siguiente' button, a progress bar showing 'Página 1 de 60', and a 'Borrar formulario' link. A small note at the very bottom reads 'Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.'

Imagen del formulario de Google utilizado para vacías la información.

En la cual además se colocaba el nombre de la persona que subió la información, sede que se estaba trabajando, municipio y etnia correspondiente, esto para tener más información sobre las respuestas. Todo lo ahí vertido, se baja en un archivo de Excel para manipular con mayor facilidad, así como para graficar.

Con dicho esquema trabajado, hemos colocado los datos cuantitativos, acompañados con gráficas de resultados, las cuales contienen el párrafo de respuesta, por cada respuesta diferente es un color diferente, se señala en cada porción de la gráfica la cantidad de sedes de consulta que propusieron sobre dicho tema o que contestaron al respecto, seguido por un número porcentual que representa dicha respuesta del total de propuestas realizadas sobre el tema en comento.

Cabe recordar que estos resultados son con base en las 136 consultas directas realizadas.

Los temas de la reforma político electoral y la de educación han sido de los más retomados y reflexionados. El primero porque los pueblos indígenas buscan que ya se garantice su derecho a la representación política sobre el cual hay sentencias importantes de los tribunales electorales, lo que implica que ya existe una línea para legislar y que no se puede omitir.

El segundo, si bien el derecho a la educación, la seguridad en su acceso, condiciones adecuadas y que sea de calidad son una demanda general, en esta ocasión se plasmaron más los intereses del magisterio indígena.

Dentro del primer tema, la de la auto adscripción indígena calificada fue uno de los subtemas que se manifestó como el mecanismo adecuado para establecer la participación indígena con un formato especial, en la búsqueda de garantizar que en los espacios de representación dentro del Estado que corresponden por derecho a los pueblos indígenas, se integren realmente por las personas originarias y pertenecientes a las comunidades indígenas.

Con respecto a la atribución para el CEEPAC para implementar acciones afirmativas en favor de este sector, se vio con buenos ojos la integración en la ley, pero de todos modos ya es un mandato del tribunal electoral. Pero también hay que destacar, que este proceso consultivo ha dejado en claro la demanda de que ya se establezca la auto adscripción calificada, que sea la comunidad indígena quien califique dicha atribución y que sea bajo parámetros definidos por la misma población indígena, para los que hubo muchas propuestas.

En este sentido, se busca que se incluya en la Legislación que sea el CEEPAC quien vigile el cumplimiento del mecanismo de la auto adscripción indígena calificada en las elecciones locales, respetando el proceso de calificación por parte de las comunidades y bajo las especificaciones que ellas consideren.

Otra línea o subtema dentro de la reforma electoral, es el establecimiento de distritos indígenas, con base en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien resolvió proteger los derechos políticos de los grupos minoritarios y en desventaja como es el caso de los pueblos indígenas y las mujeres. Por ello el 14 de diciembre de 2017 estableció que, en aquellos distritos que tuvieran al menos un 60% de población indígena los candidatos postulados deberán ser obligatoriamente personas indígenas. De los 28 distritos electorales con presencia indígena en el país, resulta que los 13 de mayor población indígena, se encuentran en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, San Luis Potosí y Yucatán. Y se obligó a los partidos a aplicar acciones afirmativas al menos en esos 13 distritos. Esta medida del tribunal busca que ahí donde la población indígena es mayoría, tenga quién represente sus intereses con apego a sus sistemas normativos o sistema de cargos de la autoridad indígena. Se pretende lograr que la visión indígena se haga presente en la vida pública y acceda a la toma de decisiones en niveles superiores, como son las diputaciones, las presidencias y otros cargos municipales.

Con relación a ello, hubo un desacuerdo casi general a la propuesta de los distritos interculturales, principalmente en los distritos 13, 14 y 15.

En cuanto al segundo tema, el de educación, las propuestas de los profesores que en más sedes se manifestaron fueron que: 1.- educación indígena se convierta en subsecretaría y tenga las condiciones de otros sectores educativos, y 2.- contar con “techo financiero”.

La propuesta de Ley General de Derechos Lingüísticos también se vinculó con el tema educativo como una de las prioridades de los profesores, aunque los habitantes de las comunidades también la han visto como algo importante para cumplir sus demandas de protección de la lengua, y las acciones específicas para su difusión, enseñanza y aumento de su uso cotidiano.

De los otros temas e iniciativas, la ya esperada era la del poder judicial, pues desde reforma anterior con respecto al periodo de jueces auxiliares, ha habido manifestaciones de desacuerdo, hasta en las mismas consultas de otros temas, a lo que la comisión de justicia indígena de dicho poder, no se mostró indiferente y ha incluido la propuesta de modificación.

Las reformas que implican establecer la paridad de género en diversos espacios de interés de las comunidades, así como en la misma elección de jueces, no fue de tanto interés, y en algunos espacios opinaron que eso ya lo trabajan o lo ejecutan en sus comunidades, por lo que no hace falta que se legisle por el poder judicial.

Sobre el tema de consulta indígena, si bien no hubo del todo interés para derogar la ley vigente, sí se realizaron propuestas para modificaciones. Una de las líneas a revisar y proponer, fue la de la etapa informativa, pues la gente demanda ser más y mejor informada, lo que requiere tiempo, pues la etapa informativa es vital para construir propuestas.

Pero con más información y más tiempo para revisarla, así como con la reflexión por parte de las comunidades, generadas en sus propias asambleas, la cantidad de consultas directas no será tan importante si se va con una buena representación comunitaria que lleve las ideas y propuestas planteadas por sus comunidades.

Eso puede aportar en el fortalecimiento de la participación comunitaria y toma de decisiones (de la que es en sí responsable la misma comunidad), ya que, como ocurrió en el caso de Tanlajás, aunque la gente tenga consultas en su comunidad no hacen por asistir, por ello, algunas autoridades manifestaron que lo mejor para ellos era ir a otras sedes, ya que en su comunidad nadie participa.

Del mismo modo, con el caso de Tanlajás, se siguió evidenciando que continua la falta de entendimiento del concepto y de ubicación de las delimitaciones de las comunidades indígenas, pues hay confusión con la lógica agraria, o ven al barrio, anexo, fracción o sección como comunidad.

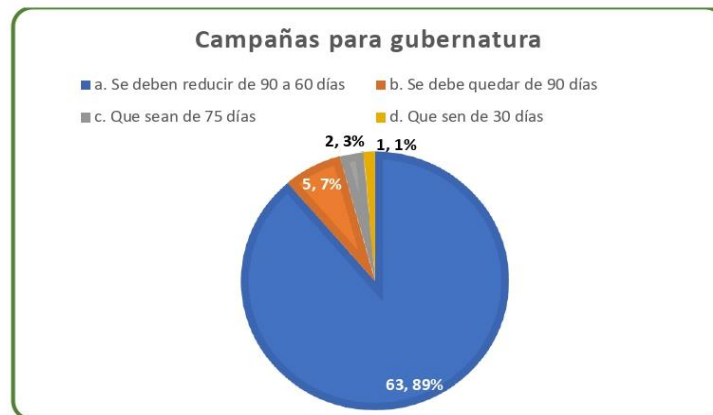
[...]

A continuación, se presentan los temas de consulta desglosados, comenzando con la Reforma político electoral.

REFORMA ELECTORAL

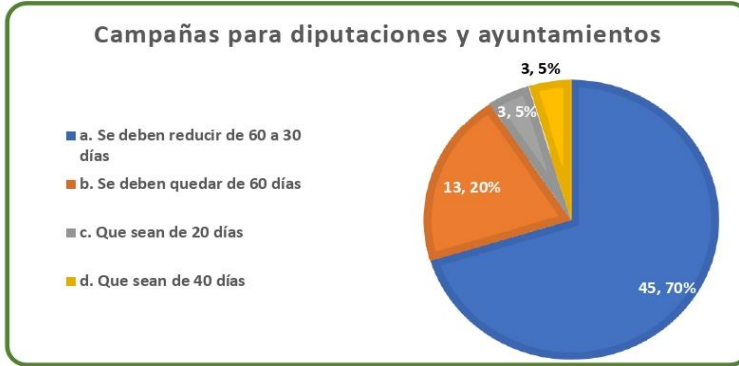
CAMPAÑAS ELECTORALES

El tema de las campañas electorales llegó a ser un tema de interés en las comunidades, y sobre el cual se manifestó lo siguiente:



La gran mayoría de las sedes (63 de 71), decidieron sobre la reducción de las campañas para gobernador, a 60 días.

Para diputaciones y ayuntamientos se aprobó una reducción de 60 a 30 días. De 75 sedes 45 votaron a favor de esa reforma:



Algunas de estas aprobaciones vienen acompañadas de planteamientos concernientes a que de igual manera se reduzca el presupuesto que se les destina.

Con respecto a las precampañas se expresó sobre los tiempos de la siguiente manera:



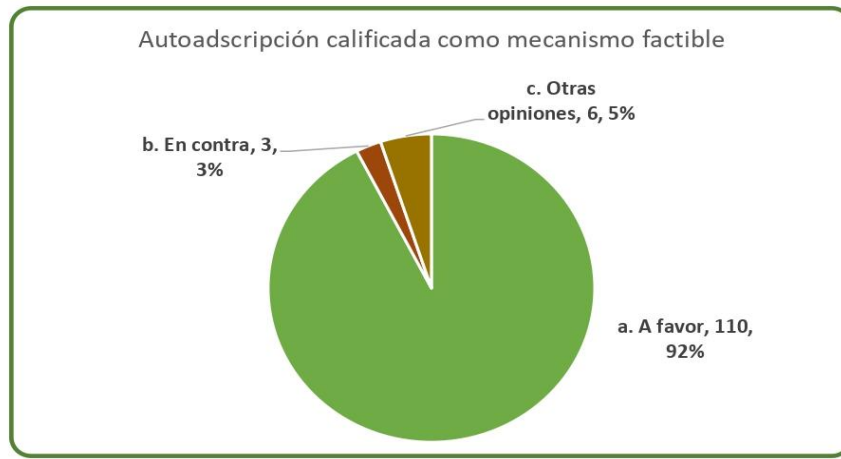


Como se puede ver, el interés al respecto es menor que para las campañas, tal vez por vivirse las últimas con mayor intensidad en comunidad y por ser las precampañas un tema más interno en los partidos. Pero con las pocas sedes que opinaron sobre esta línea (15 en total), destaca que para gobernador indican que quede el mismo periodo y que para diputaciones y ayuntamientos sí se reduzca a 20 días.

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA

Como tema primordial, la mayoría de las comunidades lo eligió un mecanismo factible para garantizar la representación indígena. Pues el tema esencial es quién decide y avala la pertenencia, ya que no es un asunto de identidad simple. Si bien para muchos era de las primeras veces que escuchaban el tema, para otros ya era un tema conocido, y tenían la idea de que es el camino para llegar a la real representación, sobre todo ante los diferentes episodios de suplantación de identidad, pues la gente tenía claro que no querían más candidatos no indígenas en espacios que les corresponden a los indígenas. Dando muchos ejemplos de casos pasados y activos de usurpación.

La respuesta es clara y sin lugar a duda, de las 119 sedes que tomaron decisiones al respecto, 110 estuvieron de acuerdo en que se establezca el mecanismo de auto adscripción indígena calificada para garantizar la representación indígena.



Complementando las respuestas, la población exigía la necesidad de garantizar que los candidatos realmente sean indígenas, así como que se le dé la facultad a las comunidades para decidir a quién se considera como persona indígena.

También hubo otras propuestas que se dieron en el contexto de este tema:

- 1.- Que se les sancione a las personas se roben la identidad indígena
- 2.- Las asambleas de las comunidades y pueblos es la autoridad legal que ostenta quien se propone a ocupar un cargo es persona indígena.
- 3.- En auto adscripción proponemos se adjunte fotos y video
- 4.- Que la auto adscripción indígena calificada sea a través de asamblea comunitaria con un 50 % + uno de autoridades comunitarias

Dichos planteamientos muestran hacia donde se perfila el pensamiento de la población indígena, siendo el tema de la sanción por robo de identidad una estrategia que se mencionó en más ocasiones y puede ser la respuesta a la usurpación identitaria.

De ahí que se desprendan las propuestas de estrategias que aseguren o garanticen la auto adscripción indígena calificada como el mecanismo adecuado. Destacando principalmente el siguiente inciso:

- a. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante

Ya que de 106 sedes que abordaron el tema y tomaron decisiones al respecto, 84 lo vieron como el mecanismo adecuado, lo que representa el 79% de los planteamientos. Siguiendo con la propuesta del inciso, complementándose entonces, ya que dicha Asamblea, expediría el documento de constancia o certificado:

- c. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

También se tocaron las siguientes propuestas que quedan descartadas al privilegiarse las anteriores:

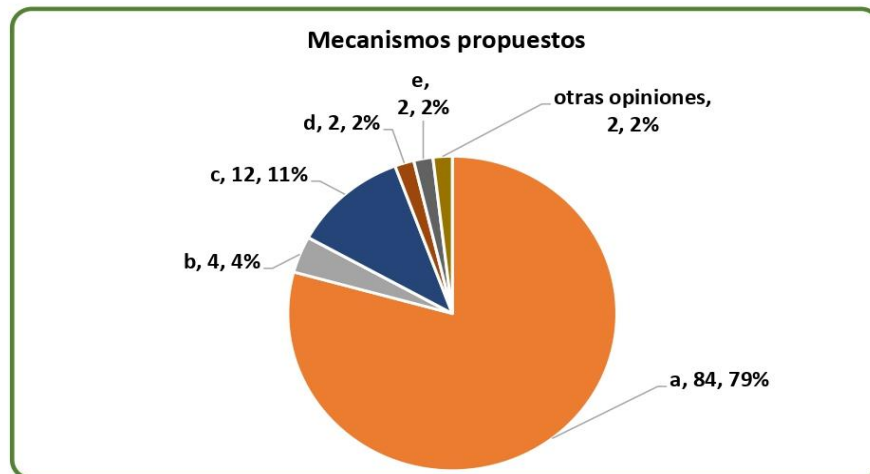
- b. Que la Asamblea de barrio, anexo o fracción califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante
- d. Que la Asamblea del barrio, fracción o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

Y, finalmente, la última que puede ser una acción eficaz, y se pueda prever sanciones para quienes, a través del engaño, obtengan un documento de acreditación sin tener



la identidad o no pertenecer a la comunidad, con lo que implica ser reconocida como parte de.

e. Que se legisle para que se castigue la usurpación de la identidad indígena para contender a cargos públicos con cárcel.



Para los participantes es de suma importancia que la persona que aspira a contender en el proceso electoral pueda acreditar ante la instancia electoral que existe un vínculo con la comunidad, pero que esa acreditación sea comunitaria y que contenga determinadas características para blindarla.

Ante ello se vertieron propuestas encaminadas a que las autoridades de las comunidades o las asambleas generales de las comunidades otorguen el documento que acredite la auto adscripción, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias basadas en la práctica comunitaria, las cuales se mencionan enseguida y son de los resultados de consulta:



consulta
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

a.- Que acredite haber participado en la comunidad activamente

Esta conforma la principal propuesta, de 110 sedes que abordaron el tema, para el 70% fue un tema básico de elegir como parte de los requisitos, en segundo lugar el inciso e), el tercer lugar el inciso d), en cuarto lugar el b), en quinto el g), los c) y f) con igual importancia, y hasta el final el h) y el i).

b.- Que acredite tener buena conducta

c. Que acredite no tener antecedentes penales

d.- Que la comunidad la reconozca como una persona respetada y respetable

e.- Que la persona haya nacido en la comunidad indígena que dará el aval

f. Que la persona haya nacido en alguna una comunidad indígena vecina reconocida como tal

g.- Que se trate de una persona hablante de la lengua, comprobable por la asamblea

h. Que el candidato firme compromisos avalados por la Asamblea comunitaria para trabajar por las comunidades indígenas

i. Que conozca de usos y costumbres.

j. Otro

Finalmente es importante mencionar que se deben considerar los requisitos vertidos, para que no se pretenda usurpar la identidad de una persona indígena.



En “otras” hubo 4 propuestas:

- 1.- Lo que la asamblea determine. – Es decir, se le da la libertad a la asamblea de calificar o decidir los requisitos.
- 2.- Que sea originario y que viva en una comunidad indígena que hable, lea y escriba una lengua indígena y que lo acredite mediante una asamblea, que sea una persona participativa en su comunidad de origen como mínimo 2 cargos comunitarios ejemplo comisariado, juez auxiliar o algún comité y cumplido satisfactoriamente como aprobación de la comunidad

En relación con este tema, se daba mucho la discusión de si era realmente necesaria la escritura y la lectura de la lengua, ya que la mayor parte de las personas de las comunidades no saben leer ni escribir en la lengua, sobre todo los más grandes, y ahora los más jóvenes están perdiendo la lengua, por lo que se privarían de estos



espacios de representación. Lo que entonces daba pie a considerar, que al menos se le pida que tome curso previo y durante el cargo que represente.

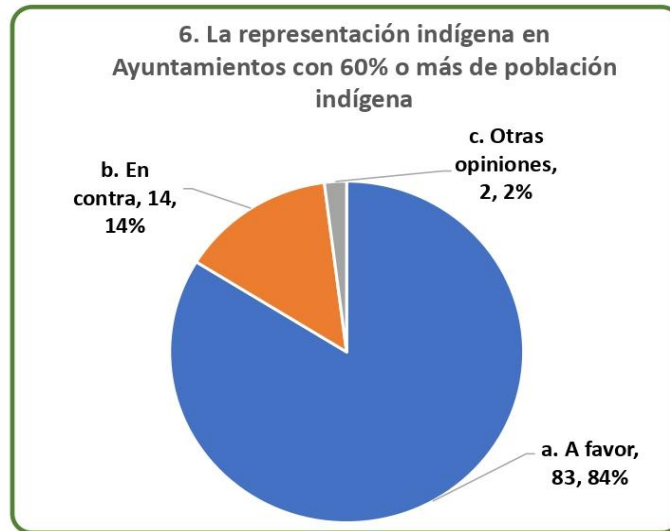
3.- Que acredite su calidad indígena mediante la demostración con el vínculo a la comunidad

4.- Que en caso de la capital acredite tener un vínculo con la comunidad

Estos dos últimos se relacionan fuertemente con el tema de la pertenencia, más que de una identidad, y ambos en realidad tienen que ver con el mismo tema.

REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN AYUNTAMIENTOS

Al igual que con la distritación, se trata de un tema ya con resoluciones del tribunal electoral, y que la población indígena, exige que las personas indígenas sean postuladas en los municipios que tienen población 60% y más indígena. Al respecto, se contabilizó que de 99 sedes que **hablaron** del tema, el 84% pidió que ya se busque la forma de asegurar la representación en esos espacios.



DISTRITACIÓN

En este tema, si bien hubo mucha participación y el resultado es claro, hay que considerar que esta consulta tiene como uno de sus objetivos un diálogo intercultural, se sopesan los argumentos, se escucha a todos los actores, pero hay que destacar que, principalmente en la Huasteca potosina, se vive en una región donde la mayoría de la población es indígena, la que ha sido y sigue siendo discriminada, a la que en muy contadas ocasiones se le ha permitido participar en espacios de poder y de toma de decisiones gubernamentales, y que tiene derechos. Estas son realidades que no se pueden omitir, ni disfrazar.

Aunado a ello, jurídicamente se ha dado argumentos por parte del Tribunal electoral para ejecutar el derecho a la representación política, dando datos muy precisos, como

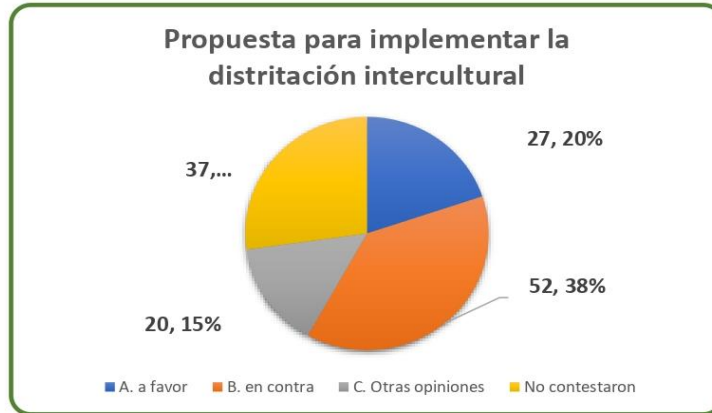


la cantidad de población necesaria para establecer distritos y ayuntamientos indígenas, a la autoadscripción indígena calificada como el mecanismo para garantizar que la persona electa sea indígena y ciertos requisitos basados en las prácticas comunitarias mediante los que eligen a sus propias autoridades.

El tema en cuestión fue también muy comentado, no sólo por lo que implica, sino porque a la par de esta consulta se encontraba el INE realizando su consulta de distritación federal y la local. En este sentido, la población tenía más información y claridad de lo que se busca.

Dentro de las iniciativas de la reforma político electoral en el estado, incluyen una propuesta sobre distritos interculturales, los cuales consideran la existencia de una mayoría de población indígena y una presencia menor de “personas de diferente cultura”, según dice el texto. Vertiendo dos propuestas: una que implica una rotación de candidaturas entre indígenas y no indígenas en los distritos 13, 14 y 15; otra en la que se proponga al menos en uno de dichos distritos una fórmula de personas indígenas bajo el principio de mayoría relativa, y que bajo el principio de representación proporcional incluir la menos una fórmula e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista, ambas propuestas observando el principio de paridad.

Al respecto, la respuesta mayoritaria de las comunidades fue de no aceptación de esta propuesta.



En este sentido, los argumentos para no querer la distritación intercultural fueron con respecto a que quieren que los distritos 13, 14 y 15 sean indígenas, que se dé realmente la representación que les corresponde a los pueblos indígenas, que no desean que haya distritos interculturales llegando a proponer que se elimine el término o, que no quieren que se intercalen los distritos y que en donde haya población mayoritariamente indígena los distritos sean indígenas.

De las sedes en la zona Xi'iu, la opinión a favor y la opinión en contra fue igual. De 9 sedes, 4 tuvieron una opinión a favor de los distritos interculturales y 4 en contra pidiendo sean distritos indígenas los que tienen mayoría indígena, solo una sede no respondió sobre el tema.

De las demás etnias, la mayoría no aceptó la propuesta de los distritos interculturales. En otras opiniones que la población vinculó con este tema, las cuales se manifestaron en 56 sedes, predominando propuestas como la eliminación de diputaciones plurinominales, que ya en la iniciativa de reforma, se dijo que no era viable, pues va contra las leyes federales, al igual que temas como la eliminación de partidos políticos

y la elección por usos y costumbres, que pueden violentar derechos de los no indígenas, y que además, como en el último caso, tiene una consulta pendiente y es de naturaleza distinta al tener que hacerse también a personas no indígenas que viven en los municipios en cuestión. Finalmente, esta consulta no tiene iniciativas la respecto. Con respecto a propuestas adicionales que se pudieran usar para legislar en materia electoral, algunas tienen relación con las iniciativas realizadas y otras no. Las hicieron en 119 sedes, teniendo gran variedad de propuestas, resaltando las que proponen que se elimine la reelección para diputados y ayuntamientos; las que están de acuerdo con la revocación de mandato; que el CEEPAC tenga un consejero de cada pueblo indígena; y que se establezca un comité ciudadano de pueblos indígenas.

Complementando el tema electoral, las comunidades hicieron más propuestas al respecto, pero a las que se les dio mayor importancia son:

CAPACITACIONES

- 1.- que la capacitación del CEEPAC que sea de acuerdo a nuestras propias lenguas y cultura en cuestiones electores;
- 2.- que se capacite a los presidentes municipales como usos y costumbres para una mejor atención electoral.
- 3.- trabajar en materia electoral con representantes y autoridades de las comunidades indígenas hablantes en su lengua materna.

Dentro de las propuestas de la reforma político-electoral se ha tocado el tema de la capacitación permanente en materia electoral, la cual es muy necesaria sobre todo en los espacios de difícil acceso a la información, y con rezago informativo de años. Las capacitaciones son temas constantes en las comunidades indígenas, por ello conocer en materia electoral es algo que manifiestan es una necesidad, y aunque aparecen pocas propuestas al respecto, durante el proceso consultivo y en los diferentes eventos que se tuvo contacto con las comunidades lo externaron de manera firme.

Pero se le imprime las necesidades específicas como pueblos indígenas, como que sea en su lengua. También se dio una propuesta para que los partidos destinen un porcentaje de su presupuesto a capacitaciones para pueblos indígenas.

DIFUSIÓN:

- 1.- dar a conocer que es un derecho de votar por nuestros representantes indígenas. invitar a las votaciones o consultas por medio de comunicación en radio y televisión y visitas a sus hogares hablando en su lengua materna.
- 2.- Garantizando la participación de los pueblos originarios mediante una previa difusión en su lengua materna en los diferentes medios de comunicación escrita y digital.
- 3.- Que se dé mayor difusión de Convocatorias para integración de Comisiones Electorales Municipales y Distritales
- 4.- Que se den a conocer los derechos electorales de los pueblos indígenas y se cumplan
- 5.- Que los partidos políticos destinen el 3 % para la capacitación política a pueblos y comunidades indígenas

CONSEJEROS INDÍGENAS EN EL CEEPAC:

- 1.- Que haya consejeros indígenas en el CEEPAC, con conocimiento en materia electoral.
- 2.- Que el Ceepac tenga un consejero de cada pueblo indígena

COMITÉS EN LOS DISTRITOS:

- 1.- que haya un Comité Ciudadano de Pueblos indígenas que apoye a las comunidades de los municipios XI'IUI.
- 2.- Establecer un comité ciudadano de pueblos indígenas

Los cuales se relacionan con las modificaciones propuestas reformar los artículos, 100 en su párrafo segundo, y 109; y adicionar los artículos, 100 Bis, 100 Ter, 109 Bis, y 109 Ter, para garantizar la inclusión, pero la propuesta va más allá de incluir personas indígenas en los comités sino crear un comité exclusivo de pueblos indígenas.

DATOS EN LA INE:

- 1.- que el INE actualice las credenciales respetando la residencia de cada ciudadano en las comunidades indígenas
- 2.- que el INE actualice el padrón electoral tomando en cuenta la residencia actual de cada habitante en las comunidades indígenas,

INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD:

- 1.- estamos de acuerdo en la inclusión de personas con discapacidad, diversidad sexual y jóvenes. participen en una contienda electoral
- 2.- Se le dé oportunidad a una persona discapacitada como candidato siempre y cuando presente una valoración médica especial
- 3.- Otros: Artículo 30. ...garantizando la paridad de género e inclusión de grupos prioritarios de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres.

INCLUSIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS:

- 1.- que los partidos sean incluyentes con las personas indígenas,
- 2.- Que los partidos políticos incluyan a personas indígenas en su planilla.

PARIDAD:

- 1.- Participación Igualitaria entre hombres y mujeres en los cargos públicos
- 2.- Paridad de género en el primer nivel dentro del ayuntamiento

Al respecto del tema de inclusión, en 7 sedes si fueron muy directos en su propuesta, aunque en general el tema de la inclusión sobre todo para pueblos indígenas permea en todas sus propuestas. En sí se relaciona con la aprobación de la modificación del artículo 30 de la Ley Electoral, el artículo 36 y el **turno 639** que busca “salvaguardar la **paridad entre géneros**, respetar y proteger los derechos humanos y garantizar los derechos político-electorales de **las mujeres**”, pero también da pie nuevas propuestas y garantías que deben ser más específicas, como la representación política de los pueblos indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

UBICACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES:

1.- que las casillas electorales se ubiquen en cada comunidad indígena para que haya mayor participación democrática de la ciudadanía

Si bien no fue un tema recurrente, lo llega a ser en los días de votaciones, y suele haber queja por las distancias que a veces se tienen que recorrer para poder votar. Si bien en la iniciativa de la reforma electoral se informa que este es un tema de competencia federal, es decir para el INE, dentro de lo que puedan hacer el CEEPAC y los comités municipales, se puede considerar la petición de casillas en cada comunidad indígena.

Dicha propuesta puede acoplarse a la propuesta de adición del artículo 125 de la ley electoral “para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo”. De igual manera, no todas las personas que viven en comunidades indígenas tiene la posibilidad de tener un vehículo o de pagar transporte para ir a donde se ubica una casilla, y más aun cuando se trata de familias que tienen más personas mayores de edad que quieran votar.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN POBLACIONES CON HABITANTES INDÍGENAS MENOR DEL 60% Y MAYOR DEL 40%:

1.- que en los municipios con más de 40% de población indígena la primera regiduría de participación proporcional sea reservado para los pueblos indígenas.

REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR:

1.- revocación de mandato de gobernador

El tema de revocación de mandato ha sido de interés para las comunidades, no sólo esta propuesta de una sede salió en las respuestas, sino que hubo 13 más. En este sentido, 11 se vinculaban a la revocación para el gobernador, 10 sedes también pedían que fuera para presidentes municipales y 3 sedes la propusieron para diputados.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de la historia del México colonial y hasta nuestros días las autoridades en las comunidades indígenas se han elegido para cumplir su mandato por un año, por

eso a las autoridades nombradas por la propia comunidad se les llamó **“autoridades añeras”**.

Esta temporalidad de un año ha tenido por fin no hacer tan pesada la carga, pues las autoridades comunitarias no tienen un sueldo, sino que a su trabajo se le considera como; **Un servicio público en favor de su comunidad**. Algunos de estos cargos como el de juez y policías comunitarios, no tienen horario y a cualquier hora son requeridos sus servicios. En el 2016 se cambió el periodo de vigencia de los jueces auxiliares, pasando de uno a tres años.

Se presentó una iniciativa de Ley por parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en donde refieren la importancia de modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habla sobre la convocatoria que emitirá el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes, además se prevé la modificación del artículo 68 de la misma ley sobre la temporalidad que deberán observar los jueces y juezas auxiliares durante su cargo que será de un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de acuerdo a sus sistemas normativos.

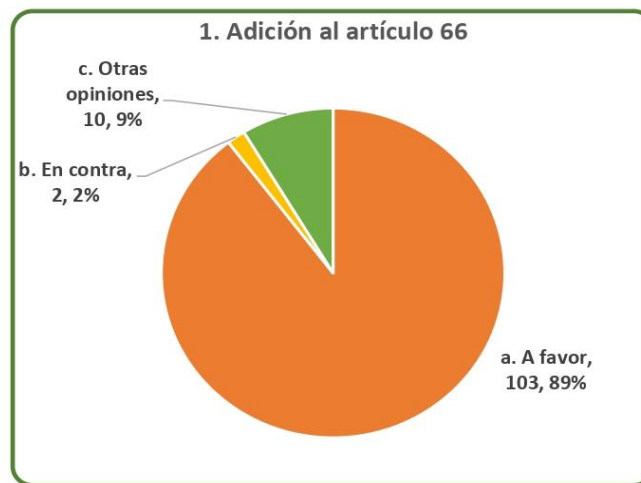
Para ello, dicho poder remite al reconocimiento del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, es decir el derecho a tener su propio gobierno y autoregularse. En el estado de San Luis Potosí esto se reconoce en su artículo 9°:

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

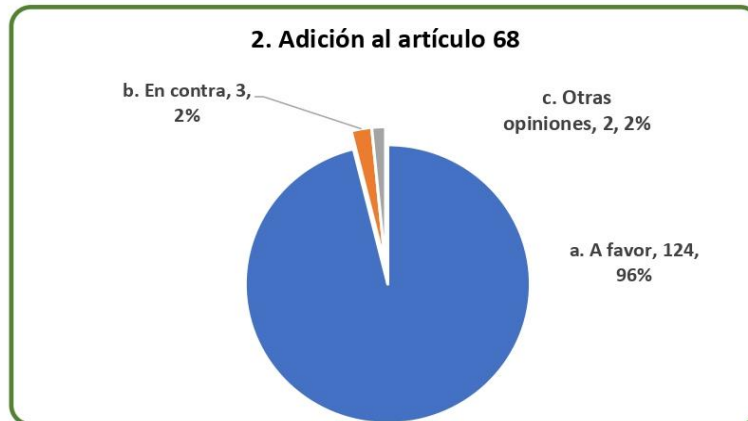
VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.



En este sentido, la iniciativa de modificación al artículo 68 para regresar la temporalidad del año a los jueces auxiliares, agrega también el derecho y la obligación de respetar la autonomía y libre determinación. Sin embargo, se puede apreciar en la propuesta donde se busca incorporar la paridad de género, implica también una intromisión en su libre determinación. Ya algún poblador llegó a manifestar que eso en realidad ellos ya los hacían, por lo que no veía sentido que se legisle al respecto. Aunque una mayoría votó por esa modificación, se puede inferir que puede traer diversos problemas pues no se está respetando sus propios procesos. Y hasta en la justificación de la respuesta a favor, dice que “necesario que se obligue a las comunidades a que en su elección de jueces haya paridad de género”.



Sobre la iniciativa cambio de la temporalidad de los jueces, de 129 sedes, el 96% voto aprobó dicha iniciativa.

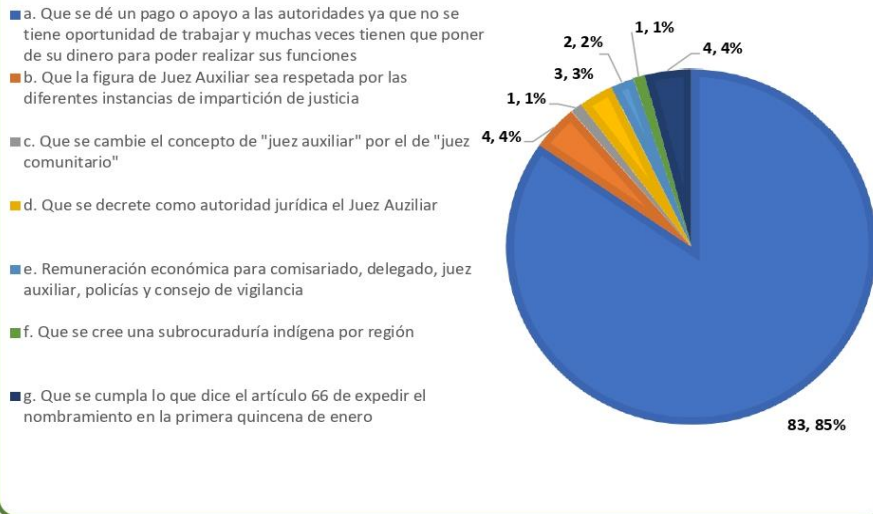


Con respecto a otros temas que se dieron en virtud de la modificación de la ley orgánica siguen surgiendo algunos que propone que se le haga un pago al juez, otros que un apoyo para poder movilizarse, pero también hubo personas que manifestaron que, si había un pago de por medio, iban a perder autonomía.

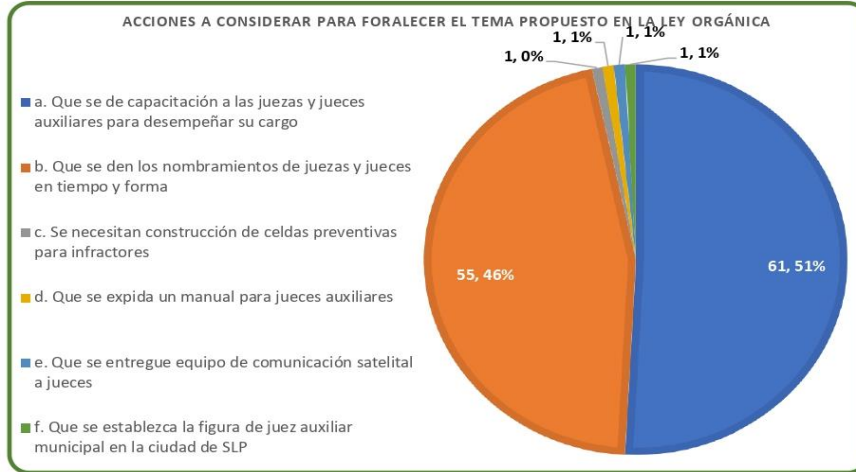
Con relación a los temas sobre la temporalidad, hay quienes llegaron a expresar era mejor que lo establecieran las asambleas. También se pide capacitación constante y otros temas como se exponen a continuación.



PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS PARA LEGISLAR EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL



Otros temas para fortalecer el tema propuesto se vinculan con capacitación y el dar nombramiento en tiempo y forma. Estas dos han sido las más mencionadas,



[...]

Otras propuestas

A propósito de la modificación del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que implica esta iniciativa, el grupo que se autodenomina “Huachichiles”, entregan carta solicitud para ser incluidos como grupo originario junto con los demás grupos indígenas reconocidos en el Estado y adicionar dicho nombre en ese mismo artículo.

OTRAS PROPUESTAS DE TEMAS PARA LEGISLAR

En 36 sedes se indicó que en la Ley se debe sustituir el término “indígenas” por el de “pueblos originarios”, lo cual constituye el 67% de las respuestas. Las otras opiniones, que suman el 33.3% de respuestas, incluyeron los siguientes enunciados que se refieren más bien a solicitudes específicas de atención por parte de autoridades de diversos niveles. Se reportan aquí para su consideración:

- a. Se requieren apoyos para la compra de materias primas para artesanías como telas e hilos
- b. Fomento para la exposición de artesanías.
- c. Poner atención en el tema de que los ganaderos se roban el agua sin consultar y afectan a la población en general.
- d. Que a las autoridades comunales y ejidales se les otorguen viáticos cuando se les requieran
- e. Que cada comunidad tenga un apoyo económico para sus usos y costumbres
- f. Realizar foros o reuniones para unificar a los gobernadores tradicionales de la etnia Xi'iuy de Rayón, Tamasopo, Alaquines, Ciudad del Maiz, Santa Catarina.
- g. Se requiere de la ubicación de un Tribunal Agrario en la huasteca, gestoría del Congreso, Un Registro Agrario Nacional, autorización a los registros civiles para enmiendas y certificaciones de CURP



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

- h. Que la Mixteca Baja tenga representación en Cabildo, que se le nombre en la Ley del Estado de SLP y que ya no se les diga migrantes porque es discriminación
- i. Que el Gobierno del Estado busque mercados para los productos de la huasteca que produce el campesino
- j. Que la organización de vainilla que está ubicado en Matlapa tenga un presupuesto, así como otras organizaciones de café y arroz.
- k. Que haya un presupuesto para comunidades indígenas para el mejoramiento de las carreteras ya que están en pésimas condiciones
- l. Que haya incremento del personal en el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas de Matlapa y que integren personal de diferentes lenguas del estado



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

CONSIDERACIONES FINALES

La información aquí plasmada, es en realidad de una síntesis de un gran esfuerzo y enorme trabajo, basado en el compromiso y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos. Este proceso consultivo formará parte de la historia de San Luis Potosí, pero también los impactos que se vayan a generar o que se estén generando.

Se termina la fase X establecida en el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo que continuarán las fases de la XI a la XIII, las cuales dependerán directamente del H. Congreso del Estado, que en estos momentos se encuentran preparándolas.

Las diferentes comisiones legislativas tienen el gran reto de analizar los resultados y de generar los cambios pertinentes y adecuados en la búsqueda de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Hay que recalcar que los resultados específicos para los diversos temas de consulta fueron organizados con base en lo que dijeron los diversos participantes en las consultas directas. No se le quitó ni se le puso de más.

Ahora se le da la batuta a la actual legislatura para dar paso a modificaciones y/o elaboraciones de Ley con consciencia y con información directa de las comunidades indígenas.

San Luis Potosí, S.L.P. A 31 de agosto de 2022.

CongresoSanLuis



13. Que el veintidós de agosto del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” la convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. La convocatoria mencionada se emitió en los siguientes términos:

Poder Legislativo del Estado

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente del artículo primero establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados que son parte de la misma de:

"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020, estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado "EDUCACIÓN INCLUSIVA" por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados, esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas conforme a los procedimientos que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos

para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

"SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES

En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral.

*Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...**"*

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación, que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad; dicho ésto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Con fundamento en las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA.

1. La iniciativa, mediante la que proponen expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí. La cual puede ser descargada en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir_Ley_Electoral/INICIATIVA_PARA_EXPEDIR_LEY_ELECTORAL_19_IV_2022.pdf

Que conforme a lo establecido en la Convocatoria de Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022 edición extraordinaria publicación electrónica, se estableció en la base PRIMERA la agenda temática contenida en el Proyecto de Ley Electoral del Estado la siguiente:

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.
- b) Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.
- c) Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.

- d) Candidaturas independientes.
- e) Organismos de participación ciudadana.

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.
- c) Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- d) Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) Permanencia obligada en los cargos públicos.
- b) El nuevo esquema de coalición.

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) Operatividad del Tribunal Electoral.
- b) Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.
- c) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- d) Violencia política de género como causa de nulidad.

ELECTORALES

- a) Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Reorganización del órgano electoral.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) Operatividad de la Fiscalía Especializada.

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) Reordenamiento de las fases del proceso electoral.
- b) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- c) Reordenamiento tiempo de precampañas.
- d) Revisión de las fases del proceso electoral.
- e) Precampañas y campañas electorales.
- f) Asignación de representación proporcional.
- g) Paridad de género.
- h) Integración de comites municipales, y comisiones distritales.
- i) Reformular el establecimiento de topes de campaña.

V. TEMAS ADICIONALES

- a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.
- 2. Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Las cuales pueden ser descargadas en:

TURNO 1363

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/\\$File/Inic2-T1363.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/$File/Inic2-T1363.pdf)

TURNO 1519

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/\\$File/Inic2-T1519.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/$File/Inic2-T1519.pdf)

TURNO 2007

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/\\$File/Inic3-T2007.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/$File/Inic3-T2007.pdf)

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tendrá un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado; y la Ley Electoral del Estado que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, a efecto de elaborar un proyecto de ley y reforma, respectivamente, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

TERCERA. PARTICIPANTES

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de las iniciativas citadas en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

CUARTA. FORMAS Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

III. Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta.

QUINTA. PERIODO DE RECEPCIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 24 de agosto al 6 de septiembre del año 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva y/o Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

B. A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad.electoralyeducacion@congresosanluis.gob.mx

C. Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram **4445437494**

D. Página oficial: **www.congresosanluis.gob.mx**

E. Facebook.com: **@congresoedosp**

F. Instagram: **congresoslp**

G. Twitter: **@CongresoEdoSLP**

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta cinco minutos.

Se realizarán foros regionales de consulta directa donde se expondrán propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas a las iniciativas a consultar.

Las sedes y fechas para la realización de esta modalidad de consulta son las siguientes:

FOROS REGIONALES				
No.	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	MATEHUALA	CENTRO CULTURAL DE MATEHUALA	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
2	SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL	MUSEO LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
3	RIOVERDE	HOTEL MARIA DOLORES SALÓN "LOS HELECHOS"	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
4	CIUDAD VALLES	SALÓN MAJESTIC	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
5	TAMAZUNCHALE	UNIDAD DEPORTIVA DE TAMAZUNCHALE	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia del Congreso, se enviarán a la comisión que en primer turno tenga las iniciativas, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS

Las comisiones de: Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral, realizarán el análisis de la información recopilada, la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás expertos en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones receptoras.

OCTAVA. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones a las que hayan sido turnadas las iniciativas respectivas.

NOVENA. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández
(Rúbrica)

Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría
(Rúbrica)

Segunda Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldaña Guerrero
(Rúbrica)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a las materias que atienden las iniciativas, propuestas, y turnos citados, excepto los temas relativos a los topes de campaña; los delitos electorales, que son reservados para el Congreso de la Unión, los demás es facultad de la Legislatura del Estado, conocer de ellos.

SEGUNDA. Que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado Constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución. 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas. 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que, en atención a lo previsto en el arábigo 73 fracción XXIX-U, en la cual se establece la atribución del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, y a la facultad concurrente de esta Soberanía para expedir en armonía con las disposiciones en la legislación general, se expide el presente Ordenamiento.

TERCERA. Que entre los instrumentos que tutelan los derechos político-electorales, se menciona la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948; y en sus numerales 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, destaca que en los estados Parte, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Además, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en sus artículos 20 y 21, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en el numeral 8 se prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Lo que significa que en conjunto con los derechos político-electorales, se previó además, el derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos político-electorales, y prevé en sus artículos:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (...)

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, ratifica los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, para crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; y establece en el artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención.

En el artículo 16, se prevé la libertad de asociación; en el 23, los derechos políticos; y en el 25, establece el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Además, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estableció que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”; reconociendo el “derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”. Es decir, se reconoce el derecho inalienable de todos los seres humanos para auto-determinar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. La declaración afirma que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos, se pondera el valor de la materialización de este derecho.

CUARTA. Que del análisis de las iniciativas, propuestas, y opiniones citadas en el Antecedente 5, se colige la coincidencia de los objetivos entre varias de ellas, disminución de diputaciones plurinominales; reducción de topes de campaña; sanción para quienes rebasen topes de campaña; redistribución; desaparición de las alianzas partidarias; prohibición a presidentes de partidos ser diputados plurinominales; disminución de requisitos para candidaturas independientes; creación de defensoría pública electoral; voto de potosinos en el extranjero; que los candidatos sean personas con estudios, capacidad, y preparación; que se garantice el acceso a diputaciones de personas con discapacidad, jóvenes, migrantes, indígenas, de la

comunidad LGBTIQ+; mayor participación a las mujeres; paridad de género; capacitación permanente en materia electoral; promoción de la participación en procesos electorales; que se hagan campañas a través de redes sociales; elección independiente de los integrantes de los ayuntamientos, es decir votar individualmente a presidente, síndico, y regidores; que las diputaciones de representación proporcional se asigne a los candidatos que hayan obtenido mejores resultados en la elección correspondiente, después de quienes hayan sido electos; que se modifiquen las currículas en las escuelas para integrar educación cívica y ética; que no se permita la renuncia de diputados electos a sus partidos.

QUINTA. Que no se considera viable, ni procedente la disminución de las candidaturas plurinominales, ello en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116 prevé disposiciones relativas a la integración de las legislaturas estatales, con diputadas y diputados de mayoría relativa y de representación proporcional⁵. Con lo antedicho, podemos afirmar que el objetivo de la disposición citada es que el voto de toda la ciudadanía se encuentre representado en la integración de los órganos legislativos.

Refiriéndonos particularmente al principio de representación proporcional, éste "es el principio de votación indirecta con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos

⁵ II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".

obtenidos por un partido político en la elección. Así, se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política. Su objetivo es garantizar la participación de las minorías políticas. A nivel federal en México, de las y los quinientos integrantes en la Cámara de Diputados, doscientos se eligen mediante este principio a través de listas regionales. Así, los partidos presentan una lista de candidaturas por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país, en cada circunscripción se elige a cuarenta diputadas y diputados por este principio. Por otro lado, de las y los ciento veintiocho integrantes del Senado, treinta y dos se eligen mediante este principio, a través de una lista para una sola circunscripción plurinomial nacional, Así, los partidos presentan una lista de candidaturas para todo el país. Para que un partido tenga derecho a que se le asignen cargos de representación proporcional, debe obtener por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, El Consejo General del INE es el encargado, de acuerdo con la fórmula estipulada en la ley, las diputaciones y senadurías de representación proporcional⁶.

El principio de representación proporcional da cabida a las fuerzas políticas minoritarias, lo que genera pluralidad y diversidad a los poderes legislativos, dando voz a las minorías. Este principio tiene como objetivos:

- Buscar que todos los partidos políticos participen en la conformación de las legislaturas, de acuerdo con su representatividad.
- Lograr que haya una representación de acuerdo al porcentaje de la votación total que haya obtenido cada partido.
- Evitar la sobrerrepresentación de los partidos predominantes.
- Garantizar el derecho de participación de las minorías.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.
- Reducir la diferencia entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe éste en los órganos colegiados electos popularmente.

Y si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución General prevé que las legislaturas locales están obligadas a observar los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, también es cierto que las entidades federativas deben establecer disposiciones específicas sobre la regulación de sus respectivos sistemas electorales, sin alejarse significativamente del porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios.

Consideramos que reducir las diputaciones plurinominales iría en detrimento de la ciudadanía que tiene pensamientos, ideas, opiniones, que no necesariamente enarbolan los partidos mayoritarios, ya que los órganos colegiados adoptan decisiones de importancia para la sociedad. Y que si bien se reducirían los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones de estos servidores públicos, cobra mayor relevancia la representatividad en

⁶ Recuperado de <https://centralectoral.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional>

el órgano legislativo que esos electores perderían al disminuir las diputaciones plurinominales, acarreando además problemas como la sobrerrepresentación o la subrepresentación.

Respecto al principio de representación proporcional, se han emitido las siguientes tesis:

*"Época: Novena Época
Registro: 195152
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 69/98
Página: 189*

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio."

*"Época: Novena Época
Registro: 182600
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 74/2003
Página: 535*

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

*"Época: Novena Época
Registro: 160758
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)
Página: 304*

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales

en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.”

SEXTA. Que por cuanto hace a la propuesta en lo relativo a incrementar distritos, no se comulga con la propuesta, ello es así por contravenir a lo previsto en el numeral 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra estipula:

“Artículo 214.

- 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.*
- 2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.*
- 3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.*

4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.”

SÉPTIMA. Que en observancia a las sentencias dictadas en los expedientes, SUP-RAP-121/2020⁷, SUP-RAP-21/2021⁸, y acumulados, emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se deviene necesario legislar para que el CEEPAC ejecute acciones afirmativas en lo relativo a cuotas a los siguientes grupos de población: personas indígenas; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes y residentes en el extranjero.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

PROCESO ELECTORAL
2020 2021

1

▶ ¿Qué pasó?

En acatamiento a las Sentencias

SUP-RAP-121/2020

SUP-RAP-21/2021

y Acumulados de la Sala Superior del

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

↓

el

INE

Instituto Nacional Electoral

modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las

#Elecciones2021

En los Acuerdos INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021, el INE aprobó cuotas para los siguientes grupos de población en situación de vulnerabilidad.

- ▶ **Personas indígenas:** 21 de Mayoría Relativa y 9 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas con discapacidad:** 6 de Mayoría Relativa y 2 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas afromexicanas:** 3 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas de la diversidad sexual:** 2 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas migrantes y residentes en el extranjero:** 5 de Representación Proporcional.

Todas y todos somos parte del proceso electoral

#INEIncluyente | #DemocraciaPlural

INE

Instituto Nacional Electoral

Igualdad de Género
y No Discriminación

⁷ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁸ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁹ Recuperado de

[INFOGRAFIA ACCIONES AFIRMATIVAS EN POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL 20202021 Corr ec9 COMPLETO.pdf \(ine.mx\)](#)

OCTAVA. Que se valora la pertinencia de suprimir la obligación de que las agrupaciones políticas estatales presenten informes financieros semestralmente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, luego de que aquellas dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado.

NOVENA. Que con el objetivo de armonizar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modifica la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el organismo público local electoral (OPLE) ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

DÉCIMA. Que el artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.¹¹

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,¹² según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

¹⁰ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

¹¹ Artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

¹² Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](http://Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf (ine.mx))

1. *Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) *Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;*

b) *Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y*

c) *Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.*

Artículo 75.

1. *El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.*

2. *En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.*

3. *En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.*"¹³

En el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se ha de otorgar a la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento

¹³ Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](#)

¹⁴ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.

Aunado a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se establece disposiciones con el objetivo de precisar quién deberá cubrirle, en caso de ausencia ante Consejo General.

DÉCIMA PRIMERA. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo consigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.¹⁵

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del Instituto Nacional Electoral, en observancia a lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral invocada.

Los órganos electorales que conforman el CEEPAC, están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de éstos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado, se modifica la norma de la materia, para que los consejeros ciudadanos que integren las comisiones distritales electorales sean **preferentemente** del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, luego de que existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del quórum necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia de procesos electorales

¹⁵ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁶ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

anteriores, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación por el escaso interés para ello, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fueron, la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Por lo que así, se busca integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanas y ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

Se amplía el término de tres a cinco años para que quienes pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Se modifica el requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al considerar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de las y los ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

DÉCIMA SEGUNDA. Que respecto a la intervención de los notarios públicos en las jornadas electorales, se especifica el protocolo de su actuación así se contribuye con la certeza y la seguridad jurídica, con lo que se evitan circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia, por lo cual y el acta levantada con tal motivo, quede debidamente registrada en los incidentes de la jornada. Asimismo se determina un plazo perentorio para que el notario público haga llegar copia certificada del acta a la comisión o comité que corresponda.

DÉCIMA TERCERA. Que de una minuciosa revisión a la Ley Electoral del Estado, se impone necesario precisar las remisiones contenidas en el texto de la misma, ya que muchas se refieren a numerales que no guardan correlación.

DÉCIMA CUARTA. Que de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se reduce el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

La actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados,

sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta ocioso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.

Además, y en atención al principio de no discriminación, se suprime de los requisitos para ser titular del órgano interno de control, el mínimo de edad, ello es así porque como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

Por lo que atendiendo a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

“Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el

desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁷.

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación,

En otro orden de ideas, pero respecto a la persona titular del órgano interno de control del CEEPAC, y a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral,

¹⁷ Recuperado de [Detalle - Tesis - 2008090 \(scjn.gob.mx\)](http://Detalle - Tesis - 2008090 (scjn.gob.mx))

aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

DECIMA QUINTA. Que al ser el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ ya que el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.

B) Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la

¹⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁹ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.

C) Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el tres por ciento del total del financiamiento que reciben.²⁰

En ese orden de idas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²¹

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. La legislación electoral del Estado,²² prevé que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

DÉCIMA SEXTA. Que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, está a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, atendiendo lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado.

En observancia al artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; específicamente los artículos, 113 y 114, para el caso que nos ocupa, prevén lo relativo a la información reservada y confidencial.²³

²⁰ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

²¹ Recuperado de [Estructura Orgánica INE - Instituto Nacional Electoral](http://inec.org.mx)

²² Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

²³ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Por lo que derivado de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se requiere modificar la ley electoral, con dos propósitos:

A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.

B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.”

DÉCIMA SÉPTIMA. Que se resuelve la antinomia entre los dispositivos 93 y 112, de la Ley Electoral del Estado.

En el ámbito del derecho, antinomia, es una palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, ley. Es, pues, la [contradicción](#) real o aparente entre dos leyes, o entre dos [pasajes](#) de una misma ley²⁴. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.

DÉCIMA OCTAVA. Que se pretende reducir el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

²⁴ Recuperado de [Antinomia \(enciclopedia-juridica.com\)](http://enciclopedia-juridica.com)

administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quienes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

DÉCIMA NOVENA. Que al corresponder al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. se elimina de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el CEEPAC en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA. Que para no contravenir previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política Estatal, se establece que los diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, podrán buscar la reelección por uno o ambos principios sin importar la forma bajo el cual fueron electos.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que un tema que se pretende erradicar con estas reformas es el tocante a la corrupción, por lo que se adiciona como infracción atribuible a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que se considera viable que se establezca, en observancia al principio de paridad de género, la obligación para que los partidos políticos, atiendan el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Debiendo el CEEPAC disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo anterior.

VIGÉSIMA TERCERA. Que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA CUARTA. Que se considera viable especificar que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

VIGÉSIMA QUINTA. Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el CEEPAC, se considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de la mejora del mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para le realización de los debates dentro de las campañas electorales

a los cargos de, Gobernador, diputados e integración de ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.

VIGÉSIMA SEXTA. Que se instan reformar, en lo relativo a los debates, la ampliación del periodo de tiempo en que podrán llevarse entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para la ciudadanía, objetivo central de los debates. Por lo cual, se establecen las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que se plantea otorgar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

En algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean conocedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, se propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el titular de la secretaría ejecutiva ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Consejo General, y no a través de los comités municipales o comisiones distritales, como actualmente sucede.

VIGÉSIMA OCTAVA. Que como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,²⁵ todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.²⁶ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con

²⁵ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://Tribunal Electoral del Estado de Colima (tee.org.mx))

²⁶ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://Tribunal Electoral del Estado de Colima (tee.org.mx))

el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁷ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.²⁸

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los que consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

Por lo anterior, se suprime del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así porque basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución

²⁷ Recuperado de [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx).

²⁸ Recuperado de [Obligación \(enciclopedia-juridica.com\)](http://enciclopedia-juridica.com)

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018. Además, en el protesto mencionado, se deberá manifestar que no se incumple con sentencia de proveer alimentos.

VIGÉSIMA NOVENA. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo

32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

*Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.***

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en

cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”²⁹

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópic, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

TRIGÉSIMA. Que en nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las discapacidades más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por lo anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.
- Una mampara especial movable para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.
- La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.
- Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.”

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que de acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,³⁰ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³¹ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera

³⁰ Recuperado de [Candidatura Independiente \(gubernacion.gob.mx\)](http://gubernacion.gob.mx)

³¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³²

Como puede advertirse del texto de la Constitución Federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³³ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),³⁴ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,³⁵ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁶ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se propone:

³² Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://ConstitucionPolitica.de.los.Estados.Unidos.Mexicanos.diputados.gob.mx)

³³ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](http://DOF-Diario.Oficial.de.la.Federacion)

³⁴ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://Ley.General.de.Instituciones.y.Procedimientos.Electorales.diputados.gob.mx)

³⁵ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://Ley.General.de.Instituciones.y.Procedimientos.Electorales.diputados.gob.mx)

³⁶ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://Ley.General.de.Instituciones.y.Procedimientos.Electorales.diputados.gob.mx)

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁷ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁸ ya no es vigente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.

³⁷ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Es por lo anterior que el tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y por consiguiente abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil tres, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la ley abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRIGÉSIMA TERCERA. Que partiendo de la premisa de que los partidos políticos son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, y con diversas reformas posteriores, que los define y estipula sus objetivos y funciones, en el artículo 41.

Encontramos en primer lugar la definición de los partidos políticos en dos partes:

1) Son entidades de interés público, y 2) son asociaciones de ciudadanos con afiliación individual, no gremial o corporativa.

Sus funciones principales son:

1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con sus programas, y 2) contribuir a la integración de la representación nacional.

Sus recursos provienen de dos fuentes, pública que debe ser la principal y privada, que es complementaria.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional.
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y

procedimientos que se establezcan en la propia ley. Además, se establece que en la ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, la Constitución establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Bajo este último concepto, tenemos que los partidos políticos nacionales que obtienen su registro conforme a la Ley General de Partidos Políticos adquieren su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual debe estar en plazos acordes para la participación en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos.

Lo anterior debe ser así puesto que como señala la propia Ley Electoral del Estado, el proceso electoral dará inicio con una sesión pública de instalación que deberá llevar a cabo el pleno del Consejo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, para materializar las condiciones de igualdad en la participación, es que se propone reformar 132 de la ley electoral local.

TRIGÉSIMA CUARTA. Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, “con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé, una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, “esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

TRIGÉSIMA QUINTA. Que el investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como “cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son organizaciones durables, constituidas para determinado tiempo, cuentan con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

TRIGÉSIMA SEXTA. Que al ser una solicitud y propuesta de la ciudadanía, reiterada en los diversos foros llevados a cabo, así como en iniciativa con las formalidades establecidas en la legislación, relativa a suprimir las alianzas, y en consecuencia derogar los artículos en los que se atiende. Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

“COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los

individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.”

“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.”

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad; por lo que para homologar la legislación local con la federal, se debe dejar subsistente las figuras de fusión, frente o coalición.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Que el porcentaje para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe aumentarse con el propósito de que los votos totales de los partidos políticos, se traduzca en una representación equivalente.

Las diputaciones plurinominales se asignan como una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido y el número de sus diputaciones electas. De tal modo que, sin duda, el voto es la conexión directa entre la representación proporcional y la ciudadanía.

La representación proporcional garantiza el pluralismo político, pero debe establecerse en condiciones de mayor equidad y aproximadas en la mayor medida posible a los porcentajes de votación de cada partido político en una elección.

El Congreso del Estado, es una institución de gran relevancia en la vida pública de los potosinos, por ello, resulta necesario generar mejores condiciones en la distribución de las representaciones políticas. Esto contribuirá a que la toma de decisiones, se desarrolle dentro de un marco de consensos, donde las minorías estén representadas en la misma proporción a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Que es necesario considerar que el proceso electoral de nuestra Entidad se lleve a efecto con todas las condiciones propicias para fortalecer nuestra democracia y genere certidumbre en los partidos políticos, en los candidatos y en el electorado.

Un tema fundamental dentro del proceso electoral es la duración de las campañas y las precampañas, ya que esto se encuentra estrechamente ligado con distintas inquietudes de los actores políticos, como son el abstencionismo, la propaganda negativa, el uso de recursos de procedencia ilícita, la aplicación de herramientas tecnológicas, y la adaptación al modelo de austeridad que prevalece en el país.

Los partidos, candidatos y precandidatos tienen el propósito de obtener el mayor número de votos, pero la experiencia ha demostrado, que entre más tiempo dure su labor de proselitismo, menor será el interés en los potenciales votantes por emitir su voto, ya que la propaganda satura de mensajes a la población de forma agobiante, y consecuentemente, la intensa exposición mediática a la que se someten los candidatos, los coloca a todos en una posición de desgaste progresivo e irreversible, que desembocan en el abstencionismo.

Un factor que contribuye al deterioro de la imagen de candidatos y precandidatos es la divulgación de información falsa sobre los mismos, lo cual se facilita y se incrementa con periodos largos de campaña o precampaña. Reducir estos periodos es contrarrestar la práctica de la propaganda negativa, que nada abona al proceso electoral, y por el contrario lo pervierte.

Un periodo breve de campaña o precampaña permitirá que los aspirantes a un cargo de elección popular se concentren en presentar a los potenciales votantes sus propuestas, dejando al margen la diatriba, el rumor, y en general la campaña negra.

Otro aspecto que se pretende evitar con la disminución de las precampañas y campañas, es el uso de recursos de procedencia ilícita en éstas. Es cierto que los gastos deben apegarse a lo establecido por la norma legal, y en todo caso justificarse, sin embargo, cualquier infractor de esa norma tendrá mayor oportunidad de exceder el presupuesto autorizado, de manipularlo y de hacerlo valer a su favor, en tanto tenga un periodo más amplio para promover el voto. Reducir esos periodos se traducirá en la posibilidad de fiscalizar con mayor precisión y rapidez todos los gastos y recursos económicos empleados, para generar equidad en el proceso electoral.

A su vez, la nueva normalidad ha impuesto algunas prácticas indispensables para el desahogo de las actividades ordinarias. Una de ellas es la aplicación de instrumentos tecnológicos y el uso del internet, los cuales permiten acortar distancias, optimizar tiempos, y por supuesto, disminuir costos. En este sentido, se puede citar la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la cual se revela, entre otros datos que en México durante 2020:

- Se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más.
- Se cuenta con 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más).
- Se estimaron 44.4 millones de usuarios de computadora.
- De 36.0 millones de hogares, 76.6% cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital.
- Que 71.5 millones de personas son usuarias de señal de televisión abierta (61.2% del total de la población de seis años o más), y
- Que son usuarias de radio 41.0 millones de personas (35.1% de los habitantes de 6 o más años).³⁹

En lo que respecta exclusivamente al Estado de San Luis Potosí:

- Se estimó una población de 1, 725, 432 usuarios de internet, de los cuales 50.8% son mujeres y 49.2% son hombres.
- Los tres lugares principales para el acceso a internet son: El hogar con 89.2%, el celular inteligente (Smartphone) con 44.5%, y la casa de otra persona (amigo o familiar) con 37.3 por ciento.
- Se cuenta con 1, 808, 261 usuarios de telefonía celular, es decir, **9** de cada 10 potosinos disponen de un celular inteligente (Smartphone).
- Se estimaron 904, 781 potosinos con computadora.
- Que hay 1, 609, 785 personas con señal de televisión abierta, y
- Que 932, 175 potosinos utilizan radio.⁴⁰

³⁹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

⁴⁰<https://slp.gob.mx/usi/Paginas/NOTICIAS%202021/En-SanLuisPotosi-hay-1-mill%C3%B3n-725432-de-usuarios-de-Internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-ENDUTIH-202.aspx>

Con los datos anteriores de la Encuesta citada, se puede concluir que actualmente los candidatos y precandidatos tienen a su alcance las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para difundir sus propuestas de forma instantánea, no presencial y a costos moderados. Por lo que con estas herramientas, se puede reducir el periodo de campañas y precampañas sin afectar los propósitos de difundir la imagen de los aspirantes a cargos de elección popular, divulgar sus propuestas y compromisos, y promover el voto a su favor.

Con la disminución de los tiempos de campaña y precampaña, se coadyuva con la política de austeridad que prevalece en el país y que constituye un eje rector para hacer más eficiente el erario público. En términos generales, reducir los términos, incentivará: mayor participación de la ciudadanía; consolidación de plataformas electorales propositivas en temas legislativos y de administración pública; mayor transparencia y fiscalización de los gastos efectuados y de los recursos económicos invertidos; la combinación de las actividades presenciales tradicionales para promocionar un candidato o precandidato, con el uso de las TIC que permiten promocionarse con rapidez ante un sector amplio de la población; y, en suma, disminuir considerablemente el gasto del proceso electoral, que es una demanda de la sociedad.

Debe expresarse que con esas reformas se está concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA. Que no obsta mencionar que las disposiciones contenidas en las modificaciones que a la legislación en materia electoral se propone, guardan observancia con las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, podemos mencionar que entre las reformas planteadas, se integra el lenguaje inclusivo en el cuerpo del Ordenamiento.

En el artículo 1º en la fracción V, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral, es materia de un diverso ordenamiento, por lo que se considera viable establecer que el Ordenamiento que con este instrumento parlamentario se expide, regula la función e integración de los organismos electorales administrativos.

En el artículo 3º se integra el lenguaje de género respecto de cargos de titular de Gubernatura y diputadas y diputados.

Además se establece la denominación de Consejo General, que sustituye al de Pleno y con lo que se da certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo especial si se toma en consideración que el Organismo Público Local Electoral ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

En el mismo numeral se suprime que el conteo rápido se base las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y se estipula que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE emitió el *“Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”*, señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

Asimismo, en el artículo 3° en la fracción II se adiciona un inciso, éste como t) para que se establezca lo relativo a las acciones afirmativas, a favor de grupos en situación vulnerable, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

En el artículo 6° se establece que en el glosario se integren las definiciones de candidatura, ciudadanía potosina residente en el extranjero, para efectos de las personas que tengan capacidad jurídica de emitir el voto; consejo general, como se mencionó en líneas anteriores, sustituye el concepto de Pleno; Instituto, que alude al Instituto Nacional Electoral; LGIPE, al hacer remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP, al remitir a la Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica del Municipio, al hacer referencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Periódico Oficial, tratándose de la alusión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

También en este numeral 6°, se redefine el cálculo para obtener la votación efectiva, en las respectivas elecciones al tres punto siete por ciento de la votación emitida, esto en razón de que el Congreso del Estado se integra con 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del Poder Legislativo en el Estado.

En el mismo artículo 6°, y derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones⁴¹; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Por lo que al impactar la reforma citada en el párrafo que antecede, particularmente en la Ley Electoral del Estado, se impone necesario y procedente reformar disposiciones contenidas en los artículos, 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de este Ordenamiento.

El tema de la paridad de género se atiende en los artículos, 10, 11, 18 párrafo tercero, 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 fracción V, 422 en sus fracciones, VI a XI, al ser un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios. Ello además en observancia la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

Se establece, en el artículo 25 la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores ya que al hablar de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

⁴¹Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es destacable mencionar que en el artículo 13 se establece el criterio de autoadscripción calificada, además de precisar el mecanismo para su aplicación, dispositivo que se concatena con el numeral 283.

El artículo 34 se reforma para así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada. Ello en atención a que el laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas para detectar el COVID-19, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo. No huelga mencionar que el artículo 458 8 prescribe: *“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”*.

En el artículo 37 se establece que el Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Por lo que, para robustecer nuestro régimen democrático, se replantea la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.

El artículo 44 fracción II inciso g) se reforma para establecer que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello se debe prescribir un orden, ya sea documental o digital, de esta manera se faculta al Consejo para llevar a cabo dicha atribución.

Además, el mismo numeral 44, pero la fracción V inciso b) se precisa la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

El artículo 58 en su fracción XVI, aclara que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I de este Ley), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Se precisa en el numeral 58 fracción VII, término para ejercer la facultad de la presidencia de proponer el nombramiento, ratificación o remoción de la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como de los órganos ejecutivo y técnicos del Consejo, con el objetivo de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

Respecto a la fracción XVI del dispositivo 58, se precisa corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas Electorales, como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I, y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

En el artículo 60, respecto a las comisiones permanentes del Consejo, la fracción VIII, establece la denominación de la comisión “*De Igualdad de Género y Violencia Política*”. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,⁴³ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como

⁴² CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

⁴³ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Además, debe guardarse una concordia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año, para que la denominación de la Comisión citada sea Comisión de Género e Inclusión.

La mencionada Comisión de Género e Inclusión, se encargará de atender los temas relativos a lo que la actual comisión de igualdad de género y violencia política atiende; además conocerá de los asuntos de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, o discapacitadas.

En el numeral 60, se estipula que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

El arábigo 66 en su fracción XIV, incluye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de esta misma Ley.

En el artículo 67, fracción VI. Establece que la presentación de informes es semestral, en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

Y en la fracción X del mismo artículo 67, se precisa que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Ello en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 71 fracción I, se especifica el requisito para ser titular de la secretaría ejecutiva, de ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ello en atención a que todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que el Pacto Político Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; derecho que se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

El arábigo 72 precisa el momento en el que ha de ser nombrada la persona titular de la secretaría ejecutiva.

El artículo 73 considera que tratándose de suplir las ausencias de la persona titular de la secretaría ejecutiva, ésta se lleve a cabo por el o la servidora pública del Consejo con cargo de dirección ejecutiva, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En diversos numerales del cuerpo de este Ordenamiento se precisa el nombre correcto del órgano Interno de Control, ello en observancia a lo prescrito en el artículo 3º fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, al ser éste la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público; así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; y en el ámbito de su competencia, se encarga de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Este órgano implementa las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por ello, en los numerales, 82, 83, 84, 85, y 86, en los cuales se prescriben los requisitos para ser titular de este órgano; sus atribuciones; competencias; y el procedimiento para su elección. Además de precisar la atribución de entregar anualmente un informe al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones. Así como lo relativo a la reelección del cargo.

No obsta mencionar que al reelegir este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La importancia de extender y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Respecto a la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano de control interno, al no ser competencia del Poder Legislativo del Estado, se deja esa atribución al Consejo, en observancia a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se elimina, en el artículo 94, la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95 se suprime la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el Consejo, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

Respecto al artículo 103, se establece que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación no sea optativa.

En el artículo 104, se considera pertinente que de la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se registren ante los órganos que ya venían conociendo.

En el artículo 106, se adiciona una fracción para precisar que es una atribución de las comisiones distritales electorales acompañar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

La fracción XIV del artículo 107, se modifica para prever que quien presida las comisiones distritales electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 108, se reforma la fracción IX, para que la persona titular de la secretaría técnica informe al pleno de la comisión distrital electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección. Ello en observancia a lo previsto por el arábigo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción XIV, se agrega *las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el citado numeral 108 se adiciona una fracción, en la que se otorga a la persona titular de la secretaría técnica la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las comisiones distritales electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

El numeral 114 la fracción XIX, se modifica en la cual se precisa la expedición de copias certificadas y certificaciones de constancias que obren en poder del comité municipal electoral.

Y en el mismo numeral 114, se adiciona una fracción, para establecer como atribución de los comités municipales electorales acompañar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los comités municipales electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

Respecto al numeral 115, se reforma para considerar que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el mismo numeral 115, se adiciona una fracción en la cual se otorga al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del comité municipal electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

Tocante al artículo 116, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección, se modifica la fracción IX, para que el secretario técnico informe al Pleno del comité municipal electoral, no solo las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación.

Además, en la fracción XIV, con la finalidad de que el secretario técnico dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo, se incluya *las demás disposiciones aplicables*”.

Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el “*Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla*” de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.

En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la Ley General antes referida.

Al artículo 125 se adiciona un párrafo, para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo.

Y en el mismo tenor, se considera la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 334, para establecer que se dispondrá el uso de plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, ya que si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; de esta manera se respeta la Carta Magna que refiere en su artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Se reforma el artículo 133, para hacer la remisión a la LGPP, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el dispositivo que se está reformando, y lo dispuesto en el numeral 13 de la LGPP, para la constitución de un partido político local como se observa en el siguiente cuadro:

Ley General de Partidos Políticos	Ley Electoral del Estado
<p>Artículo 13. ...</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p>	<p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>!...</p>

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral** del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)

Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado **nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”

En observancia a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el numeral 113 de la citada Ley de Transparencia, se establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la invocada Ley de Transparencia local.

Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Respecto a los gastos de campaña, se hace una adecuación al cálculo previsto en el artículo 153 en la fracción III, ya que tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, en el que se establecen los siguientes criterios:

CRITERIO DEL TEE	PONDERACIÓN
Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral.	75%
Número de secciones del municipio	5%
Extensión territorial	10%
Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población	10%

Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.

Se hace armónico lo establecido en los artículos 175 a 190, integrados en el Título Quinto, capítulo VI, denominado *De las Coaliciones*, con las disposiciones prescritas en los numerales 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para coaliciones estén en concordia, tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, porque es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...”

Para armonizar este Ordenamiento con lo dispuesto por la LGPP, en concordancia con la LGIPE, y al no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes, se elimina de nuestro Ordenamiento Electoral, la figura de las alianzas partidarias, lo que impacta en los arábigos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422.

No obsta mencionar que el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

En el capítulo relativo a las agrupaciones políticas estatales, se conjuntan las disposiciones de los numerales 214, y 215, en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una agrupación política estatal, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la disposición completa quede en el artículo 214.

Además, se considera que las agrupaciones políticas estatales, ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que solo presentaran informes, uno por cada semestre, y un anual, si la agrupación política electoral no presenta el informe anual esto será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, se establece que las agrupaciones políticas estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que se prevé que presenten dos informes semestrales y uno anual. Por el mismo argumento, de que ya no reciben financiamiento, se suprime el texto relativo a recursos públicos; así como la obligación de que informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado.

Al mismo arábigo 218, se adiciona una fracción, para que en ella se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

Del artículo 219, se suprimió la fracción V, en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del dos mil diecisiete, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Además, se adiciona un artículo posterior al arábigo 219, en el cual se precise la obligación de las APES, de presentar informes de comprobación del gasto, uno cada semestre, y otro anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

El arábigo 225 se reforma para cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes.

En el artículo 227 fracción IV, se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, se soporta con la Jurisprudencia 11/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

El mismo arábigo 227, pero en la fracción VI, se reforma para que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero o administrativo).

El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentando en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis

meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “*datos*” por la palabra “*documentos*” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230, se sustituye la palabra “*designado*” por la palabra “*legal*” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.

También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura

independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en al artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;

En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

*El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello **no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.** En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición transcrita, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es

proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

El requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, *tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).*

No huelga mencionar, que en la República Mexicana, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.

El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.

En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a “*manifestación de no contar con antecedentes penales*”, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”

En el artículo 241 se considera el pliego de requisito de registro de candidatos independientes y se establece que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304.

En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de las mismas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.

Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos, por ello se adiciona una fracción al citado artículo 242.

En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “y *manifestación de no contar con antecedentes penales*”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.

En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo o financiero, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III, se deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.

Se reforma la fracción XVIII del arábigo 250, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

El artículo 260 se reforma en sus fracciones II, y III; en la fracción II, para incluir a las instituciones centralizadas o paraestatales, como entes que no puedan financiar a los

candidatos independientes; y en las dos fracciones, se elimina la parte que alude a la denominación del “Distrito Federal”, toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

“6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.”

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

Se suprimen los artículos 269 a 274, se eliminan del capítulo relativo a “*De la Fiscalización de los Candidatos Independientes*”, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

El artículo 289 Bis en su fracción V, se reforma en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se establece que dicha notificación se lleve a cabo a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

El mismo artículo 289 Bis, pero en la fracción VI, se reforma para precisar que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la secretaria ejecutiva,

las comisiones distritales y comités municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

El artículo 291, se reforma para establecer que los registros de candidatos a diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las comisiones Distritales electorales de su competencia y los de ayuntamiento ante el comité municipal electoral que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, ya que los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recibir ese trámite, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En el artículo 293, en atención a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se establece la obligación de que los partidos políticos en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas, incluya al menos una persona joven menor de 18 años; una persona migrante y residente en el extranjero; una persona con discapacidad; una persona de la diversidad sexual.

En relación con la *constancia de residencia*, ésta se continuará solicitando, pues es una forma de acreditar el domicilio de quien la presente.

En el arábigo 304, en la fracción IV, se suprime el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, para que se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018⁴⁴ emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

El artículo 304 inciso c), derivado de la inaplicación de la fracción IV del artículo 304, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se adiciona a este inciso la leyenda “*No contar con antecedentes penales*” y con esto se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

En el artículo 304 fracción V inciso f), se reforma derivado de que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018⁴⁵ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

“7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

⁴⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha:21 de mayo de 2018.

⁴⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.”

El artículo 304 fracción V se adiciona el inciso k), para señalar que este requisito sea considerado en la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

En el mismo artículo 304, se adiciona una fracción, ya que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que el INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

También al numeral 304 se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

En el artículo 305, se clarifica que para el registro de la elección de ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

El segundo párrafo del mismo artículo 305, precisa que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

En el artículo 309, se precisa que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la Ley, éstos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra “*inmediato*” correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

En el artículo 311, se especifica que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las comisiones y comités electorales para que difundan estos registros según su competencia.

En el artículo 312, se reforma para precisar que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

En el artículo 313, en caso de sustitución de una candidatura, deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que al contravenir el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se considera pertinente derogar esta disposición contenida en el artículo 315 Bis.

Se adiciona un artículo en el capítulo denominado: “*De la Distribución del Material Electoral a las Casillas*”, en el cual se precisa que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

En el artículo 343 se adiciona un párrafo para establecer que la obligación de la notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

En el artículo 346 se adiciona el párrafo tercero, para precisar que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

Se precisa en el artículo 346 párrafo tercero, que el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse tres días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

En el artículo 347 Quáter, se elimina la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “*desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,*” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la misma Ley Electoral del Estado.

Respecto al artículo 347 Quince, se precisa lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Se reforma el artículo 358 en su párrafo segundo, para establecer que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir; fortaleciendo el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen

En el mismo artículo 358, pero el párrafo tercero se reforma para considerar que en la realización de los debates los candidatos se regirán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPAC.

En el numeral 362, y derivado de las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021, por lo que en atención a ello se modifica el contenido de este dispositivo.

El artículo 378 establece la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo. Por ello, con la reforma a la fracción III, se especifica el protocolo de su actuación, a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

El artículo 397 párrafo tercero, se reforma para establecer que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto Nacional Electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

La forma de entrega de los paquetes electorales, se precisa en el artículo 398, y se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral,

copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, en consecuencia se reforma lo relativo al manejo de la entrega de paquetes electorales, previsto en el artículo 398 invocado.

El artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, es necesaria la armonización, del artículo 399 de la Ley Electoral, con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista concordia entre las legislaciones en materia electoral federal y local.

El artículo 403 se reforma para precisar que las comisiones distritales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

El artículo 404, se reforma para homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 408 se puntualiza que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la reforma al artículo 416, se corrige la referencia normativa que hace el contenido en este dispositivo, por el 404, por no corresponder al tema; e introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se adiciona un párrafo al artículo 418, para que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Consejo General dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

El artículo 420 se reforma para que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

El artículo 422, se reforma las fracciones, VII, y IX, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que reforman los

artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...”

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Se adiciona un capítulo denominado *“De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*, en armonización a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, en materia de violencia política.

En el artículo 434 fracción II, se precisa que el denunciante debe señalar domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que éstas se puedan realizar en tiempo y forma, y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento, sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Se armoniza el plazo previsto en el artículo 440, con lo establecido en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece “Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables”, generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral, por ello se reforman las disposiciones contenidas en los numerales, 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III.

Se adiciona un párrafo al artículo 484, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Se reforma el párrafo último del artículo 484, se precisa la remisión al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, tratándose de la sujeción de las funcionarias y funcionarios integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 26 su fracción III, 30, 36, 48, 74, y 79, y 114 su fracción I, así como la denominación del Título Quinto. Y ADICIONAR, al Título Quinto, el capítulo IV, los artículos 39 BIS, y 39 TER, a los artículos, 26 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 26. ...

I y II. ...

III. ... ;

IV. Participar en los procesos de revocación de mandato, y

V. ...

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES,
REFERENDUM, PLEBISCITO, Y **REVOCACIÓN DE MANDATO**

CAPÍTULO I

...

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a **las y** los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Las y los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección **a la gubernatura** del Estado, **y diputaciones locales** en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Corresponde a **las y** los ciudadanos potosinos, partidos políticos, y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad, **garantizando la paridad de género, e inclusión de grupos prioritarios.**

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de **las y** los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, **se suspenderá** toda difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus delegaciones. Se exceptúa de lo anterior la información que difundan las autoridades electorales; las relativas a servicios de salud; el ámbito educativo; así como a la protección civil, en casos de emergencia.

ARTÍCULO 31 a 35. ...

CAPÍTULO II

...

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de **la ciudadanía** en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus **candidatas y candidatos**, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo **del electorado**, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres, hombres, **y grupos prioritarios**, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de **candidaturas**.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros **y la inclusión de grupos prioritarios**, en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo estar sus fórmulas compuestas por **candidaturas** del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos **postularán** una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.

En el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical.

Las planillas deberán integrarse por **candidaturas propietarias** y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 37. ...

CAPÍTULO III

...

ARTÍCULO 38 y 39. ...

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Mandato

ARTÍCULO 39 BIS. La revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, se llevará a cabo atendiendo a lo siguiente:

I. Se convocará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a petición de la ciudadanía, por un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos treinta de los municipios del Estado;

II. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará a la consulta respectiva, en un término no mayor a treinta días posteriores a que reciba la solicitud,

verificará el requisito establecido en la fracción anterior, y emitirá de manera inmediata, la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;

III. La revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

IV. La revocación de mandato, se llevará a cabo mediante votación libre, directa y secreta de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales;

V. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta;

VI. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Constitución, y

VII. El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

ARTÍCULO 39 TER. Para efectos del proceso de revocación de mandato, y la logística a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tanto el Ejecutivo como el Congreso del Estado establecerán la partida correspondiente dentro del presupuesto de egresos relativo al tercer año del ejercicio constitucional del mandato de la gubernatura.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de la revocación de mandato. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las ciudadanas y ciudadanos.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil.

ARTICULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La postulación para la reelección por un periodo adicional por el mismo cargo de los no militantes, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Las diputadas y los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección, solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. **Las diputadas y los** diputados electos como **candidatas o** candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

ARTÍCULO 74. El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección. **Su mandato podrá ser revocado en los términos previstos por los artículos, 35 BIS y 35 TER de esta Constitución.**

ARTÍCULO 79. El cargo de titular de la Gubernatura del Estado es irrenunciable y la persona que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso; por causa grave o justificada; **o como resultado de proceso de revocación de mandato previsto en esta Constitución.**

ARTÍCULO 114. ...

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de **regidoras o** regidores, y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado,

salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

En el caso de **las personas** suplentes podrán ser **electas** para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de **propietarias** en el ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. El Congreso del Estado en un término de 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, emitirá la ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se EXPIDE la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Las y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

Las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección del titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto:

- a) La capacitación electoral.
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.
- c) El padrón y la lista de electores.

- d)** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- e)** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- f)** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, y

II. Corresponderá al Consejo:

- a)** Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas.
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.
- e)** Orientar a las y los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidatas y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.
- j)** Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán

adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado.

o) Supervisar las actividades que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, durante el proceso electoral.

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones que emita el Pleno del Instituto Nacional Electoral.

r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

t) Implementar acciones afirmativas a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Consejo General.

u) Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

- I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- III. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las o los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de las y los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática

de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo General, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo General, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hubieran sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidatura Independiente: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Ciudadanía potosina, residente en el extranjero, con capacidad jurídica para emitir el voto: los hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad;

XI. Consejeras y consejeros ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, con derecho a voto;

XII. Consejeras y consejeros electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIV. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 48 de la presente Ley;

XV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XVI. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Documentación Electoral: el conjunto elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;

XVIII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XIX. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XX. Electorado: las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XXI. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XXII. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXIII. Funcionarias y funcionarios electorales: las personas que en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a las y los representantes del Congreso del Estado, y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos designados por el Instituto Nacional Electoral, y los designados por el Consejo;

XXIV. Instituto: el Instituto Nacional Electoral;

XXV. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXVI. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Ley Orgánica del Municipio: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. LGIPE: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXIX. LGPP. La Ley General de Partidos Políticos;

XXX. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las y los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXXI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXXII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXXIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXXIV. Medidas de protección: las órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

XXXV. Medios de impugnación: los juicios y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXXVI. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXXVII. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXVIII. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

XXXIX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XL. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XLI. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 269 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIII. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XLIV. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XLV. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidata o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XLVI. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XLVII. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XLVIII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatos a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidaturas independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLIX. Representantes partidistas: las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

L. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

LI. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y

LIII. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

e) Voto nulo: es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputadas y diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatas y candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio, por lo que toca al número de regidurías, tanto para la integración de las planillas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO **De las Elecciones**

Capítulo Único **De los Distritos Electorales, y de las Elecciones** **Ordinarias y Extraordinarias**

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

El Instituto realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13, 14, o 15, del Estado de San Luis Potosí, cuando menos una fórmula de candidatos o candidatas indígenas para el cargo de diputados de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidatos o candidatas de personas indígenas conformada por propietario y suplente, bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los

primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo General, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular a candidatos o candidatas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidaturas, procurando que sean conocidas oportunamente por la ciudadanía potosina. Asimismo, se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de los candidatos o candidatas indígenas. Debiendo observar por lo menos:

I. Que la autoadscripción indígena calificada sea mediante la aprobación de la asamblea comunitaria con un cincuenta por ciento más uno de autoridades comunitarias, y

II. Que la asamblea comunitaria expida documento o acta que acredite que la persona que se quiere postular como candidata, es indígena y cumplió con los siguientes requisitos:

- a) Que la comunidad lo reconozca como persona respetada y respetable.**
- b) Que la persona haya nacido en la comunidad indígena que dará el aval.**
- c) Que la comunidad indígena que dará el aval sea reconocida como comunidad indígena vecina.**
- d) Que la persona hable la lengua, y esto sea comprobable por la asamblea.**
- e) Que la persona firme compromisos avalados por la asamblea comunitaria para trabajar por las comunidades indígenas, y**
- f) Que conozca de usos y costumbre.**

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para la gubernatura, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones a la Gubernatura, y diputaciones, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas

o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a las y los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TÍTULO TERCERO **Del Régimen Jurídico de las y los Electores**

Capítulo I

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 24. Es obligación de las y los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritas o inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 369 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos, las y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a las y los electores

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 27. Las personas ministras de culto, como ciudadanas, tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Las y los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de una candidatura, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 475 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo en la Gubernatura del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo II

Del voto de la Ciudadanía Potosina Residente en el Extranjero

ARTÍCULO 30. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gubernatura del Estado, **y diputaciones**. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emita el Instituto.

Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto y el Consejo.

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.

ARTÍCULO 32. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTICULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos

ARTÍCULO 34. El Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 36. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto, y al Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. Quince comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Cincuenta y ocho comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que

perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de de San Luis Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada

Los recursos no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 41. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 42. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen las y los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II **Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electores,** **y de la Secretaría Ejecutiva**

ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 46. La o el Consejero Presidente y los seis consejeros y consejeras electorales, serán designados por el Instituto en los términos previstos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la LGIPE.

ARTÍCULO 47. La o el consejero presidente y las o los consejeros electorales una vez que hubieren sido designados por el Instituto, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gubernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material y documentación electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hubieren sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para las y los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones a la Gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.

m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos o candidatas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.

n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto, y

o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto le delegue dicha facultad.

d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

- e)** Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de las y los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.
- f)** Registrar a las y los candidatos para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.
- g)** Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidaturas independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.
- h)** Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.
- i)** Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.
- j)** Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de la Gubernatura.
- k)** Resolver los recursos que legalmente le competen.
- l)** Declarar la validez, de las elecciones de la Gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.
- m)** En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.
- n)** Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de las y los ciudadanos, o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.
- ñ)** En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten las y los ciudadanos, o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- o)** Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.
- p)** Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten las y los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que al efecto emitan el Instituto, y el Consejo;

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gubernatura.

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, en los términos de los artículos, 405, 406, 415, y demás relativo de esta Ley.

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos, 154, y 158, de esta Ley, y a las candidaturas independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la LGIPE, en la LGPP, y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto.

e) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo General, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las comisiones distritales electorales y a los comités municipales electorales, la información referente a atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión de grupos prioritarios en la participación y representación política libre de discriminación; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

i) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a las y los observadores de la jornada electoral, funcionarias y funcionarios electorales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.

j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatas y candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la LGIPE, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto, y el propio Consejo.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.

m) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

n) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

ñ) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

o) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

p) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

q) Solicitar al Instituto, la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, la LGPP, y la reglamentación que al efecto emita el Instituto, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.

r) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y

s) Capacitar y formar permanentemente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión grupos prioritarios en la participación y representación política libre de discriminación.

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente para:

1. Que el Instituto se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.
3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.
4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral.

j) Promover la celebración de convenios de colaboración y construcción de acciones conjuntas con otras instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, y colectivos para el fomento de la cultura política, la educación cívica, la participación ciudadana, así como la generación y divulgación del conocimiento en estas materias.

j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

a) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas, y demás disposiciones que emita el Instituto.

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las y los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

c) Las demás que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VII. DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL

a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público.

b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales.

c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública.

d) Ordenar a la persona agresora abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima.

e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo.

f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados.

g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada.

h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

i) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como otros ordenamientos legales encaminados a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.

ARTÍCULO 50. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. La persona que presida podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime

necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de esta Ley, la o el secretario ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.

ARTÍCULO 53. Las y los consejeros electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el consejero presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Consejo General por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto, a fin de que designe a la presidenta o el presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y en la LGIPE.

ARTÍCULO 54. El Consejo General, al darse la falta absoluta de la persona que lo preside, o de cualquiera de las consejerías electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto, para que proceda a la elección de una nueva o un nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal, y de la LGIPE.

ARTÍCULO 55. Se consideran faltas definitivas o absolutas de la o el consejero presidente, o los consejeros o consejeras electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

- II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;
- III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la LGIPE;
- VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Pleno del Instituto, y
- VIII. Remoción por el Instituto.

ARTÍCULO 56. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

ARTÍCULO 57. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 58. La consejera presidenta o el consejero presidente, las y los consejeros electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 59. La consejera presidenta o el consejero presidente, y las o los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.

ARTÍCULO 60. Las consejeras y los consejeros electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 61. Las consejeras y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 62. Las consejeras y los consejeros electorales, la o el secretario ejecutivo, y la o el titular del órgano interno de control del Consejo, así como las y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las y los consejeros ciudadanos, y la o el secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

Capítulo III De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;
- III. Presidir las sesiones del Consejo General, con voto de calidad en caso de empate;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de las o los consejeros electorales, o los representantes de partido del Consejo General, conjunta o indistintamente;
- V. Proponer al Consejo General, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;
- VI. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación.
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejerías electorales con derecho a voto.
- VIII. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales;
- IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás documentación y materiales a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto, en la materia;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo General;

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gubernatura del Estado, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar a la Gobernadora o el Gobernador del Estado los fondos necesarios para la operación de los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Consejo General la retribución correspondiente a las consejeras y consejeros electorales, y a las consejeras y consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Consejo General en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Consejo General, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir de la o el titular de órgano interno de control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 64. La presidenta o el presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Consejo General se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.

Capítulo IV De las Comisiones del Consejo

ARTÍCULO 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

- I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;
- II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- III. De Organización Electoral;
- IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- V. De Administración;
- VI. De Quejas y Denuncias;
- VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y
- VIII. De Género e Inclusión.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por consejeras o consejeros electorales designados por el Consejo General. Las y los consejeros electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Las comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 66. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Las y los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

ARTÍCULO 67. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar

en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 68. Las comisiones permanentes y temporales contarán con una o un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.

La o el titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

ARTÍCULO 69. Las comisiones de:

I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y

II. Organización Electoral.

Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes, y a la o al Consejero Electoral que la presidirá.

ARTÍCULO 70. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión de grupos prioritarios y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de minorías, grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral, y en su acceso a la participación política y el poder público;

III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra las mujeres, así como la discriminación y las violencias contra los grupos y personas en situación de vulnerabilidad;

IV. Proponer al Consejo General, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral;

V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género, no discriminación e inclusión de grupos prioritarios en

materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra las mujeres, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;

VII. Rendir un informe al Consejo General por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

Capítulo V De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 71. El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejerías electorales.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la LGPP, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Consejo General, que estarán vigentes en las elecciones locales, y

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Consejo General, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con lo establecido por la LGPP, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y su candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;

XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidaturas independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, y la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

La persona que presida el Consejo y las y los consejeros electorales recibirán de la persona que dirige la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Capítulo VI De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 76. La Secretaría Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III.** Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Ser originaria u originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, titular de la sindicatura, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 78. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo podrá ser nombrada o ratificada, a propuesta de la presidencia, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo de la presidencia; y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejeros electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO 79. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes:

I. Como secretaria o secretario del Consejo General:

a) Orientar al Consejo General sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

b) Concurrir a las sesiones de Consejo, con voz, pero sin voto.

c) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma

y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las y los consejeros asistentes.

d) Estar a cargo del archivo del Consejo General.

e) Auxiliar a la Presidencia y, al propio Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones.

f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.

g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.

i) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.

k) Firmar, con la o el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

l) Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.

n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, que deban publicarse por ese medio.

ñ) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Consejo General.

o) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Consejo General.

p) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones se reciban de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.

q) Cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo y auxiliarlo en sus tareas.

r) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su Presidencia;

II. Como secretaria o secretario ejecutivo:

- a)** Actuar como secretaria o secretario del Consejo General con voz pero sin voto, y
- b)** Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Consejo General a través de la Presidencia.
- c)** Suscribir, junto con la o el presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.
- d)** Coadyuvar con la o el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Consejo.
- e)** Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional.
- f)** Firmar, con la o el presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.
- g)** Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación y materiales electorales que se utilizarán durante los comicios.
- h)** Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.
- i)** Proponer a la Presidencia, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás documentación y materiales electorales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto en la materia.
- j)** Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- k)** Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.
- l)** Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar las y los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.
- m)** Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.
- n)** Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales.
- ñ)** Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputaciones, y regidurías, por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo General.

p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades.

r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 81. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo de la presidenta o presidente, la secretaria o el secretario ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Consejo General y una vez aprobadas, aplicarlas;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto, y someterlo para su aprobación al Consejo General;

V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;

VII. Presentar, al Consejo General, por conducto de la presidenta o el presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 82. La secretaria o el secretario ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de las consejeras y los consejeros electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto, a efecto de que se realice la elección de consejerías electorales correspondiente.

ARTÍCULO 83. La secretaria o el secretario ejecutivo del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 84. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o secretarias o secretarios técnicos de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá una persona titular, quien será nombrada por el Consejo General, a propuesta de la o el consejero presidente.

ARTÍCULO 87. Las y los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezcan las disposiciones respectivas.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva presentará a la consideración de la o el presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.

La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Capítulo VII **Del Órgano Interno de Control**

ARTÍCULO 88. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuya persona titular será electa por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

ARTÍCULO 89. La persona titular del órgano interno de control, será elegida por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría calificada de sus miembros; y no podrá ser removida sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

ARTÍCULO 90. Para la designación, se nombrará una comisión especial la cual deberá emitir una convocatoria firmada por la o el presidente, o la o el vicepresidente, que se publicará en un diario de circulación en el Estado, y en la página web del Congreso, a fin de que las personas interesadas en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

I. Comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación;

II. Anexar currículum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 92, y

III. Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de las o los funcionarios, empleadas o empleados del Consejo.

ARTÍCULO 91. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres de las personas que hubieren acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección.

Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;

IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos:

V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 93. La persona titular del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable,

los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de las servidoras o los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que las y los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo, cuando así lo requiera la presidencia;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario la Presidencia;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las servidoras y los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las servidoras los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de la Contraloría Interna, con relación a los trámites y procedimientos a cargo de las autoridades investigadora, sancionadora y/o resolutora;

XXIII. Suscribir convenios de colaboración y/o coordinación con las personas físicas o morales, así como con otras entidades u organismos públicos en materia de fiscalización y Responsabilidades administrativas, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral del estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de San Luis Potosí, promoviendo mejores prácticas en el ejercicio de las funciones que le son propias, y

XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 94. El Consejo resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado, y en observancia a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los miembros presentes.

ARTÍCULO 95. La persona titular del órgano interno de control será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 96. El órgano interno de control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el reglamento respectivo.

Capítulo VIII **De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos**

ARTÍCULO 97. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales; así como de los partidos políticos nacionales que pretendan la inscripción para participar en los procesos locales, y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que la o el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y personas candidatas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; y lo dispuesto por la LGIPE; la LGPP y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto;

VIII. Llevar el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes con acreditación ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de las y los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales;

IX. Llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular;

X. Acordar con la o el secretario ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia;

XI. Actuar como secretaria o secretario técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;

XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 98. Las comisiones distritales y comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

ARTÍCULO 99. Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto.

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a las y los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, el Consejo determinará lo conducente.

ARTÍCULO 100. Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;
- IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación, y
- X. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 101. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTÍCULO 102. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 103. El Consejo General designará en cada comisión distrital, y comité municipal, a una secretaria o secretario técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha secretaria o secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá

ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

ARTÍCULO 104. El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

ARTÍCULO 105. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y

VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste o ésta a comparecer con asistencia de un defensor o defensora. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 106. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo X De las Comisiones Distritales

ARTÍCULO 107. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para la Gubernatura, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 108. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o presidenta;
- II. Un Secretario o secretaria técnica;
- III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y
- IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

ARTICULO 109. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la secretaria o secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente de la comisión para esa única ocasión.

Las consejeras y los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva de la o el presidente de la comisión distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente de la comisión distrital.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejeras y los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designadas en la misma forma que las consejerías propietarias.

Las y los representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 110. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 111. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTÍCULO 112. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de las o los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con las o los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;
- II. Acatar los acuerdos del Consejo General, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Cuando proceda, proveer a las mesas directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con la documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo General disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernatura del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputaciones bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección a la Gobernatura, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XVIII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales, en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto;

XIX. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Gobernatura y Diputaciones Locales correspondientes a su distrito electoral local, y

XX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales:

I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, las o los representantes de las candidaturas independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

X. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatas y candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;

XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gubernatura del Estado y diputaciones de mayoría relativa;

XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de Gubernatura, y de diputaciones de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Entregar el archivo de la comisión distrital electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVIII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;

XIX. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo de la comisión distrital electoral, de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo, y

XX. Las demás que les confiera esta Ley.

Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría técnica de las comisiones distritales, las siguientes:

- I. Orientar al pleno de la comisión distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;
- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;
- IV. Encargarse del archivo del pleno de la comisión;
- V. Auxiliar a la Presidencia y, al propio pleno de la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno de la comisión;
- VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia de la comisión;
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- IX. Informar al pleno de la comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI. Firmar, con la Presidencia de la comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Llevar el registro de candidatas y candidatos a puestos de elección popular;
- XIII. Cumplir las instrucciones de la presidencia de la comisión y auxiliarla en sus tareas;
- XIV. Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y
- XV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el pleno de la comisión y su presidente.

Capítulo XI

De los Comités Municipales

ARTÍCULO 116. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 117. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria Técnica;

III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes y la o el secretario técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 118. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del comité municipal, las y los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente del comité municipal.

Habrá dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejerías ciudadanas propietarias, y serán designadas en la misma forma que las propietarias.

Los representantes de partidos políticos, de candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 119. El Consejo instalará a los comités municipales electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los comités municipales electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 120. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.

ARTÍCULO 121. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá

el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios

electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y

XXIV. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las y los presidentes de los comités municipales electorales:

- I.** Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;
- II.** Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;
- III.** Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes registrados ante el comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
- V.** Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;
- VI.** Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- VII.** Cuando proceda, entregar a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;
- IX.** Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a candidatas y candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;
- X.** Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- XI.** Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo del comité municipal electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVI. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

XVII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de la o el secretario técnico de los comités municipales, las siguientes:

I. Orientar al pleno del comité municipal sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de los comités municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las consejeras y consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del pleno del comité municipal;

V. Auxiliar a la presidencia y, al propio pleno del comité municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno del comité municipal;

VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia del comité municipal;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al pleno del comité municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;

XI. Firmar con la presidencia del comité municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

XIII. Cumplir las instrucciones del presidente o presidenta, del comité municipal y auxiliarlo en sus tareas, y

XIV. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio, y

XIV. Las demás que le sea conferido por esta Ley, demás disposiciones aplicables; el pleno del comité municipal, y su presidente o presidenta.

Capítulo XII **De las Mesas Directivas de Casilla**

ARTÍCULO 124. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.

ARTÍCULO 125. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 126. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas ciudadanas, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 128 de esta ley.

ARTÍCULO 127. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral.

VII. No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 128. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto las personas titulares, como las suplentes, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar una titular, entre en funciones la suplente que corresponda;

II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la LGIPE;

III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazada por el o la suplente;

IV. Recibir la votación;

V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

VI. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por las personas presentes para constancia de que se firmaron ante ellas y ellos;

VII. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas, y

VIII. Las demás que les confieran la LGIPE.

ARTÍCULO 129. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las siguientes:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a las y los electores en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 278 de la LGIPE;

IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de los y las representantes de los partidos, o de las y los miembros de la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los y las representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable al presente caso, y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 130. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la LGIPE, y distribuirlas en los términos que la mismo establece; entregando copia legible y fiel de su original a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidaturas independientes;

II. Revisar que todas las actas estén firmadas por cuando menos dos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

IV. Comprobar que el nombre de la o el elector figure en la lista nominal correspondiente;

V. Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;

VI. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de LGIPE, y demás normatividad aplicable, y

VII. Las demás que les confiera la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 131. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;

III. Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera la LGIPE y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 132. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 133. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establezca la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos

Capítulo I

De la Función de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 134. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la LGPP y por esta Ley.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, y promoverán también el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público.

ARTÍCULO 135. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de las personas candidatas.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 136. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la LGPP.

Capítulo II

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 137. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 138. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 139. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;
- II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables;
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley;
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;
- XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y
- XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

ARTÍCULO 140. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

VI. Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, o

b) Organizaciones con objeto social diferente;

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya

actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

XXI. Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen;

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXIII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIV. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXVI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVII. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVIII. Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXIX. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXXI. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

ARTÍCULO 141. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales..

ARTÍCULO 142. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la LGPP, en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 143. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 144. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

ARTÍCULO 145. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa, o en medio electrónico.

ARTÍCULO 146. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 147. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

ARTÍCULO 148. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 149. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la LGPP, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. El dictamen y resolución que el Instituto, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y

XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 150. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 151. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 152. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 153. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE;
- II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 154. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la LGPP.

TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo I Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 156. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTÍCULO 158. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gubernatura, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

a) Padrón electoral: setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

b) Número de secciones: cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

c) Extensión territorial: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos, y

d) Densidad Poblacional: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de

cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

ARTÍCULO 159. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 158, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 158 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 160. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 279, de esta Ley, que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de candidaturas a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 158 de la presente Ley.

ARTÍCULO 161. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 162. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 163. En términos de lo dispuesto por la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, en la LGPP y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 164. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 165. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 166. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de personas candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernatura en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas o candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernatura inmediata anterior.

ARTÍCULO 167. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el País, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo atender para ello a lo previsto por la LGPP.

ARTÍCULO 168. La administración y registro del financiamiento privado que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 169. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 170. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la candidata o candidato o el tipo de campaña;

II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o candidata, o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas o candidatos, o los contenidos de sus plataformas electorales.

ARTÍCULO 171. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:

I. De candidata o candidato a la Gobernatura, y candidatas y candidatos a diputaciones locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para la Gobernatura y de un sesenta por ciento para las candidatas y candidatos a diputaciones locales;

II. De candidata o candidato a la Gobernatura, y candidatas o candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para la candidata o candidato a la Gobernatura, y un cuarenta por ciento para candidatas y candidatos a los ayuntamientos;

III. Candidatas y candidatos a la Gobernatura, diputación local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernatura, un cincuenta por ciento a las candidatas y candidatos a diputaciones locales, y de un treinta por ciento a las candidatas y candidatos a ayuntamientos, y

IV. Candidata o candidato a diputación local; y candidatas y candidatos a ayuntamientos, el gasto es un setenta por ciento al candidato a diputación; y un treinta por ciento a las y los candidatos a ayuntamientos.

Se entenderá que un gasto beneficia a una candidata o candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición.
- b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto, establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 172. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 173. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales, y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a las consejeras y consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.

Capítulo IV **De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes,** **las Coaliciones, y las Fusiones**

ARTÍCULO 174. Los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, pueden constituir frentes, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 175. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, y postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 176. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones, o fusiones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda

ARTÍCULO 177. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

ARTÍCULO 178. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo V **De los Frentes**

ARTÍCULO 179. Para constituir un frente los partidos políticos deben celebrar un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen, y

IV. La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, para que surta sus efectos legales.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo VI De las Coaliciones

ARTÍCULO 180. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura; diputaciones de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el presente capítulo, y la LGPP.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la LGPP.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, y contarán como un solo voto.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 181. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gubernatura.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos;

II. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 182. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 183. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 184. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral local que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido, para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 185. La solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en los términos del artículo 92 de la LGPP.

ARTÍCULO 186. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las y los candidatos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se hubiera señalado en el convenio de coalición.

Capítulo VII De las Fusiones

ARTÍCULO 187. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

ARTÍCULO 188. La vigencia del registro del nuevo partido, para todos los efectos legales, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 189. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 190. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo para que una vez hecha la revisión del convenio respectivo, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 191. El convenio de fusión, para fines electorales, deberá presentarse ante el Consejo a más tardar un año antes al día de la elección.

Capítulo VIII **De la Pérdida de Registro y Cancelación de** **Inscripción de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 192. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;
- II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;
- III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;
- IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones;
- V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
- VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

ARTÍCULO 193. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos, 450, y 464, de esta Ley.

ARTÍCULO 194. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral para Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 195. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 193 de esta Ley, le será cancelada su inscripción ante el Consejo, la cual podrá solicitar nuevamente hasta el año previo al del

siguiente proceso electoral en el que desee participar, de conformidad con el procedimiento previsto por esta ley para la inscripción de partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 196. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

ARTÍCULO 197. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 193, de la presente Ley, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 198. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación política estatal deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 199. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la LGPP, y esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo IX

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 200. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales del Consejo se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción IV del artículo 192, de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción IV del artículo 193, de esta Ley, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados

expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez se emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 199, de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido político en liquidación.

Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

ARTÍCULO 201. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Consejo General.

Capítulo X

De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 202. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 203. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 204. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político, y

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

a) La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

2. Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de

las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

4. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

b) El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliadas y afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

4. Preparar la participación activa de sus afiliadas y afiliados en la realización de sus postulados.

c) Los estatutos establecerán cuando menos:

1. La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTÍCULO 205. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad de la persona para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal;

II. Que se aprueben los documentos básicos;

III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y

IV. El notario público levantará el acta de la asamblea estatal constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.

En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 206. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 211, de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 207. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 208. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;

X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;

XI. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIII. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XIV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 209. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y

V. Los demás que les confiera la ley

ARTÍCULO 210. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 211. Las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Las candidatas y candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 212. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 213. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan las candidatas o candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 214. En lo no previsto en este Título para las y los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II

Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 215. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

ARTÍCULO 216. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 217. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.

ARTÍCULO 218. La solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;
- IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 219. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;

VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;

VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y

IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 220. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 221. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 222. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.

Durante este plazo, las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 245, de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 223. Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 223, de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;
- III. Aparecer ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las personas precandidatas de partidos políticos, y coaliciones conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y
- V. Podrán designar representantes ante las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos

ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 224. Son obligaciones de las y los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, o precandidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que inciten al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. Cumplir con los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidata o candidato independiente”;

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 245, de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 341 de esta Ley;

X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 225. Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

ARTÍCULO 226. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

ARTICULO 227. Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y
- III. Si ninguno de las y los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 228. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todas las personas interesadas, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo.

Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 229. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 230. Para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 272, 273, y 274 de esta Ley.

ARTÍCULO 231. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la Gubernatura del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por la o el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula.

b) Nombre completo y apellidos.

c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital, y

g) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:

a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

2. No ser ministro de culto religioso.

3. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

4. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

5. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

6. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

7. Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

8. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 290, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 232. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de formula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

- b)** Nombre completo y apellidos de la candidata o candidato, propietario, y suplente.
- c)** Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d)** Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- e)** Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- f)** Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- g)** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 290, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

ARTÍCULO 233. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por la candidata o el candidato a la presidencia municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a)** Cargo para el que se postula y cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional.
- b)** Nombre completo y apellidos de cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidurías de representación proporcional.
- c)** Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) Nombramiento de un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral la o el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 290, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestas.

ARTÍCULO 234. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 279, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 283, y 285 de esta Ley.

ARTÍCULO 235. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidaturas de partidos políticos. La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por la candidata o el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 236. El registro como candidata o candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 237. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 238. Las candidatas y candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gobernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 299, de esta Ley, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 299, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto a la o el candidato independiente al cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 299, de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 299, de esta Ley. Será el representante del candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 299 de esta Ley. Será el representante de la o el candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 299 de esta Ley, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV
De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y
Candidatos Independientes

ARTÍCULO 239. Son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, la candidata o el candidato independiente a la Gubernatura podrá nombrar representantes ante el Consejo General, y la totalidad de las comisiones distritales electorales y mesas directivas de casilla; las candidatas y los candidatos independientes a diputaciones, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la comisión distrital o comité municipal electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

VI. Las candidatas y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 309, de la presente Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 240. Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado, y la presente Ley;

II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

- V.** Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;
- VI.** Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;
- VII.** Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII.** Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 245, de la presente Ley;
- IX.** Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- X.** Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras candidatas u otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, según sea el caso;
- XII.** Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII.** Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIV.** Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;
- XV.** Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- XVI.** Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;
- XVII.** Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XVIII.** Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto;
- XIX.** Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas o los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo V Del Financiamiento

ARTÍCULO 241. El régimen de financiamiento de las candidatas o los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 242. El financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 243. Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 244. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de la Federación, y de las entidades, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, la administración centralizada o paraestatal; así como los de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales, así como los de la Ciudad de México;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 245. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 246. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 247. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 248. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 249. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 250. Las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado;
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

En el supuesto de que una sola persona obtenga su registro como candidata o candidato independiente para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 251. Las candidatas o candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las candidatas y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 252. Las personas aspirantes, las candidatas o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a las candidatas y los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

Capítulo VI Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 253. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de las candidatas y los candidatos independientes, en los términos previstos por la LGIPE y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 254. El conjunto de candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Las candidatas y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 255. Las candidatas y los candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 256. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidata o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a

favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 257. El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Capítulo VII

De la Fiscalización de las Candidatas y los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 258. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

Del Padrón y Listado Nominal de Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 259. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 260. El Catálogo General de Electores, para efectos de la presente Ley, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 261. Las y los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 262. Al inicio de cada uno de los procesos electorales, en caso necesario, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 263. El Consejo, conforme al convenio y programas del Instituto, instará por los medios más adecuados conminar a la ciudadanía potosina para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 264. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto.

ARTÍCULO 265. Las y los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse

o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 266. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 267. El Consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral

Capítulo I Del Inicio del Proceso Electoral

ARTÍCULO 268. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la Secretaría Ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

Capítulo II De las Fases del Proceso

ARTÍCULO 269. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, la Secretaría Ejecutiva del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

ARTÍCULO 270. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a la ciudadanía, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatas o candidatos a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé.

Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputadas y diputados, y regidoras y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 406, y 415 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las

constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado o el Federal en su caso, le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones a la Gubernatura, de diputaciones de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 270, de esta Ley.

Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 271. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

ARTÍCULO 272. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 273. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 274. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

ARTÍCULO 275. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 272, 273, y 274 de esta Ley, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 276. Las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidatas y los candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 277. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatas y candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por la ciudadanía potosina.

ARTÍCULO 278. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de veintinueve años; una persona migrante y residente en el extranjero; una persona con discapacidad; una persona de la diversidad sexual.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 279. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 279 de la presente Ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 280. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria y una suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 281. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada

regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 279 de la presente Ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los cincuenta y ocho municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 282. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional

ARTÍCULO 283. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

ARTÍCULO 284. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTÍCULO 285. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y

candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

Para la elección de las y los diputados de mayoría relativa, se aplicará el criterio establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 286. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político, la Secretaría Ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 287. Las candidatas y candidatos a diputaciones, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidencias municipales, regidurías y síndicaturas, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.

ARTÍCULO 288. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 289. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación

proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 290. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No haber sido persona sentenciada, o sancionada mediante resolución firme por la comisión de delitos de, violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; delitos sexuales, contra la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la intimidad corporal; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

e) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

f) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

g) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta

por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

h) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

i) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

k) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

l) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

X. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y

XI. El partido político solicitante deberá anexar además, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 291. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de

edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 292. En el caso de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 293. Para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

- I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;
- II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y
- III. Que se presenten listas, de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 161, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 294. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTÍCULO 295. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en la presente Ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 296. El organismo electoral respectivo notificará al partido político, candidata o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 297. El Consejo ordenará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a las comisiones distritales electorales y comités

municipales electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.

ARTÍCULO 298. El Consejo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Así mismo, instruirá a las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales la difusión oportuna en los estrados correspondientes, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 299. La sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 290, de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 279 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 295 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 290, de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 274, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 300. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatas o candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 301. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, candidata o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 302. Las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

ARTÍCULO 303. Las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Capítulo IV Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 304. El registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la LGIPE, y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 305. Los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

ARTÍCULO 306. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

- I. Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- III. Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- IV. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarias o funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y
- V. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 307. Los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:

- I. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante, así como copia simple de su credencial para votar;
- III. Indicación de su carácter de propietaria, propietario o suplente;
- IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y

VII. Firma de la o el representante o de la o el dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, los partidos políticos y las candidatas o candidatos independientes deberán anexar un listado de sus representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTÍCULO 308. La acreditación de los nombramientos de las y los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El comité municipal electoral o, en su caso, la comisión distrital electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa de la presidenta o el presidente, y de la secretaria o secretario técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTÍCULO 309. Los organismos electorales citados sustituirán representantes hasta 10 días antes al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Las y los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanas o ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

ARTÍCULO 310. El sello y las firmas autógrafas de la presidenta o el presidente, y la secretaria o el secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditadas a las o los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo General efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a las y los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 311. Las y los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la presidenta o presidente, y la secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de una o un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidata o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las o los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente la o el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 312. Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente la o el representante de un partido político, coalición, candidata o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VII. Acompañar a la o el presidente de la mesa directiva de casilla, o a la funcionaria o funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al comité municipal, o a la

comisión distrital electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y

VIII. Las demás que les confiera la LGIPE y esta Ley.

Capítulo V

De la Acreditación de Observadoras y Observadores de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 313. La acreditación de observadoras y observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 314. Es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el comité municipal, o la comisión distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, y

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.

c) No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

- d) No ser servidora o servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal, y
- e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.

ARTÍCULO 315. Las observadoras y los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, o candidata o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos, y
- IV. Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno.

La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso.

ARTÍCULO 316. Las ciudadanas o ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el comité municipal electoral o comisión distrital electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 317. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 318. Las observadoras y observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Cierre y clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Las observadoras y observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección.

Las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Capítulo VI De las Boletas Electorales

ARTÍCULO 319. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

ARTÍCULO 320. Las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo a lo que al efecto disponga el Instituto y el Consejo General.

Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

El propio del Consejo General determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTÍCULO 321. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; estos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de las candidatas o candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidata o candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de las candidatas o candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a

color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidata o candidato, fórmula, lista o planilla de candidatas o candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatas o candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 322. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de las candidatas o candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o la candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 323. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 324. Corresponde al Consejo, a través de su secretaria o secretario ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a las presidentas o presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gubernatura, diputaciones, y renovación de ayuntamientos, cada comisión distrital, o comité municipal electorales, hará lo propio con las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de los organismos electorales respectivos, a más tardar quince días antes de la elección. Serán revisadas por éstos; la secretaria o secretario técnico levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Las operaciones mencionadas se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Las boletas podrán ser firmadas al reverso por las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos independientes acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 325. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VII

De la Distribución de la Documentación y Material Electoral a las Casillas

ARTÍCULO 326. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de toda la documentación y material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a las presidentas y presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 327. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por las y los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las candidatas o candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La secretaria o secretario ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a las candidatas y candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTÍCULO 328. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidenta y presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;

II. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;

III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;

IV. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

V. De ser posible, la relación de las y los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VI. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

VII. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

ARTÍCULO 329. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I del artículo anterior, relativa a la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

ARTÍCULO 330. La presidenta o presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la comisión distrital electoral, o al comité municipal electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando la documentación y materiales electorales no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTÍCULO 331. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 332. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **treinta** días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **veinte** días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

ARTÍCULO 333. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

Precandidata o precandidato, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 334. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 335. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatas y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones, I a VI del artículo 349, de esta Ley.

Capítulo IX

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 336. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTÍCULO 337. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 338. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ninguna servidora o servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y

III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

ARTÍCULO 339. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 340. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 341. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 342. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 343. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, las candidatas y los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, o la candidata o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. La o el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 344. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos

ARTÍCULO 345. Los partidos políticos, o candidatas y candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión

ARTÍCULO 346. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatas y candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 347. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 348. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y candidatas o candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 349. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos, candidatas y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, las candidatas y candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatas o candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos, 451, y 465, de esta Ley. Para lo anterior, el Consejo General deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, candidatas o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

ARTÍCULO 350. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de **sesenta** días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de **treinta** día*.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 351. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.

Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación, nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Comunicar al Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y estos no hayan aceptado su participación, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las candidatas o candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO **De la Seguridad Jurídica de las Elecciones**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 352. Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus

funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 353. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y las candidatas y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTÍCULO 354. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 355. Los juzgados de control y tribunales de juicio oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadana o ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 356. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 357. La autoridad estatal y municipal, sin excepción, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de las o los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 358. La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la LGIPE.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales,

de acuerdo a la integración prevista por la LGIPE, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto. En lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley respecto a las facultades en mención.

Capítulo II **De la Instalación y Apertura de las Casillas**

ARTÍCULO 359. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 360. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II. la o el presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;
- IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Disponer las mamparas, o cancelas; y, en su caso, mamparas especiales movibles a una altura considerable, para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de talla baja; que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto;
- VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación, y
- VII. En caso de riesgo latente a la seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 361. En el acta de la jornada electoral, se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 362. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran la o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, la comisión distrital o el comité municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los

electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 363. Las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma

ARTÍCULO 364. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

V. La comisión distrital o el comité municipal electorales así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III

De la Recepción de los Votos

ARTÍCULO 365. Una vez levantada y firmada el acta de la jornada electoral, la o el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la o el presidente dar aviso de inmediato a la comisión distrital o al comités municipales electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, la comisión distrital o el comité municipal electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 366. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Las y los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, las y los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

La o el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

La secretaria o secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de la ciudadana o ciudadano, o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 367. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria o secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 370, de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 368. La o el presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 369. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
- II. la secretaria o secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, la Gubernatura y diputaciones, según se trate.
- b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para la Gubernatura.

Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

ARTÍCULO 370. Las y los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, y diputaciones.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para la Gubernatura.

En este caso, la secretaria o secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

ARTÍCULO 371. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 367, de esta Ley;

II. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:

a) Presentar identificación de manera plena ante el presidente de la mesa directiva y el resto de las funcionarias o funcionarios y representantes de candidatas o candidatos, o partidos políticos, lo que deberá hacerse constar en la hoja de incidencias respectiva; haciéndoles de conocimiento, de quien solicitó su presencia, así como la índole de la diligencia a realizar, la que en ningún caso podrá oponerse o interferir con el secreto del voto.

b) Dejar copia del acta levantada a la o el presidente de la mesa, a fin de que se acompañe en el paquete electoral que corresponda.

c) Hacer llegar copia certificada a la comisión distrital o el comité municipal que corresponda, dentro de las doce horas siguientes a la correspondiente al cierre de su actuación.

En caso de incumplimiento con alguna parte del procedimiento contenido en este artículo, se entenderá su actuación como nula y sin valor legal alguno; ello con independencia, de otras responsabilidades o sanciones que pudieran corresponderles, y

IV. Las funcionarias o funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Las o los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidenta o el presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 372. La o el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 373. La presidenta o presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidenta el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidaturas ciudadanas acreditados ante la misma. Si alguna funcionaria o funcionario o representante se negase a firmar, ella secretaria o el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 374. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

La secretaria o secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 375. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 376. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando la o el presidente, y la secretaria o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 377. La o el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

La secretaria o el secretario, llenará la parte correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de incidentes presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo IV **Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y** **Clausura de las Casillas**

ARTÍCULO 378. Las y los funcionarios y representantes acreditados, una vez levantada el acta de cierre de votación, permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 379. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Gobernatura;
- b) De diputaciones.
- c) De ayuntamientos.

ARTÍCULO 380. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. La secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. La o el primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La o el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos, y

VI. La secretaria o el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, candidata o candidato.

ARTÍCULO 381. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición, entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de las candidatas o los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 382. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

ARTÍCULO 383. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;

II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partido o candidatas o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 384. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 385. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si alguna o algún funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario, hará constar la negativa.

ARTÍCULO 386. La secretaria o el secretario de la casilla, debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o de la candidata o candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 311 fracción VII, de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 387. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;
- IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;
- V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado, y

VI. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 388. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la o el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 389. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatas y candidatos independientes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 390. Una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al comité municipal electoral; y, en su caso, a la comisión distrital electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I.** En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- II.** De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y
- III.** De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales**

Capítulo I **De la Disposición Preliminar**

ARTÍCULO 391. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;

II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;

III. La consejera o consejero ciudadano, la secretaria o secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;

IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y

V. La o el presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II **Del Conteo Rápido**

ARTÍCULO 392. En el caso de las elecciones locales, será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Capítulo III **De la Información Preliminar de los Resultados**

ARTÍCULO 393. Conforme los paquetes electorales sean entregados al organismo electoral respectivo, se deberán capturar los resultados que obren en el acta de escrutinio y cómputo recibida, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

III. La o el secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Las y los representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 394. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 395. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos
Capítulo I
Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTÍCULO 396. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el

envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTÍCULO 397. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la comisión distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La o el secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 381, de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva.

En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas;

VIII. El cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, emitidas en las casillas por partido, coalición y en su caso de candidatura independiente;

IX. Para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones

de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa;

X. El cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales;

XI. En el supuesto que señala la fracción III de este artículo, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla;

XII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

XIII. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga:

1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.
2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales.
3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatas y candidatos que la hubiera obtenido,
4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.

Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la comisión distrital de que se trate.

d) Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 398. Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 399. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la comisión distrital electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Capítulo II

De la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

ARTÍCULO 400. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 401. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 402. El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 403. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 404. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 405. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el

orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

En la asignación se deberá respetar en todo momento el género que corresponda.

ARTÍCULO 406. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **cuatro** por ciento* de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 402, y 403, de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;

IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 404, de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 404, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 402, y 403, de la presente Ley, y

V. La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.

Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.

El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 407. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 408. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 409. El cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 397, de esta Ley.

Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 410. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en

el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 397, de esta Ley.

En el cómputo distrital de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

ARTÍCULO 411. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto;

II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y

III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las y los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las comisiones distritales electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las comisiones distritales electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Consejo General.

ARTÍCULO 412. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, de las candidaturas independientes, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 413. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial;

dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV **Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de** **Regidurías de Representación Proporcional**

ARTÍCULO 414. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 402, de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité municipal electoral, la presidenta o el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatas o candidatos que la haya obtenido.

Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o de la candidata o candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 397 de esta Ley.

ARTÍCULO 415. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 279, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 416. El Consejo expedirá a cada partido político, candidata o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

Capítulo V Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 417. Cuando un candidato o candidata haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 418. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 419. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo en una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos o candidatas a regiduría por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 420. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

ARTÍCULO 421. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 422. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Reconocimientos e inspecciones judiciales;
- VI. Presunción legal y humana, y

VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Consejo dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos del artículo 436 de esta Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio señalados en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 423. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar los documentos simples con las actas originales que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 424. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO II

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ARTÍCULO 425. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 426. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Capítulo III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

ARTÍCULO 427. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTÍCULO 428. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, la o el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la persona denunciante; supuesto

en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 430. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 431. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 432. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. La persona denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

ARTÍCULO 433. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y

que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, la persona denunciada deberá ser prevenida en los mismos términos en los que se previene a la persona denunciante.

ARTÍCULO 434. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 435. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La secretaria o el secretario ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretaría Ejecutiva, a través de la funcionaria, funcionario o funcionarios electorales, o por la o el apoderado legal que designe.

ARTÍCULO 436. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 437. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero o la consejera electoral que disienta de la mayoría podrán formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo IV

Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTÍCULO 437. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y

IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 438. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 439. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 440. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 441. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. La denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 442. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 433, de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 443. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por la funcionaria o el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se

haya iniciado en forma oficiosa, la propia Secretaría Ejecutiva, a través de funcionaria o funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva, o la funcionaria o funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva, la o el funcionario electoral designado para tal efecto concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 444. La Secretaría Ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 445. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

ARTÍCULO 446. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos, 443, y 444 de la presente Ley.

ARTÍCULO 447. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo turnará a magistratura ponente que corresponda.

La Magistrada o Magistrado ponente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de habersele turnado el expediente, deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. En la misma radicación de la denuncia en el caso de contar con todos los elementos necesarios para resolver el expediente, o en acuerdo posterior cuando se hayan realizado requerimientos al Consejo y estos hayan sido debidamente desahogados, la magistratura ponente deberá dictar auto de cierre de instrucción poniendo los autos en estado de dictar resolución;

V. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del auto de cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

VI. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, a que se de vista con el proyecto de resolución, el Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto.

Para el cómputo de las horas, se tendrá en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Tribunal por acuerdo del Pleno considere inhábiles en términos de ley.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, deberá certificar lo plazos precisados en este artículo.

ARTÍCULO 448. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo V **De las Infracciones, y de las Sanciones**

ARTÍCULO 449. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Las ciudadanas, ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades, las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Las y los notarios públicos;
- VIII. Las personas extranjeras;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 450. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;
- III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;
- IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la comisión permanente de fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
- V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XII. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 451. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidatura independiente, o a las candidatas o candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;

II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 245, de esta Ley;

VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;

XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 452. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 453. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 208, y 209 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y

III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.

ARTÍCULO 454. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y

VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 455. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las o los dirigentes, y afiliados o afiliadas a partidos políticos, o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 315, de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

III. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidatas y candidatos independientes;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres, a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y

VIII. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 458. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 459. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

- I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 461. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
- II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 462. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 463. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 464. Las infracciones establecidas por el artículo 450 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cuarenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 465. Las infracciones en que incurran las o los aspirantes a candidaturas independientes, o las candidatas o candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

IV. En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

ARTÍCULO 466. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.

ARTÍCULO 467. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

III. Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato.

ARTÍCULO 468. Las infracciones establecidas en que incurran las ciudadanas o ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

IV. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la infractora o infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran las observadoras o los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las o los observadores electorales.

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 472. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 473. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran las notarias o notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 474. Ante las infracciones en que incurran las o los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 475. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTÍCULO 476. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 477. Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 478. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanas o ciudadanos, y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 479. Cuando las diputadas o los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTÍCULO 480. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y
del Régimen Laboral de las Trabajadoras y los Trabajadores del Consejo

Capítulo I
De la Profesionalización Electoral

ARTÍCULO 481. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias y funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la LGIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Capítulo II De las Trabajadoras y Trabajadores del Consejo

ARTÍCULO 482. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras o trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en comisiones distritales electorales, comités municipales electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ARTÍCULO 483. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO De la Responsabilidad de las Servidoras y los Servidores Públicos del Consejo, y del Órgano Interno de Control Capítulo Único

ARTÍCULO 484. Para efectos de responsabilidad de servidoras y servidores públicos, tienen ese carácter las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva; la o el titular del órgano interno de control; y, en general, toda funcionaria o funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejera o consejero ciudadano presidente, integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas

funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las modificaciones en los reglamentos correspondientes, a efecto de cumplir con los términos del artículo 3º fracción II, inciso r), dentro de los sesenta días posteriores al inicio del proceso electoral.

CUARTO. Para el caso de prevalecer la contingencia sanitaria o eventualidades emergentes en materia de salud pública, deberán tomarse las previsiones y medidas necesarias para salvaguardar la salud de quienes participen en la jornada electoral.

QUINTO. Los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hubiere iniciado con motivo de denuncias por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentren en trámite, deberán concluirse con las disposiciones que se hubieren aplicado en su tramitación inicial.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA los artículos, 14, 19, 31, 70 en su párrafo primero, y las fracciones, V, y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. La persona titular de la presidencia municipal, de las regidorías y sindicaturas del ayuntamiento, **que hayan sido electas** por votación popular, podrán ser reelectas para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme.

En el caso de **las personas** suplentes, podrán ser electas para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como **propietarias** en el ayuntamiento respectivo.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de **las personas** no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

ARTÍCULO 19. El ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a **las personas integrantes** del nuevo ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta **a las personas integrantes** del nuevo ayuntamiento en los siguientes términos: “Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este municipio les ha conferido” (**las personas** interpeladas contestarán: “Sí protesto”) “Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande” Rendida la protesta de ley, **la persona titular de la presidencia municipal** enunciará las líneas generales de trabajo que se propone realizar el ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta **de la persona titular de la presidencia**, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, **a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones** municipales; **Contraloría Interna**, unidades, investigadora, y substanciadora, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará el acta de cabildo, respectiva.

En los nombramientos de los titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, unidades, investigadora, y substanciadora, se observará el principio de paridad de género; y serán por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidas libremente a propuesta de la o el Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso de la o el Contralor Interno Municipal, así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, que serán nombrados; removidos, y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

I. ...

II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, **a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, así como de las unidades, investigadora y substanciadora**, pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior, serán designados de conformidad con previsto en el artículo 70 fracción V de este Ordenamiento, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría.

En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo **de las o los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero**, la **Presidenta o el Presidente**, deberá convocar dentro de un

plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo, a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.

Las y los integrantes del ayuntamiento, **así como las y** los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de **las y** los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III a XXVII. ...

ARTÍCULO 70. La persona titular de la presidencia municipal, es la ejecutiva de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a IV. ...

V. Proponer al ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos de titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, así como de las unidades, investigadora, y substanciadora.

La propuesta que presente **la persona titular de la Presidencia Municipal** será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, la o el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de **personas** candidatas para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de **las personas** candidatas, **la o** el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de **las personas** integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

En el nombramiento **de las y los servidores públicos a los que se refiere el párrafo primero de esta fracción**, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera satisfactoria e íntegra los requisitos establecidos en los artículos, **19, 77, 79, 80, 82, 83, 85 BIS, 86 BIS,** y 95, respectivamente, de este Ordenamiento;

VI a XXIX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los nombramientos de las y los servidores públicos a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipios Libre del Estado de San Luis Potosí, continuarán vigentes, una vez publicado el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA el artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser **diputadas o** diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA los artículos 36 en su fracción II, 67, 68 en su párrafo último, 69 en su párrafo último, 70, 71, 72, y 73; y derogar del artículo 6° el párrafo último, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a VIII. ...

SE DEROGA

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, **hasta por un año.**

ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a **la o el** servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, esto mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente.

ARTÍCULO 68. ...

I a V. ...

...

El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **quien las aplicará en los términos que señalen los lineamientos del propio Fondo que para ese efecto apruebe el Pleno.**

ARTÍCULO 69. ...

I y II. ...

Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, **no formarán parte del Fondo, y se entregarán periódicamente y en porcentajes similares al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **organismo que será formado con las y los servidores públicos del propio Tribunal que determine el Pleno, quienes de conformidad con los propios lineamientos del Fondo, efectuarán la operación del mismo, su administración, así como el aprovechamiento y aplicación de sus recursos.**

ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual, o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente, o que **en su caso**, el Pleno determine, **y** que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente, construcción de infraestructura, adquisición de bienes, equipamiento, **apoyo para actividades de promoción de la cultura democrática, o desarrollo político electoral.**

ARTÍCULO 72. Los recursos derivados de multas impuestas dentro de procedimientos sancionadores electorales se destinarán a tareas de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, por lo que el Tribunal los entregará al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con la periodicidad y bajo los mecanismos que se determinen en el convenio que para ese efecto suscriban con las mencionadas instituciones.

ARTÍCULO 73. La Dirección de administración del Tribunal, en coordinación con la Secretaría general de Acuerdos, elaborarán durante el mes de diciembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterán a la aprobación del Pleno.

Asimismo, se informará sobre la administración de los recursos del Fondo, tanto a la Secretaría de Finanzas, como al Congreso del Estado, esto mediante los informes financieros trimestrales y la correspondiente Cuenta Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las cantidades provenientes del régimen sancionador electoral y que antes de la entrada en vigor de este Decreto se hayan acumulado, serán entregadas por el Tribunal, **en proporciones iguales**, al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, **y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través del convenio o mecanismo las instituciones establezcan para ese efecto.

CUARTO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, autorizará los lineamientos que regulen la administración del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como la administración y el ejercicio de sus recursos.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA el artículo 40 en sus fracciones, II, y IV, y el párrafo último. Y ADICIONA la fracción V al mismo artículo 40, e la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, **así como los acuerdos y resoluciones que se dicten**, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos **a las autoridades electorales, la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal** podrán aplicar discrecionalmente cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I y II.

III.;

IV....., y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán **aplicados por la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal**, por sí mismos, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA
POLÍTICO-ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

NOMBRE

FIRMA

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
VOCAL



Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del veintiocho de julio de dos mil veintidós, iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 1º, 4º, y 5º del Decreto Legislativo No. 260, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 28 de enero, que establece coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios, ejercicio fiscal 2022; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en fracción VIII del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El 16 de junio de 2022, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio No. 351-A-DGPA-158, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales (UCEF), y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los impuestos y derechos locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, la cifra autorizada de Impuesto Predial se tomará a partir de junio del 2022, para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

En términos de lo expuesto y fundado es obligación del Poder Ejecutivo del Estado, modificar el Decreto 0260, que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 2022."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre el citado Decreto; y la propuesta de reforma:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">DECRETO QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 1º En el Ejercicio Fiscal 2022, para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, se aplicarán los Coeficientes de Participaciones que a continuación se indican, los cuales se calculan en términos de las disposiciones previstas por los artículos 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17, 18, 19 y 19 Bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la aplicación de los siguientes criterios:</p> <p>I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población;</p> <p>II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza, previsto por el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y</p> <p>III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de participaciones, se deberán aplicar los coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:</p> <p>I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2019 y 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. El valor mínimo entre el resultado del cociente 2020/2019 y el número 2, y</p> <p>III. El último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de aquellos municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial.</p> <p>Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2022, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:</p> <p>I. El noventa por ciento conforme al factor de población;</p>	<p>ARTÍCULO 1º ...</p> <p>I a III ...</p> <p>En cumplimiento al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de participaciones, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:</p> <p>I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2021/predial del ejercicio fiscal 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2021/2020 y el número 2, y</p> <p>III. ...</p>

<p>II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y</p> <p>IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuesto y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.</p>	<p>...</p> <p>I a IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para el cálculo del factor de población, se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2020, y los Tabuladores Básicos San Luis Potosí, información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Para el cálculo del índice municipal de pobreza, se utilizó la siguiente información:</p> <p>Componente Zi,t Se refiere a la participación de los 58 municipios en la pobreza extrema de todo el Estado, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de cada municipio.</p> <p><i>Fuente de Información:</i> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).</p> <p><i>Sitio Electrónico</i> http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-municipio-2010-2020.aspx (enlace verificado el 20 de diciembre de 2021)</p> <p><i>Indicaciones:</i></p> <p>En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, bajar con la barra de desplazamiento y dar clic en el cuadro "Anexo estadístico 2010-2020" comenzará la descarga de la carpeta "Concentrado_indicadores_de_pobreza-2020". La carpeta contiene el documento "Concentrado_indicadores_de_pobreza_2020.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Personas 2020" y "Carencias Promedio 2020".</p>	<p>ARTÍCULO 4º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Para el cálculo de la eficiencia administrativa, se utilizaron datos de Impuestos, Derechos y Capitulo 1000 de la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado "2020".

...

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2020 y 2019 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2021 y 2020 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

ARTÍCULO 5º. Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos, 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17, 18, 19 y 19 Bis, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

ARTÍCULO 5º...

MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN F _i	INDICE MUNICIPAL POBREZA IMP _i	INVERSO DE POBLACIÓN I _i	COEFICIENTE C _i
1 Ahualulco	0.00672298278	0.00672298601	0.01379941984	0.00679375598
2 Alaquines	0.00275843253	0.00436971489	0.03363265148	0.00313162601
3 Aquismón	0.01713487973	0.10239091913	0.00541430120	0.02042791552
4 Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.06524550005	0.00204245836
5 Atlix de Terrazas	0.01153120466	0.0054555032	0.00804542133	0.01241322865
6 Cárdenas	0.00649020021	0.00576139243	0.01429438183	0.00653908972
7 Catorce	0.00339409444	0.00324108750	0.02733377093	0.00362737093
8 Central	0.00702983961	0.00372303345	0.01319708629	0.00695923963
9 Cerritos	0.00782175955	0.00601694394	0.01186093734	0.00778995870
10 Cerro de San Pedro	0.00178934934	0.00026472810	0.05184756149	0.00223894661
11 Charcas	0.00772928031	0.0065523250	0.01200285100	0.00772505410
12 Ciudad del Maíz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863556042	0.01096095459
13 Ciudad Fernández	0.01704523510	0.01436955597	0.00544277620	0.01684606335
14 Ciudad Valles	0.06355591539	0.04997350056	0.00145971306	0.06239165597
15 Coxcatlán	0.00564875445	0.01307980479	0.01671968020	0.00596170572
16 Ebano	0.01449160335	0.02067584520	0.00640187270	0.01465807572
17 El Naranjo	0.00742633107	0.00651085517	0.01249249448	0.00744437367
18 Guadalcázar	0.00890033970	0.02241561772	0.01042359138	0.00946617384
19 Huehuetlán	0.00543324398	0.01331778092	0.01707513969	0.00586504441
20 Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580641	0.00239129997
21 Matehuala	0.03621182352	0.01266132385	0.0256196432	0.03493330493
22 Matlapa	0.01027405390	0.03025353834	0.00902987281	0.01106079147
23 Mexquic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810279	0.02042654963
24 Moctezuma	0.00674496103	0.00518214971	0.01375447531	0.00675254372
25 Rayón	0.00542155121	0.00901867325	0.01711196599	0.00568234024
26 Rioverde	0.03470380954	0.04381323366	0.00267329152	0.03474788132
27 Salinas	0.01102203734	0.00708804813	0.00841708271	0.01083862823
28 San Antonio	0.0032429210	0.01281421581	0.02790771603	0.00394972329
29 San Ciro de Acosta	0.00361944615	0.00284703004	0.02563193264	0.00380867437
30 San Luis Potosí	0.32311325518	0.05376607823	0.00028712351	0.30911110679
31 San Martín Chalchicuautla	0.00664370353	0.01961132043	0.01417750659	0.00714274624
32 San Nicolás Tolentino	0.00169332679	0.00124178877	0.05478765261	0.00220620853
33 San Vicente Tancuayalab	0.00529541094	0.01378483993	0.01751958459	0.00575737560
34 Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152677724	0.00500646953
35 Santa María del Río	0.01413054455	0.01228075005	0.00656545115	0.01398090184
36 Santo Domingo	0.00382141231	0.00455515601	0.02427725469	0.00405532048
37 Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.11257585726
38 Tamasopo	0.01034066730	0.02631968394	0.00897170340	0.01096613833
39 Tamazunchale	0.03367413646	0.09488897490	0.00275503427	0.03581353898
40 Tampacán	0.00508387796	0.01536915028	0.01824854976	0.00562693557
41 Tampamolón Corona	0.00481990405	0.01914476452	0.01924797411	0.00553717974
42 Tamuín	0.01309874551	0.03140253202	0.00708261718	0.01377073569
43 Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495465024	0.01289803900	0.00796035476
44 Tlamiájas	0.00645157861	0.02917973708	0.01437995342	0.00743998870
45 Tanquian de Escobedo	0.00476498403	0.01433269351	0.00469924389	0.00529473681
46 Tierra Nueva	0.00282256564	0.00342517854	0.03286846499	0.00314712915
47 Vanegas	0.00267764607	0.00215343717	0.03464737217	0.00297637498
48 Venado	0.00502718571	0.00556770473	0.01845434111	0.00518307802
49 Villa de Arista	0.00611469835	0.00584335706	0.01517192577	0.00619469947
50 Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01438153311	0.00647959149
51 Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822358431	0.00357463539
52 Villa de la Paz	0.00187722229	0.0036605523	0.04942057231	0.00229220911
53 Villa de Ramos	0.01390224360	0.01847572413	0.00692044835	0.01372936487
54 Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056263	0.00494840852	0.01828142886
55 Villa Hidalgo	0.00547718048	0.00438429323	0.01693816741	0.00554807486
56 Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053879	0.00393974172
57 Xilita	0.01765459508	0.00577340426	0.00526387069	0.01902690600
58 Zaragoza	0.00970358809	0.00531887063	0.00956073146	0.00952677083
TOTALES	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Para el pago de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí conforme al mencionado artículo 14 fracción II de la Ley de

MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN	INDICE MUNICIPAL POBREZA	INVERSO DE POBLACIÓN	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA	COEFICIENTE
	F _i	IMP _i	I _i	EA _i	C _i
1 Ahualulco	0.0067299278	0.0067299601	0.01379941984	0.01378790002	0.00714694084
2 Alaquines	0.00276843263	0.00436974496	0.03326385148	0.00569156973	0.00327282937
3 Aquilón	0.0173487973	0.10239091913	0.00541430120	0.00244856392	0.01969359973
4 Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.08524550005	0.01384960377	0.02063842091
5 Atlix de Terrazas	0.01153120466	0.03446225032	0.00645421133	0.00616301441	0.01244819114
6 Cárdenas	0.00649020021	0.00578139243	0.01429438183	0.01129626684	0.00677830305
7 Caltepec	0.00339409444	0.00324108750	0.02733370903	0.01196229101	0.00495978028
8 Ciudad	0.00702983961	0.003232303345	0.01319709629	0.01644029569	0.0042452464
9 Centos	0.00782175965	0.00601694394	0.01180693734	0.03126874037	0.00896230774
10 Cerro de San Pedro	0.00178934034	0.00029472610	0.05194766148	0.02289945131	0.00723976405
11 Charcas	0.00772929031	0.00665923390	0.01200391160	0.02897739199	0.00968724977
12 Ciudad del Maiz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863594042	0.00827651996	0.01083762147
13 Ciudad Fernández	0.01704823810	0.01496855997	0.00544276620	0.01584018726	0.01679981095
14 Ciudad Valles	0.0635591539	0.04997352056	0.00145971508	0.02434003371	0.06643086349
15 Coxcatlán	0.09554875445	0.01307980479	0.01671968020	0.00748137689	0.06609733684
16 Ebrero	0.01449180335	0.00287584500	0.00660197270	0.00887934390	0.01367412774
17 El Naranjo	0.0074283107	0.00661085517	0.01249249448	0.00989080441	0.00756759734
18 Guadalupe	0.00990032970	0.02241591772	0.01042359138	0.00410703589	0.00921650915
19 Huastlán	0.00943324388	0.01331776962	0.01707313969	0.00483554963	0.00932619886
20 Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580641	0.01164756147	0.00287707089
21 Matahuila	0.03621152352	0.01296132465	0.00298196432	0.02468195794	0.03435681165
22 Matlaco	0.01027400390	0.03022539834	0.00962997281	0.00815484861	0.0195463197
23 Mezquic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810279	0.03070785297	0.02992608619
24 Mictucuma	0.00674498103	0.00518214871	0.01354476331	0.01186167057	0.00701317930
25 Rayón	0.00542155121	0.00901967325	0.01711196589	0.01810974058	0.00631674971
26 Riverside	0.03470380954	0.04381323368	0.00267329152	0.01891174088	0.03395827789
27 Salinas	0.0110203734	0.0070804813	0.00841198271	0.01344468115	0.01897979977
28 San Antonio	0.00332429210	0.01281421581	0.02790774603	0.00354945411	0.00396125639
29 San Cirilo de Acosta	0.00361944615	0.00294703004	0.02963193294	0.02268751902	0.00476207801
30 San Luis Potosí	0.32311325518	0.0537687663	0.00028712511	0.00201089790	0.29608628911
31 San Martín Chicalcoautla	0.00654370363	0.01961132043	0.01417760659	0.00390360480	0.00701071429
32 San Nicolás Tolentino	0.00169326979	0.00124178877	0.09478765261	0.01249063172	0.00274669877
33 San Vicente Tancayalab	0.00529541094	0.01378646393	0.01751964569	0.00613929219	0.00506639114
34 Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152877724	0.00229181343	0.00490956649
35 Santa María del Río	0.01413064455	0.01228075005	0.00696945115	0.0162068105	0.01408765880
36 Santo Domingo	0.00380141231	0.00455015601	0.02427754669	0.00631196661	0.00417598030
37 Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.04219863048	0.10880289175
38 Tamapocho	0.01034069730	0.02831968394	0.00897170340	0.00714813679	0.0100851180
39 Tamazunchale	0.03367413646	0.09488994990	0.00275503427	0.01970386332	0.03511502532
40 Tampacán	0.00508387796	0.01538915028	0.01824854976	0.01281904756	0.00661393405
41 Tampamolón Corona	0.00481900445	0.0184476452	0.01824747411	0.0087055421	0.00572971222
42 Tamuín	0.01309874561	0.03140253202	0.00708281718	0.02542362277	0.01438687955
43 Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495485024	0.01289803800	0.00341546375	0.00777148645
44 Tanculá	0.00845157681	0.02917973708	0.01437995462	0.00243902461	0.00729964689
45 Tanculán de Escobedo	0.00476498403	0.01433259351	0.01946982389	0.00697325464	0.00540515034
46 Tierra Nueva	0.00282756954	0.00342017854	0.03289846499	0.00909954510	0.00431997813
47 Vianeyas	0.00287746007	0.00215431717	0.03484717217	0.00739939791	0.00323847296
48 Venado	0.00502718571	0.00558770473	0.01845434111	0.01342747531	0.00560209250
49 Villa de Anita	0.00811466835	0.0084335106	0.01171520577	0.01518924901	0.00648385878
50 Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01381533111	0.00787018350	0.00654055717
51 Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822384311	0.00888215383	0.00385438989
52 Villa de la Paz	0.00187222229	0.00038605503	0.04840017231	0.01182134540	0.00278911577
53 Villa de Ramos	0.01360224360	0.0184752413	0.00682044635	0.00515281114	0.01330689325
54 Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056293	0.00484840852	0.01198649259	0.02043347076
55 Villa Hidalgo	0.00577182648	0.00438429353	0.0163818741	0.0139278613	0.00592735514
56 Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053879	0.02782621672	0.00515350340
57 Xilita	0.01762459908	0.00577340426	0.00526397089	0.00870143790	0.01858074995
58 Zaragoza	0.00970358909	0.00531987963	0.0095607146	0.02368502071	0.01172091646
TOTALES	1.80000000000	1.80000000000	1.80000000000	1.80000000000	1.80000000000

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis, se adhiere a los motivos expuestos por el Gobernador Constitucional del Estado:

- Que el 16 de junio de 2022, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio No. 351-A-DGPA-158, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales (UCEF), y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los impuestos y derechos locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.



Unidad de Coordinación con
Entidades Federativas
Coordinación de
Transferencias Federales

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Oficio No. 351-A-DGPA-158
Ciudad de México, a 16 de junio de 2022

C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, por instrucciones del Mtro. Fernando Renoir Baca Rivera, Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), me permito informar a usted que derivado de la revisión de las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, efectuada de conformidad con las citadas Reglas de Validación y con fundamento en el Artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, el Comité validó las cifras proporcionadas por la Secretaría a su digno cargo, conforme a lo siguiente:

Concepto	Recaudación 2021 (Pesos)
Impuesto Predial	586,965,852.97
Derechos por el Suministro de Agua	1,177,426,198.15
Impuestos Locales	1,798,466,089.00
Derechos Locales	1,297,386,297.00
Total	4,860,244,437.12

Cabe señalar que dichas cifras se tomarán en cuenta, a partir del mes de junio del presente año, para el cálculo de los coeficientes de distribución de los fondos de participaciones establecidos en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación, así como el 0.136% de la Recaudación Federal Participable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR
ALAN CARBAJAL ZUNIGA

C.C.P. **Mtro. Fernando R. Baca Rivera.** - Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. Para su conocimiento.
Ue. Carlos Alberto García Ibarra. - Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y Coordinador del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones. Para su conocimiento.

Palacio Nacional, Edificio Profecante, Piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.
Tel. (55) 3608 1000 Ext. 81576 - www.gob.mx/hacienda



- Por lo anterior, la cifra autorizada de Impuesto Predial se tomará a partir de junio del 2022, para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

- Por lo anteriormente expuesto es que esta dictaminadora modifica el Decreto 0260, que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 2022.
- De capital importancia decir, que de no realizarse la modificación y en el supuesto de que la Auditoría Superior de la Federación auditara la distribución de las participaciones, esto podría ser materia de observación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado determina anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Entidad.

Para esta Soberanía es de capital importancia llevar a cabo los ajustes a dichos coeficientes cuando así sean determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con ello tener una correcta distribución de la participación federales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º en sus párrafos, quinto, sexto y séptimo; 4º en su párrafo último; y 5º en su párrafo segundo y su tabla del Decreto 0260, que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 2022, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º ...

I a III ...

En cumplimiento al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de participaciones, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2021/predial del ejercicio fiscal 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2021/2020 y el número 2, y

III. ...

...

I a IV ...

ARTÍCULO 4°...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2021 y 2020 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

ARTÍCULO 5°...

Para el pago de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí conforme al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

Municipios	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente) 2021/2020 (3=2/1) (3)	Valor Mínimo min (3), 2 2 1 4= min (3)-2 (4)	Población 2010 municipios coordinados nc, (5)	Resultado Valor mínimo por población 1 nc, (6=4*5) (6)	Coeficientes de participación 1/ CP (7= (6/t6)) (7)
	2020 RC 1,1-2 (1)	2021 RC 1,1-1 (2)					
1 A hualulco	1411430.00	2,619,286.00	1855767555	1855767555	18,974	35,211	0.02878852406
2 A laquines	342,231.00	544,102.00	1589867662	1589867662	7,785	12,377	0.01011944092
3 Aquismon	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
4 Armadillo de los Infante	590,755.00	1,594,359.05	2,698849862	2,000000000	4,013	8,026	0.00656199782
5 Axtla de Terrazas	1,830,992.00	2,225,769.00	12'560826	12'560826	32,544	39,561	0.03234457880
6 Cárdenas	1,082,690.00	1,442,609.00	1,332430336	1,332430336	18,317	24,406	0.01995426720
7 Catorce	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
8 Cedral	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
9 Cerritos	7,359,493.00	7,138,742.00	0.970004591	0.970004591	22,075	21413	0.01750698777
10 Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
11 Ciudad del Maiz	1,964,552.00	2,537,269.00	1,291'525498	1,291'525498	30,320	39,159	0.03201615013
12 Ciudad Fernández	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
13 Ciudad Valles	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
14 Coxcatlán	430,566.00	578,643.00	1,343912432	1,343912432	15,660	21,046	0.01720678195
15 Charcas	2,569,508.00	2,722,752.00	1,059639433	1,059639433	21,814	23,115	0.01889863105
16 Ebano	2,605,886.00	3,252,292.00	1,248056131	1,248056131	40,899	51,044	0.04173339672
17 Guadalcázar	893,028.00	1,551,646.00	1,73751103	1,73751103	25,119	43,645	0.03568345045
18 Huehuetlán	610,777.00	704,078.00	1'52757881	1'52757881	15,334	17,676	0.01445208426
19 Lagunillas	461,868.00	492,924.00	1,067239991	1,067239991	5,453	5,820	0.00475811040
20 Mathuala	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
21 Mexquitic de Carmona	4,927,999.00	5,539,275.00	1,124041421	1,124041421	58,469	65,722	0.01750698777
22 Moctezuma	1,112,716.00	1,328,074.00	1,193542647	1,193542647	19,036	22,720	0.01857592992
23 Rayón	1,944,440.00	2,077,941.00	1,068657814	1,068657814	15,301	16,352	0.01336889176
24 Rioverde	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
25 Salinas	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
26 San Antonio	139,074.00	127,346.00	0.915670794	0.915670794	9,382	8,591	0.00702379321
27 San Ciro de Acosta	2,623,912.00	2,221,934.00	0.846802027	0.846802027	10,215	8,650	0.00707224319
28 San Luis Potosí	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
29 San Martín Chalchicuautla	880,529.00	1,218,825.00	1,384196318	1,384196318	18,468	25,563	0.02090039441
30 San Nicolás Tolentino	584,400.00	845,483.00	1,446753936	1,446753936	4,779	6,914	0.00565286520
31 San Vicente Tancuayalab	817,408.00	1,131,890.00	1,384730759	1,384730759	14,945	20,695	0.01691991530
32 Santa Catarina	162,651.00	153,181.00	0.941777179	0.941777179	12,163	11,455	0.00936538845
33 Santa María del Río	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
34 Santo Domingo	292,308.00	432,128.00	1,478331075	1,478331075	10,785	15,944	0.01303553265
35 Soledad de Graciano Sánchez	60,021,108.00	62,759,344.00	1,045621217	1,045621217	332,072	347,222	0.28388573560
36 Tamasopo	1,145,373.00	1,912,474.00	1,669739028	1,669739028	29,184	48,730	0.03984101015
37 Tamazunchale	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
38 Tampacán	436,655.00	604,405.00	1,384170569	1,384170569	14,348	19,860	0.01623745293
39 Tampamolón Corona	636,921.00	817,844.00	1,284058777	1,284058777	13,603	17,467	0.01428093123
40 Tamuin	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
41 Tancanhuitz	519,984.00	718,670.00	1,382100218	1,382100218	20,300	28,057	0.02293889533
42 Tanlaías	507,844.00	783,297.00	1,542396878	1,542396878	18,208	28,084	0.02296123843
43 Tanquián de Escobedo	719,505.00	1,043,199.00	1,449884295	1,449884295	13,448	19,498	0.01594145554
44 Tierra Nueva	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
45 Vanegas	518,088.00	546,557.00	1,054950124	1,054950124	7,557	7,972	0.00651805883
46 Venado	2,300,989.00	2,494,724.00	1,084196404	1,084196404	14,188	15,383	0.01257668167
47 Villa de Arista	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
48 Villa de Arriaga	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
49 Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
50 Villa Hidalgo	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
51 Villa de la Paz	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
52 Villa de Ramos	439,335.00	631,587.00	1,437597733	1,437597733	38,389	55,188	0.04512124815
53 Villa de Reyes	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
54 Zaragoza	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
55 Villa Juárez	100,1012.00	105,170.00	1,050637755	1,050637755	10,304	10,826	0.00885107008
56 Xilitla	2,358,953.00	2,510,424.00	1,06421114	1,06421114	49,741	52,935	0.04327920040
57 El Naranjo	2,033,761.00	2,598,492.00	1,277678154	1,277678154	20,959	26,779	0.02189419355
58 Matlapa	0.00	0.00	0	0	-	-	0.00000000000
Total	108,278,741.00	120,953,266.05	1.117054603		1,043,147	1,223,103	100.00000000000

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 1º, 4º, y 5º del Decreto Legislativo No. 260, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 28 de enero, que establece coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios, ejercicio fiscal 2022; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado José Ricardo Gallardo Cardona. (Turno 1977)

Acuerdo con
Proyecto de
Resolución

CONVOCATORIA

Con fundamento en la Ley de Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 65 BIS; 98, fracción X; y 108, fracción XIII, de la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, se emiten las bases de inscripción para personas interesadas en participar en el proceso de selección del **“Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022”**, que habrá de celebrarse los días 24 y 25 de octubre del 2022:

- 1.- El día 24 de octubre a las 9:00 horas; registro de participantes.
- 2.- Capacitación legislativa de las 10:00 a las 15:00 horas.
- 3.- Comida de las 15:00 a las 17:00 horas.
- 4.- Selección para la integración de las comisiones legislativas de 17:00 a las 18:00 horas.
- 5.- El día 25 de octubre a las 10:00 horas; se realizara el parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí.

I. De los requisitos que habrán de cumplirse. -

a) Haber nacido en el Estado de San Luis Potosí o contar con una residencia comprobable en el Estado de San Luis Potosí de al menos dos años previos a las fechas de celebración del parlamento.

b) Tener entre 18 y 29 años de edad cumplidos al momento de la celebración del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.

c) No haber participado en anteriores parlamentos juveniles, ya sea del Congreso del Estado de San Luis Potosí o de cualquier entidad federativa e inclusive de las cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

d) No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente o cargos superiores, ya sea de orden Federal, Estatal o Municipal.

e) Cumplir en tiempo y en forma con los requisitos que establece la presente convocatoria.

II. De los documentos e información que habrá de proporcionarse. -

a) Acta de nacimiento.

b) Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cartilla militar).

c) Copia de la CURP.

d) Número de teléfono.

f) Correo electrónico.

g) Una fotografía tamaño infantil a color, para en caso de resultar seleccionados, emitir la credencial de identificación que correspondiente.

h) Comprobante de domicilio vigente en copia.

i) Presentar propuesta legislativa elaborada conforme los términos de la presente convocatoria.

j) Para el caso de las personas jóvenes que hayan nacido en una entidad federativa diferente a San Luis Potosí, presentar constancia expedida por el ayuntamiento que corresponda, con la que se acredite al menos dos años de residencia en el Estado.

k) Presentar escrito donde manifieste su voluntad de participar en el proceso de selección, así como de la experiencia, razones y motivos para ser seleccionados en el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.

III. De los lineamientos que se deberán cumplir en la elaboración de la propuesta legislativa.

Los interesados en participar en el proceso de selección **deberán adjuntar a su solicitud de registro**, una propuesta legislativa que tenga como finalidad resolver las problemáticas de las juventudes que residan en el Estado de San Luis Potosí, las cuales **podrán consistir en una** de las siguientes opciones:

a) Enviar video en formato mp4 con duración de uno a dos minutos, en el que exponga la propuesta legislativa con temática libre. En caso de elegir este modo, el participante deberá mencionar su nombre completo, edad, municipio de residencia y su ocupación.

b) Iniciativa por escrito en la que propongan adiciones, reformas; derogaciones o abrogaciones legales, con temática libre.

Las iniciativas por escrito podrán ser presentadas en formato impreso y/o en formato digital (CDS o USB), con extensión máxima de 3 cuartillas.

IV. Del proceso de inscripción y selección.

a) Las solicitudes de registro se recibirán en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde las 8:00 horas del lunes 26 de septiembre del 2022, hasta las 13:00 horas del viernes 07 de octubre de 2022. Solo participarán aquellas personas que hayan cumplido todos los requisitos y entregado los documentos que señala la presente convocatoria.

Las solicitudes recibidas fuera de los términos establecidos se tendrán por no presentadas.

De igual forma, las solicitudes podrán ser enviadas a través de los medios electrónicos que para tales efectos habilite el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Un vez recabadas las propuestas de los participantes se remitirán de forma inmediata a las y los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quienes llevarán a cabo la revisión de las solicitudes que fueron presentadas en tiempo y forma, verificarán que reúnan los requisitos previstos en esta convocatoria, y considerando a las propuestas de mayor impacto social en beneficio de los jóvenes, la comisión seleccionará a 27 personas quienes participarán en el Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año

2022. De las 27 personas jóvenes se seleccionará un participante por cada distrito electoral local del Estado; los doce restantes serán seleccionados tomando en cuenta criterios de representación de las regiones de la entidad, así como grupos en desventaja social.

Se seleccionará a 4 reservas, quienes ocuparán un lugar de los 27 seleccionados, cuando sea procedente.

En todo momento se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se garantizará la participación de personas jóvenes integrantes de pueblos originarios y comunidad LGBTTIQ+, así como de personas jóvenes con discapacidad.

c) Emitidos los resultados se notificará a las personas que hayan resultado Seleccionadas vía telefónica, mensaje de texto o correo electrónico, quienes deberán confirmar su asistencia al menos tres días antes de la realización del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022;


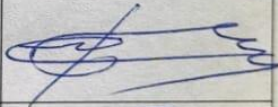

d) Para garantizar la salud de los asistentes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí citará a los participantes del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022 el lunes 24 de octubre a las 8:00 horas, en el domicilio del hotel sede para hospedarse, donde se les realizará una prueba antígena covid-19.

v. Toda situación no prevista en la presente convocatoria y durante el desarrollo del Parlamento, será resuelta por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA
CONVOCATORIA A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL PARLAMENTO DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ EDICIÓN 2022.

Informe
financiero del
Honorable
Congreso del
Estado, de julio

(43)



Oficio número 152/2022 de 15 de Agosto de 2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de Agosto de 2022.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

C. P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C. P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNANDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 29 de agosto del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/152/2022

Se aprueba el informe financiero que corresponde al mes de Julio de 2022, y se determina dar cuenta al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.





INFORME
FINANCIERO
31 DE JULIO 2022.



SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE JULIO DEL 2022 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO
MORENO
VOCAL


DIP. RENE OYARVIDE IBARRA
VOCAL



DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL


DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN
ALVARADO
VOCAL


DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICIALÍA
MAYOR


C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ
HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

*"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE
SAN LUIS POTOSÍ"*



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTAS DE DESGLOSE

I) Notas al Estado de Situación Financiera

Activo

NOTA 1

• Efectivo y Equivalentes

1.- Fondos de afectación específica

1.1- Bancos:

Al 31 de julio 2022 el saldo de Bancos es por un importe de \$ **43,326,232.16** de los cuales \$ **40,570,630.68**, corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en la que se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del Poder Legislativo. Esta cuenta opera con firmas mancomunadas del Oficial Mayor, y el Coordinador de Finanzas y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política y \$ **2,755,601.48** que corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", la cual se utiliza para el Fondo de Pasivo Contingente, para dar cumplimiento de demandas laborales que se encuentran en proceso en los tribunales.

NOTA 2

• Derechos a recibir Efectivo Agosto y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir

2.- Por tipo de Contribución

2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo

El saldo final al 31 de julio 2022 es por la cantidad de \$ **0.00**, derivado de la cancelación del importe pendiente de transferir por parte de la Secretaría de Finanzas, debido al tiempo transcurrido y que esta partida correspondía al ejercicio fiscal 2021.

2.2- Deudores Diversos:

El saldo final al 31 de julio 2022, es por la cantidad de \$ **2,509,832.57**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios del Poder Legislativo.

2.3.- Anticipo a Proveedores:

Al 31 de julio 2022, se registró un monto de \$ **192,102.96**, por Anticipo a Proveedores, derivado de los procedimientos de adquisiciones en la operación del Congreso del Estado.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días

Al 31 de julio 2022, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

Clasificación de los bienes para su transformación. - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Cuenta de Almacén. - No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales de oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

- **Inversiones Financieras**

Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Saldos de las inversiones Financieras. - El Poder Legislativo al 31 de julio 2022, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., se encuentra asociada a una cuenta de inversión.

NOTA 3

- **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 31 de julio 2022 un monto de **\$ 45,646,712.69** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$ 2,747,880.31** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$32,165,594.24**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presenta una desagregación de las partidas que integran este rubro:



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 8,704,070.13
Equipo de Computo	\$ 15,999,772.71
Mobiliario y Equipo, aparatos Audiovisuales, Cámaras Fotográficas y de Video	\$ 2,360,731.47
Vehículos y Equipo de Transporte	\$ 8,348,874.70
Maquinaria y Otros Equipos	\$ 10,233,263.68
3.1 Suma Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 45,646,712.69
Licenciamientos	\$ 2,747,880.31
3.2 Suma Activos Intangibles	\$ 2,747,880.31
3.3 Depreciaciones	-\$32,165,594.24
Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$ 16,228,998.76

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

Ejercicio Fiscal 2021	\$ 1,960,606.96
Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal	\$ 32,165,594.24

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio se detallan a continuación:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- Activos Intangibles. - El saldo al 31 de julio 2022 es por un importe de **\$ 2,747,880.31**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.

NOTA 4

• Estimaciones y Deterioros

4. Determinación de las estimaciones: Al 31 de julio de 2022 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en esta cuenta.

NOTA 5

• Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

Pasivo

El saldo al 31 de julio 2022 es por la cantidad de **\$ 14,815,649.38**, se integra por las siguientes cuentas:



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 6

• Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	\$ 3,065,343.05
6.2	Proveedores	\$ 2,061,234.36
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 248,640.02
6.4	Retenciones y Contribuciones	\$ 6,664,228.67
Total, Cuentas Por Pagar a Corto Plazo		\$ 12,039,446.10

El detalle de los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo es el siguiente:

6.1 Servicios Personales:

El saldo al 31 de julio 2022 por un monto de **\$ 3,065,343.05**, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

6.2 Proveedores:

El saldo al 31 de julio 2022, por un monto de **\$ 2,061,234.36**, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 31 de julio 2022, por un monto de **\$ 248,640.02**, esta cuenta se integra por la cancelación de facturas y cheques del ejercicio fiscal 2021, así como por ajuste a póliza de seguro de gastos médicos mayores y devolución de apoyos por demandas judiciales a diputados de legislaturas anteriores

6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 31 de julio del 2022, por un importe de **\$ 6,664,228.67**, que se integra por las siguientes cuentas:



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 3.0% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones.

\$ 3,583,933.41

Acreeedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos.

\$ 1,000,003.60

Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos.

\$ 2,080,291.66

Total Retenciones y Contribuciones

\$ 6,664,228.67

NOTA 7

7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 31 de julio 2022, por un importe de **\$ 2,776,203.28**, corresponde al fondo de Pasivo Contingente generado para el cumplimiento de demandas laborales en proceso, que se encuentran en los tribunales, en espera de resolución, se integra por expedientes de personal del Poder Legislativo, cuyo monto depende de un hecho futuro.

Fondo de Bienes de terceros. - Al 31 de julio 2022, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Pasivos No Circulantes. - Al 31 de julio 2022, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

NOTA 8

El Patrimonio registra al 31 de julio 2022, un resultado por un importe de **\$ 47,441,517.07**, con un monto de **\$ 31,603,234.25**, derivado del resultado del ejercicio presupuestal al cierre del periodo, que se encuentra en proceso de gestión para su ejercicio, Además de un monto de **\$ 15,838,282.82**, que refleja el patrimonio adquirido en ejercicios anteriores, incluyendo la depreciación correspondiente.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

II) Notas al Estado de Actividades

Ingresos de Gestión

NOTA 9

• **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

9.1 El Poder Legislativo recibió al 31 de julio 2022, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$ 178,686,156.00** derivado del registro del devengo de las transferencias presupuestales del periodo, a realizar por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo al Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2022.

• **Otros Ingresos:**

9.2 Al 31 de julio 2022, se registran otros ingresos por un monto de **\$ 44,535.87**.

Gastos y Otras Pérdidas

NOTA 10

• **Gastos de Funcionamiento**

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **\$ 147,127,457.62**, Integrado por las siguientes partidas:

Servicios Personales	\$ 128,400,227.22
Materiales y Suministros	\$ 3,016,389.09
Servicios Generales	\$ 15,710,841.31
Total	\$ 147,127,457.62

NOTA 11

• **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

11. Al 31 de julio 2022 no se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

III) Notas al Estado de Resultados

NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión durante el mes de julio 2022 por un monto de **\$ 30,980,500.00** pesos, que corresponden a las transferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de julio.

NOTA 13

En relación a las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de julio por un monto de **\$ 25,304,778.79**, los que se detallan a continuación:

13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 20,022,557.49** pesos, de los cuales el 82.03% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y confianza y un 17.97% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **\$ 741,972.32** pesos, de los cuales el 45.19% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 11.91% corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 0.54% corresponde a gastos de material eléctrico, 2.70% corresponde a combustibles necesarios para los vehículos oficiales del Congreso y el 39.66% corresponde a vestuario y uniformes utilizados por el personal de base.

13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 4,540,248.98** pesos, de los cuales el 11.90% que corresponde a impuesto sobre nómina, 2.52% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 3.41% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo principalmente por la Unidad de Evaluación, la sala anexa al edificio de Jardín Hidalgo, la bodega del archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 15.02% corresponde al pago de Honorarios por servicios profesionales principalmente al personal de apoyo para llevar a cabo la consulta indígena, 42.43% corresponde a gastos de difusión, 3.99% corresponde al servicios de traslado y viáticos, 18.55% corresponde a gastos de orden social, derivado de la logística llevada a cabo para la consulta indígena, y 2.18% corresponde a otros gastos

13.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos relativos a Transferencias, no se devengó importe para este periodo.

IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

Hacienda Pública / Patrimonio:



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El saldo es por la cantidad de **\$ 47,441 517.07** se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 14

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **\$ 15,838,282.82**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores derivado de las adquisiciones de activo fijo durante los ejercicios anteriores que incluye la depreciación correspondiente.

NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 31 de julio 2022, por un importe de **\$ 31,603,234.25** derivado del monto de los recursos presupuestales no devengados al cierre del periodo.

V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo

NOTA 16

Efectivo y Equivalentes

16.1.- Al 31 de julio 2022 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de **\$ 4,530,898.75**, que representa el flujo en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2021.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2022	2021
Efectivo en Bancos- Tesorería	40,570,630.68	25,362,757.57
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica (Fondo Pasivo Laboral)	2,755,601.48	3,630,036.99
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
Total de Efectivo y Equivalente	43,326,232.16	28,992,794.56

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de **\$ 14,333,437.60**, lo que representa más efectivo disponible en bancos al 31 de julio 2022, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2021.

16.3.- Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por un importe de **\$ 390,715.53**



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2022	2021
Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios	\$ 31,603,234.25	\$ 16,274,616.26
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 1,960,606.96
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por reevaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
Partidas Extraordinarias	\$ 0.00	\$ 0.00

VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se Integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 31 de julio 2022, cuyo importe es por la cantidad de \$ 178,686,156.00, que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

NOTA 18

1.- Ingresos Presupuestarios		178,686,156.00
2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios		44,535.87
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	44,535.87	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables		0.00
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		
Ingresos Derivados de Financiamientos		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
4 Ingresos Contables (4=1+2-3)		178,730,691.87



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 31 de julio 2022, cuyo importe es por la cantidad de \$ 147,518,173.15.

NOTA 19

1.- Egresos Presupuestarios		\$ 147,518,173.15
2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables		\$ 390,715.53
Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 67,410.18	
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	\$ 132,725.00	
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	\$ 0.00	
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$ 67,546.00	
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	\$ 123,034.35	
Obra Publica en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Publica		
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 0.00	
Otros Egresos Presupuestales No Contables		
3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios		\$ 0.00
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$ 0.00	
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		
Otros Gastos Contables No Presupuestales		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables		
4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)		\$ 147,127,457.62



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 20

VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de **\$ 147,518,173.15** que representan el 82.56% del presupuesto recaudado al 31 de julio 2022, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

1000	\$ 128,400,227.22	87.04%
2000	\$ 3,016,389.09	2.04%
3000	\$ 15,710,841.31	10.65%
4000	\$ 0.00	0.00%
5000	\$ 390,715.53	0.27%
Total	\$ 147,518,173.15	100.00%

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 128,400,227.22** pesos, de los cuales el 80.62% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19.38% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo registran un monto de **\$ 3,016,389.09** pesos, de los cuales el 55.45% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 23.14% corresponde a los gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 3.06% corresponden a gastos de material eléctrico, el 4.07% corresponde a los gastos de medicinas y productos farmacéuticos necesarios para la contingencia sanitaria Covid-19, el 3.42% corresponde a los gastos de combustibles y aditivos necesarios para los vehículos oficiales del Congreso, 9.84% corresponde a gastos de vestuario y uniformes ocupador por el personal de base, 1.02% corresponde a los gastos de herramientas menores.

20.3 Servicios Generales



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 15,710,841.31** pesos, de los cuales los porcentajes más representativos son el 22.27% corresponde a impuesto sobre nómina, 4.57% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 5.33% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo principalmente por la Unidad de Evaluación, las oficinas anexas al edificio de jardín Hidalgo, la bodega utilizada para el archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 10.32 % corresponde al pago de honorarios por servicios profesionales principalmente por el personal técnico de apoyo contratado para la consulta indígena, el 11.34% corresponde a los gastos por mantenimiento a los edificios, al mobiliario y al equipo de transporte, el 15.24% corresponde a gastos orden social principalmente por la logística llevada a cabo para la consulta indígena y otros gastos derivados de la actividad propia del Poder Legislativo, el 21.55% corresponde a gastos de difusión, y el 9.38% corresponde a otros gastos.

20.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, asignaciones y otras ayudas no se devengó importe para este periodo.

20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de julio 2022 se devengaron **\$ 390,715.53** por adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 21

VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, transferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de **\$ 178,686,156.00** que representan el **57.09%** del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022- Decreto 0160, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del 2021.

NOTA 22

b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avales y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

NOTA 23

Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 31 de julio 2022, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica

2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.

3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 24

IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2022, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de agosto de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

4. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2022.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

4. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b). - Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuve a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

6. Políticas Contables:

a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio", El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones, por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado
- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los períodos en que se devengan.

b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendido. -

El poder Legislativo no realizo ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

e) Beneficios a Empleados:

El poder Legislativo no realizo reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales que tiene un saldo al 31 de julio 2022 \$ 2,776,203.28 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo al inicio del ejercicio cuenta con una Reserva en la cantidad de \$ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realizo cambios en políticas contables.

h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realizo reclasificaciones al 31 de julio 2022 , por lo tanto, esta nota no le aplica.

i) Depuración y cancelación de Saldos



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario

a) Activos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

b) Pasivos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

c) Posición en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Tipo de Cambio: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

e) Equivalente en Moneda Nacional: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

8. Reporte Analítico del Activo

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo: El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos: El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

c) Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo. - El Poder legislativo no realizó capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 31 de julio 2022 .

d) Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras. - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizó construcción de obra pública al 31 de julio 2022, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.** - Al poder legislativo no le aplica esta nota.
- g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 31 de julio 2022, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- h) **Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.
9. **Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.
10. **Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe transferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 31 de julio 2022, son de forma mensual.
11. **Información sobre da Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
12. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
13. **Proceso de mejora.** -
- a) **Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

b) **Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.

14. **Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.

15. **Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizó eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.

16. **Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICIALIA
MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ
HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2022
(Pesos)

ACTIVO	2022	2021	PASIVO	2022	2021
Activo Circulante	46,028,167.69	37,829,122.86	Pasivo Circulante	14,815,648.38	24,790,225.37
Efectivo Equivalente (Nota 1)	43,326,232.16	28,992,794.56	Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	12,039,448.10	21,079,173.14
Derechos a Recibir Efectivo Equivalente (Nota 2.1)	2,509,832.67	8,538,328.30	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios (Nota 2.1)	192,102.86	0.00	Perdida a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Amonios			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo (Nota 7)	2,776,203.28	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Activos Circulantes	46,028,167.69	37,829,122.86	Total Pasivos Circulantes	14,815,648.38	24,790,225.37
Activo No Circulante (Nota 3)	16,228,968.76	15,839,283.23	Pasivo No Circulante	0.00	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles (Nota 3.1)	45,045,712.09	45,379,031.51	Pasivo Operados a Largo Plazo		
Activos Intangibles (Nota 3.2)	2,747,860.31	2,624,845.96	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	32,163,394.24	32,165,594.24	Provisiones a Largo Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)					
Otros Activos No Circulantes (Nota 5)					
Total de Activos No Circulantes	16,228,968.76	15,839,283.23	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	62,257,136.45	53,367,406.09	Total del Pasivo	14,815,648.38	24,790,225.37
			HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)	47,441,517.07	28,577,199.72
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado		
				47,441,517.07	28,577,199.72

Año gravado de este estado de situación de los recursos financieros y sus notas por transacciones corrientes y en responsabilidad del emisor

014.04.00.11
01/01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2022
(Pesos)

Resultado del Ejercicio (Alcance Desahogado)	31,603,234.25	14,314,009.30
Resultados de Ejercicio Anteriores	14,830,202.02	14,203,177.42
Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	47,441,517.37	28,577,186.72
Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	62,257,166.45	53,367,405.09

AUTORIZO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ
C.P. ENRIQUE GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ
C.P. BRINDIRA DÍAZ LUZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA MAYOR

ELABORÓ
C.P. BLANCA ESTILVA CÁNTICHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus datos son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2022
(Pesos)

	2022	2021
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 9)	178,686,156.00	174,485,102.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	178,686,156.00	174,485,102.00
Otros Ingresos y Beneficios	44,535.87	148,172.24
Ingresos Financieros	44,535.87	0.00
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Perdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	148,172.24
Total de Ingresos y Otros Beneficios	178,730,691.87	174,633,274.24
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento (Nota 10)	147,127,457.62	144,930,443.03
Servicios Personales	128,400,227.22	133,346,700.61
Materiales y Suministros	3,016,389.09	536,214.94
Servicios Generales	15,710,841.31	11,047,527.48
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas (Nota 11)	0.00	269,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFD-S-06-00-15
RV. 02



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2022
(Pesos)

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	269,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por perdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	147,127,457.62	145,199,443.03
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	31,603,234.25	29,433,831.21

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OTD-6.1/04-00-22
06/01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2022 al 31 / Jul / 2022



	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ Jul / al 31 / Jul / 2022		1/ Ene al 31 / Jul / 2022	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION (Nota 12)	30,985,500.00	98.97%	178,686,136.00	99.50%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	8,790.01	0.03%	44,535.87	0.02%
	30,985,290.01	100%	178,730,691.87	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (Nota 13)	25,304,778.79	100.00%	147,127,457.62	100.00%
SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1)	20,022,557.49	79.13%	128,400,227.22	87.27%
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 13.2)	747,972.32	2.93%	3,076,388.09	2.05%
SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3)	4,540,248.98	17.94%	15,770,841.31	10.68%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS (Nota 13.4)	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	25,304,778.79	100.00%	147,127,457.62	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	5,684,511.22		31,603,234.25	17.65%

AUTORIZO
DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

REVISO
C.P. ENRIQUE GERRAÑO CRUZ FERNANDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISO
C.P. ERENDIRA DE LA OZ HERRERA RAMIREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
MAYOR

ELABORO
C.P. BLANCA SIERRA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Julio 2022
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2021	0.00	15,838,282.82	0.00	0.00	15,838,282.82
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	15,838,282.82	0.00	0.00	15,838,282.82
Revelizos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2021	0.00	15,838,282.82	0.00	0.00	15,838,282.82
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2022	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					

*Se ha probado de decir verdad del examen que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctas y son responsable de su veracidad.



LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Julio 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Modificaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2022	0.00	31,603,234.25	0.00	31,603,234.25
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Overshooting)	0.00	31,603,234.25	0.00	31,603,234.25
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	-
Reservados				
Reservas				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública y Patrimonio Neto de 2022	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Pasación Monetaria				
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2022	0.00	31,603,234.25	15,039,202.82	47,441,517.07

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
 MAYOR

ELABORÓ

C.P. BEATRIZ SILVA CAMACHO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

*Este proceso de alta veridicad declara que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del auditor.



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
AL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2022
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	6,026,495.73	14,916,256.09
Activo Circulante	6,026,495.73	14,525,540.56
Efectivo y Equivalentes		14,333,437.60
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	6,026,495.73	
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		192,102.96
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	390,715.53
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		267,681.18
Activos Intangibles		123,034.35
Depreciacion, Deterioro y Amortizacion Acumulada de Bienes	-	0.00
Activos Diferidos		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	9,974,575.99
Pasivo Circulante	0.00	9,974,575.99
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	9,974,575.99
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	18,864,336.35	0.00
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS16.3-06-09-15
RV. 01



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
AL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2022
(Pesos)

Hacienda Publica/Patrimonio Generado	18,864,336.35	0.00
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	17,289,224.95	0.00
Resultado de los Ejercicio Anteriores	1,575,111.40	0.00
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICIALIA
MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ
HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

016-1-04-00-15
RV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Julio 2022
 (Pesos)

	2022	2021	2021
Flujo de efectivo de las Actividades de Operación			
Origen	178,730,694.87	323,148,608.77	2821
Impuestos			0.00
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			
Contribuciones de Ingresos			
Devoluciones			
Productos de Tipo Corriente			
Aprocheamientos de Tipo Corriente			
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			
Ingresos no Compensados en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en			
Quincenas Faltantes Anteriores Perjudicadas de Liquidación o Pago			
Participaciones y Aportaciones			
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas			
Otros Orígenes de Operación			
Aplicación	159,685,355.52	322,638,119.34	1,637,038.37
Servicios Pasivos			
Mercaderías y Suministros			
Servicios Generales			
Transferencias Internas y Adquisiciones al Sector Público			
Transferencias al Resto del Sector Público			
Subsidios y Subvenciones			
Ayudas Sociales			
Pensiones y Jubilaciones			
Transferencias a Fiduciarios Mandatarios y Comités Analógicos			
Transferencias a la Seguridad Social			
Donativos			
Transferencias al Exterior			
Intersecciones			
Aportaciones			
Compras			
Otros Aplicaciones de Operación			
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	18,045,339.35	32,919,971.49	- 1,214,539.34
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión			
Origen	-4,834,262.77		0.00
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			
Bienes Muebles			
Otros Orígenes de Inversión			
Aplicación	-5,834,262.77		0.00
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			
Bienes Muebles			
Otros Aplicaciones de Inversión			
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión - Nota N.6	4,610,968.75		- 1,637,038.37
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento			
Origen	0.00		0.00
Empleados			
Empleados			
Otros Aplicaciones de Financiamiento			
Aplicación			
Servicios de la deuda			
Interés			
Externo			
Otros Aplicaciones de Financiamiento			
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00		0.00
Incremento/Disminución neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo (Nota N.6)	14,330,437.60		- 1,214,539.34
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	28,962,784.56		30,209,334.40
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	43,338,232.16		28,994,794.56

AUTORIZADO
DIP. JOSÉ LUIS FERRANDEZ MARTÍNEZ
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISADO
DR. ENRIQUE BERNARDO ORTIZ
 HERNÁNDEZ
 COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS

REVISADO
OFICIA MARTÍNEZ

ELABORADO
C.P. BLASCO SANCAMACHO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Este informe es de carácter informativo y no debe ser utilizado como base para la toma de decisiones que impliquen responsabilidad del Estado"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Rescisiones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
Nota 20						
SERVICIOS PERSONALES (Nota 20.1)	279,996,963.61	0.00	279,996,963.61	128,400,227.22	125,740,066.34	151,596,736.39
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	111,131,331.36	0.00	111,131,331.36	61,090,195.43	61,090,195.43	50,041,735.93
DIETAS	42,771,538.08	0.00	42,771,538.08	24,932,462.43	24,932,462.43	17,838,075.65
SUELDO BASE	63,589,968.98	0.00	63,589,968.98	35,292,857.90	35,292,857.90	28,297,111.08
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,770,424.30	0.00	4,770,424.30	864,875.10	864,875.10	3,900,549.20
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	49,831,135.00	0.00	49,831,135.00	24,885,960.33	24,885,960.33	24,945,174.67
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	49,831,135.00	0.00	49,831,135.00	24,885,960.33	24,885,960.33	24,945,174.67
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	31,597,724.00	0.00	31,597,724.00	4,064,076.36	4,064,076.36	27,533,647.64
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,056,000.00	0.00	1,056,000.00	625,900.00	625,900.00	430,100.00
PRIMA VACACIONAL	5,908,972.55	0.00	5,908,972.55	2,876,972.66	2,876,972.66	3,031,999.89
PRIMA DOMINICAL	15,151.00	0.00	15,151.00	1,556.02	1,556.02	13,594.98
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	23,057,609.45	0.00	23,057,609.45	0.00	0.00	23,057,609.45
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	559,647.48	559,647.48	1,000,352.52
SEGURIDAD SOCIAL	11,335,497.83	0.00	11,335,497.83	3,487,635.82	3,235,625.10	7,847,862.01
CUOTAS AL IMSS	2,284,200.00	0.00	2,284,200.00	1,170,430.75	1,170,430.75	1,113,769.25
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,179,498.45	0.00	3,179,498.45	1,771,246.77	1,519,240.05	1,408,251.68
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,271,799.38	0.00	1,271,799.38	545,958.30	545,958.30	725,041.06
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00
SEGURO SERVICIO MEDICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	3,800,000.00	0.00	3,800,000.00	0.00	0.00	3,800,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	76,100,675.42	0.00	76,100,675.42	34,872,399.28	32,673,007.12	41,228,316.14
FONDO DE AHORRO	9,741,437.98	0.00	9,741,437.98	5,420,699.65	3,374,157.07	4,320,738.33
INCENTIVACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,451,297.83	0.00	4,451,297.83	2,479,746.76	2,126,937.18	1,971,151.07
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,737,561.80	0.00	1,737,561.80	1,108,963.47	1,108,963.47	628,598.33
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PAGO DE MARCHA	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,590,925.65	0.00	32,590,925.65	17,268,396.52	17,268,396.52	15,322,529.13
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	25,979,452.16	0.00	25,979,452.16	8,594,552.88	8,594,552.88	16,384,899.28
PREVISIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 20.2)	3,622,870.00	533,000.00	4,155,870.00	3,016,389.09	2,413,761.33	1,139,466.91

"Bajo protesta de decir verdad declaro/amos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA-6464013
RV. 81



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devenido 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
			0.00			
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,140,650.00	453,000.00	2,593,650.00	1,672,604.22	1,425,076.57	921,045.78
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	634,679.97	324,000.00	958,679.97	817,970.22	776,433.01	180,709.75
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	189,000.00	215,770.03	7,654.50	7,634.50	208,135.53
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	645,650.00	50,000.00	695,650.00	330,833.16	330,833.16	364,816.84
MATERIAL, IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	377,250.00	-200,000.00	377,250.00	209,325.94	166,934.99	167,324.06
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	90,000.00	306,300.00	306,300.00	143,240.51	0.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	746,475.00	0.00	746,475.00	697,977.80	650,822.59	48,517.20
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	151,940.00	0.00	151,940.00	136,787.34	130,111.34	15,152.66
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	586,135.00	-30,000.00	556,135.00	538,618.46	498,159.16	17,516.54
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	6,400.00	30,000.00	36,400.00	22,552.00	22,552.00	15,648.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	92,444.65	78,771.84	3,295.15
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	92,444.65	78,771.84	3,295.15
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	218,650.00	10,000.00	228,650.00	122,674.06	122,674.06	105,975.94
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	218,650.00	10,000.00	228,650.00	122,674.06	122,674.06	105,975.94
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	103,029.84	103,029.84	42,470.16
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	103,029.84	103,029.84	42,470.16
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	235,855.20	70,000.00	305,855.20	296,932.00	2,640.00	8,923.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	235,855.20	70,000.00	305,855.20	296,932.00	2,640.00	8,923.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	30,746.52	30,746.52	9,253.48
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	30,746.52	30,746.52	9,253.48
SERVICIOS GENERALES (Nota 20.3)	24,273,318.39	3,272,000.00	27,545,318.39	15,710,841.31	13,739,331.88	11,814,077.08
SERVICIOS BÁSICOS	1,258,829.84	0.00	1,258,829.84	717,591.82	717,591.82	541,328.02
ENERGÍA ELÉCTRICA	464,500.00	0.00	464,500.00	318,311.00	318,311.00	146,189.00
AGUA	105,455.00	0.00	105,455.00	38,998.93	38,998.93	66,457.07
TELÉFONIA TRADICIONAL	688,873.84	0.00	688,873.84	358,191.89	358,191.89	329,681.95
SERVICIOS POSTALES Y TELIGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	43,900.95	43,900.95	50,599.05
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	43,900.95	43,900.95	50,599.05
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	1,708,764.36	-140,000.00	1,568,764.36	837,283.84	825,471.66	731,480.42
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	956,264.36	0.00	956,264.36	530,060.12	518,247.84	426,204.24
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	700,000.00	-130,000.00	550,000.00	303,223.62	303,223.62	246,776.18

... "Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad de mi cargo"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2022
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	Ejercicios					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
Nota 20						
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	10,000.00	62,500.00	4,000.00	4,000.00	58,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	740,914.16	1,884,177.00	2,625,091.16	1,622,086.61	1,622,086.61	1,003,004.55
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	640,914.16	-400,000.00	240,914.16	108,976.73	108,976.73	131,937.43
SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TEC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO, FOTOCOPIADO E IMPRESIÓN	0.00	2,284,177.00	2,284,177.00	1,513,109.88	1,513,109.88	771,067.12
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	454,125.49	0.00	454,125.49	240,629.50	240,629.50	213,495.99
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	7,335.84	7,335.84	20,489.16
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	40,473.46	0.00	40,473.46	0.00	0.00	40,473.46
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	230,807.98	230,807.98	144,192.02
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	-10,827.03	0.00	-10,827.03	2,497.68	2,497.68	8,335.35
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,177,497.66	1,180,000.00	2,357,497.66	1,781,667.54	1,444,443.68	575,824.12
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	429,831.92	640,000.00	1,069,831.92	1,046,000.28	725,828.68	23,831.64
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	120,000.00	230,000.00	137,245.20	137,245.20	92,754.80
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y C	83,577.30	0.00	83,577.30	4,187.60	4,187.60	79,389.70
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	459,062.44	400,000.00	859,062.44	534,652.56	521,670.30	328,419.88
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	4,839.40	4,839.40	110.60
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MAHEJO DE DISEÑOS	90,000.00	20,000.00	110,000.00	54,682.50	50,622.50	59,377.50
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	7,500,000.00	268,000.00	7,768,000.00	3,385,324.97	2,129,466.68	4,382,675.08
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	7,500,000.00	268,000.00	7,768,000.00	3,385,324.97	2,320,466.68	4,382,675.03
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	293,000.00	653,500.00	345,233.94	345,233.94	308,266.06
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	-10,300.00	0.00	-10,300.00	0.00	0.00	10,300.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	293,000.00	543,000.00	345,233.94	345,233.94	197,766.06
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	1,584,423.00	2,684,423.00	2,393,680.11	2,373,284.11	290,742.89
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	1,584,423.00	2,584,423.00	2,398,890.11	2,373,284.11	190,742.89
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	9,878,192.88	-1,797,600.00	8,080,592.88	4,345,531.93	3,797,312.93	3,797,060.95
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	0.00	0.00	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	48.00	48.00	9,952.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	3,496,776.00	2,958,157.00	3,185,371.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	3,047,600.00	-1,797,600.00	1,250,000.00	844,707.93	838,707.93	405,292.07

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que las Entidades Financieras y sus Horas, son correctas conforme a los datos y en responsabilidad del emisor".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Julio 2022
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
Nota 20 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 20.4)	215,000.00	-215,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS	215,000.00	-215,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	-215,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.5)	1,891,848.00	-390,000.00	1,501,848.00	390,715.53	377,204.22	911,132.47
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	-630,000.00	381,848.00	67,410.18	53,898.87	314,437.82
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	106,848.00	0.00	106,848.00	67,410.18	53,898.87	39,437.82
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	800,000.00	-550,000.00	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	-80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	130,000.00	40,000.00	170,000.00	132,725.00	132,725.00	37,275.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	100,000.00	40,000.00	140,000.00	132,725.00	132,725.00	7,275.00
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	67,546.00	67,546.00	82,454.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	35,056.00	35,056.00	24,944.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	50,000.00	0.00	50,000.00	42,490.00	42,490.00	7,510.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	123,034.35	123,034.35	476,965.65
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	123,034.35	123,034.35	476,965.65
TOTAL	310,000.00	3,000.00	313,000.00	147,518,173.15	142,279,165.77	165,481,826.85

AUTORIZO
 DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO
 C.P. ERENDIRA DE LA OJIZ HERRERA RAMÍREZ
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA MAYOR

REVISO
 C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
 COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ
 C.P. ILLANES GONZÁLEZ CAMACHO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/enero/2022 al 31/jul/2022

Rubros de los Ingresos	Ingreso			Diferencia (8-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
IMPUESTOS				
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
CONTRIBUCIONES DE MEZCLA				
DECRETOS				
PRODUCTOS				
APORTACIONES				
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTRAS RENTAS				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CON FONDO DE INVENTOS DERIVADOS DE LA				
COORDINACION FISICA Y FONDOS DESTINADOS A APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, APORTACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO				
Total	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	-131,260,308.13

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	
Total	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	-131,260,308.13

Ingresos del Poder Ejecutivo Federal o estatal y de los Municipios

IMPUESTOS				
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
DECRETOS				
PRODUCTOS				
APORTACIONES				
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONTRIBUCIONES, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA				
COORDINACION FISICA Y FONDOS DESTINADOS A APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, APORTACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y				
FINANCIACIONES				
Ingresos de los Terceros Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los				
Organismos Autónomos y del Sector Parastatal o Semimunicipal, así como				
de las Entidades Productoras del estado.				
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOS				
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTRAS				
RENTAS				
TRANSFERENCIAS, APORTACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y				
FINANCIACIONES				

Ingresos Derivados de Financiamiento

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO				
Total	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	-131,260,308.13

AUTORIZO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ALVISO
C.P. ESTHER DE JALUZ-HERBERA MARTÍNEZ
TITULAR DEL CENSO DE LA OFICINA
MAJOR

30/6/22
C.P. ENRIQUE OSORIO
COORDINADOR GENERAL
DE CONTABILIDAD Y CONTABILIDAD

*Esta promesa de obra verbal deviene en que los Gobiernos Ejecutivo y Legislativo, con el consentimiento de ambos, se asumen la responsabilidad del voto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31 / Jul / 2022

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devenido por por		% de Avance de la Recaudación
						Recaudar	Recaudación	
§1 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	178,686,156.00	178,686,156.00	0.00	0.00	57.09%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	178,686,156.00	178,686,156.00	0.00	0.00	57.09%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	178,686,156.00	178,686,156.00	0.00	0.00	57.09%
Total	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	178,686,156.00	178,686,156.00	0.00	0.00	57.09%

AUTORIZO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO
C.P. BRÉNDIRA DE LA LIZ HERRERA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
MAYOR

REVISO
C.P. ENRIQUE GERARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORO
C.P. BLANCA E. SILVA CÁMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Este precepto se declara válido de conformidad con los Estatutos Financieros y en Virtud, su correspondiente cancelación y en responsabilidad del emisor"

08-4-19-00-15
08/08